



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año II No. 0432

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 10 de Mayo de 2017

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

NÚMERO 110

PRIMERO.- En ejercicio de la facultad que a esta Legislatura le confiere la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Campeche, a través de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en los términos planteados en la iniciativa que se contiene en el artículo Tercero de este acuerdo, se promueve una iniciativa de decreto para reformar el inciso a) del párrafo segundo, fracción II del artículo 41 y el inciso g) de la fracción IV del párrafo segundo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Quedan autorizados los CC. Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva, o en su caso, de la Diputación Permanente de este Congreso, para suscribir y remitir la indicada iniciativa de decreto a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

TERCERO.- La iniciativa para reformar el inciso a) del párrafo segundo, fracción II del artículo 41 y el inciso g) de la fracción IV del párrafo segundo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone en los términos siguientes:

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE

DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

PRESENTES.-

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, por acuerdo y en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Campeche, somete a la consideración de esa Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en su carácter de integrante del Poder Revisor de la Constitución Política Federal, la presente iniciativa de decreto para reformar el inciso a) del párrafo segundo, fracción II del artículo 41 y el inciso g) de la fracción IV del párrafo segundo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con nuestra Carta Magna Federal nuestro país es una “República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a régimen; pero unidos en una federación establecida

según los principios de esta ley fundamental.

Lo que nos coloca en un *régimen político democrático, tal y como lo menciona nuestra propia Constitución en su artículo 39 al señalar que: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.”*

Es por ello que los esfuerzos para el desarrollo de los procesos democráticos en México, en aras de construir los sistemas políticos adecuados y elecciones que generen confianza, han significado elevados costos financieros en atención a que los propios partidos políticos han tenido que acceder a recursos para el sostenimiento, no sólo de las campañas electorales, sino de sus actividades ordinarias permanentes.

En ese tenor, la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, dotó a los partidos políticos de nuevos mecanismos para el acceso al financiamiento público, estipulando parámetros flexibles y fórmulas de acceso al financiamiento privado que permitan alcanzar sus objetivos.

Sin embargo, dadas las circunstancias económicas y financieras por las que atraviesa nuestro país y que sin lugar a dudas repercuten directamente en el bienestar de las familias, es preciso adoptar medidas extraordinarias que abonen al ajuste y austeridad en el gasto, a fin de prevenir afectaciones y desequilibrios a la economía nacional.

Ante lo que significa que las reservas petroleras se estén agotando; la devaluación de nuestra moneda haya alcanzado en las últimas semanas mínimos históricos; la liberación de los precios de la gasolina van en aumento y la consecuente inflación, es que se propone la disminución del financiamiento público a los partidos políticos, por lo que la presente iniciativa tiene el objeto de impulsar ante el Congreso de la Unión, y consecuentemente ante el Poder Revisor de la Constitución de conformidad con la facultad que nos otorga el artículo 71 de la Constitución Federal, **la reforma del inciso a) del párrafo segundo, fracción II del artículo 41 y del inciso g) de la fracción IV del párrafo segundo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de reducir en un 50 % el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en los meses y años en que no se desarrollo proceso electoral, determinando el monto para ello, derivado de la multiplicación del número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el treinta y dos punto cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Sin duda alguna, la reducción del financiamiento público a los distintos partidos políticos del país, constituye una acción importante que permitirá al Gobierno Federal y al de los Estados, tener un ahorro significativo de recursos públicos que permitirá reorientarlos a otros rubros del gasto público a favor de la sociedad.

En mérito de lo anterior, en ejercicio de la facultad que a la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche otorga la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Campeche, por el digno conducto de ustedes, CC. Diputados Secretarios de la Cámara de Diputados, se permite someter a la consideración del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el siguiente proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO a) DEL PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 41 Y EL INCISO g) DE LA FRACCIÓN IV DEL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el inciso a) del párrafo segundo, fracción II del artículo 41 y el inciso g) de la fracción IV del párrafo segundo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue

Artículo 41.

.....

I.

II.

.....

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes **durante los meses que comprende el proceso electoral para elegir Presidente de la República, senadores y diputados federales** se fijará multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. **En los meses y años que no se desarrolle proceso electoral, dicha financiamiento se fijará multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el treinta y dos punto cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado **en cada uno de los supuestos del párrafo anterior**, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) y c)

III. a VI.

Artículo 116.

.....

 a III.

IV.

 a f)

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, **atendiendo a la fórmula establecida en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, incisos a, b y c.** Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) a p)

v. a IX.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- En caso de que a la entrada en vigor del presente decreto, los organismos electorales hayan realizado el cálculo del monto del financiamiento público para los partidos políticos del año en curso, deberán emitir un nuevo resolutive que atienda las disposiciones contenidas en este decreto.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diez días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

C. Fredy Fernando Martínez Quijano, Diputado Secretario.- C. María del Carmen Pérez López, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A 10 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. MARÍA ALMA CARPIZO AGUILAR
DOMICILIO: Ignorado.

VISTOS: El estado que guarda el expediente del procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias marcado con el número 04/CAMP-AYTO/CP-12/16/PFRR, instruido en contra de la: **C. MARÍA ALMA CARPIZO AGUILAR**, y toda vez que en la presente causa ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la **C. MARÍA ALMA CARPIZO AGUILAR**, es que; **SE PROVEE...** es procedente actuar respecto de dicho indiciado, de conformidad con los artículos con los artículos 95 fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche que en su parte conducente dicen: **“Artículo 95. Las notificaciones de los actos y resoluciones emitidos por la Entidad de Fiscalización en el ejercicio de sus funciones se realizarán: I.-..., II..., III. Por edictos., IV...”** y **“Artículo 106.- Las notificaciones se realizarán conforme a lo señalado en la fracción III del artículo 95 cuando se desconozca el domicilio de la persona a quien se deba notificar.** Las publicaciones se harán a través del Periódico Oficial del Estado de Campeche durante 5 días consecutivos, conteniendo un extracto del acto o determinación que se mande notificar...”. Se notifica por este medio el proveído de fecha 10 de mayo de 2017, que recae en el expediente 04/CAMP-AYTO/CP-12/16/PFRR, a la **C. MARÍA ALMA CARPIZO AGUILAR**. Se transcribe en su parte conducente dicho proveído:

“...

EXPEDIENTE: 04/CAMP-AYTO/CP-12/16/PFRR

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 10 DE MAYO DE 2017.

[...]

VISTOS.- Con fecha 22 de noviembre de 2016 esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído por medio del cual se declaró iniciado el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias marcado con el número de expediente señalado al rubro, mismo que a la letra dice:

[...]

INICIO: 04/CAMP-AYTO/CP-12/16/PFRR

Con la finalidad de dar cumplimiento al objeto de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, se tiene:

ANTECEDENTES

I.- La Auditoría Superior del Estado es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación gubernamental del Congreso del Estado que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, de conformidad con lo previsto en los artículos 116 fracción II, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XXII, segundo párrafo, y 108 Bis, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Campeche y 2 segundo párrafo, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche –publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 17 de agosto de 2012-; así como en los artículos 5 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y 1 primer párrafo del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche –publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 6 de febrero de 2015-. Adscripción organizacional que tiene su fundamento en el principio de división de poderes establecido para los regímenes interiores en los artículos 41 y 116, ambos en su primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Entidad de fiscalización cuya competencia territorial comprende el Estado de Campeche, incluidas las islas sobre hasta las que hasta la fecha haya tenido jurisdicción; así como sus municipios y subdivisiones territoriales descritos en los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley del Registro de Centros de Población del Estado de Campeche. Partes integrantes de la federación como lo establecen los artículos 40, 42 fracciones I, II y IV, 43, 45 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 2, 3, 4 y 102 fracción II, primer párrafo, y III de la Constitución Política del Estado de Campeche.

II.- Entidad de Fiscalización que, en el ejercicio de su facultad para revisar y evaluar el contenido de las Cuentas Públicas, determinó revisar y fiscalizar la Cuenta Pública del Municipio de Campeche, correspondiente al ejercicio fiscal 2012, en lo relativo al H. Ayuntamiento, sujeto de revisión que se ubica en el artículo 7 fracciones VI que en su parte conducente refiere: “Los Municipios y cualquier autoridad, dependencia o entidad de la administración pública municipal y sus Entidades;” y VIII que en su parte conducente refiere: “En general cualquier... Entidad, persona, física o moral, pública o privada, que recaude, reciba, administre, maneje o ejerza total o parcialmente y bajo cualquier título recursos públicos.” de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; en concordancia con los artículos 102 primer párrafo, fracciones I primer párrafo que en su parte conducente dice: “Cada municipio será gobernado por un cuerpo colegiado, denominado Ayuntamiento...”, II primer párrafo, III que en su parte conducente dice: “Los Municipios podrán subdividirse territorialmente en Secciones y Comisarías Municipales. ...”, IV que en su parte conducente dice: “Cada Sección Municipal será administrada por un cuerpo colegiado... denominado Junta Municipal...” y V que en su parte conducente dice: “Cada Comisaría Municipal será administrada por una sola persona... que recibirá el nombre de Comisario Municipal...”, de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Así como de los artículos 77 que en su parte conducente dice: “Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento: I. Juntas municipales; II. Comisarios municipales; ...”, 79, 86, 117, 118 primer párrafo, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

Revisión y fiscalización que, con sujeción a lo establecido en los artículos 2 segundo y tercer párrafos y 3 segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, comprendería los ingresos y egresos, incluyendo los subsidios, transferencias y donativos, los gastos fiscales y la deuda pública; el manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos, así como la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que la Entidad Fiscalizada debió de incluir conforme a las disposiciones aplicables, ello con el objeto de evaluar los resultados de su ejercicio; así como determinar lo establecido en el artículo 17 fracciones I en sus incisos a) y b), II en sus incisos a), b) y c) y IV de la referida Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; como lo señalan los artículos 115 fracción cuarta penúltimo párrafo, 116 segundo párrafo, fracción II en su párrafo sexto y 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 54 fracción XXII primer y segundo párrafos, y 105 fracción III inciso e) que en su parte conducente dice: “...Los recursos que integran la hacienda pública municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley, los cuales se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados. ...” de la Constitución Política del Estado de Campeche; especialmente en relación con los recursos referidos en la Ley de Coordinación Fiscal vigente durante el ejercicio fiscal correspondiente a la Cuenta Pública revisada, en su artículo 49 tercer párrafo, fracción III, que, en su parte conducente, refería: “El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:... III. La fiscalización de las Cuentas Públicas de las entidades... será efectuada por el Poder Legislativo local que corresponda... conforme a lo que establezcan sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias del Ejecutivo Local... aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley;”, ello en concordancia con lo señalado en el quinto párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en su parte conducente, refiere: “El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los Municipios... se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias...”. Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2012, en sus artículos 2 fracción IX, 5 en sus párrafos primero y segundo fracción III, 6, 7 en sus párrafos primero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, 11 en lo relativo a los fondos III (FISM), IV, VIII y Diversos convenios federales, 12, transitorio Décimo, Anexo 3.A, Anexo 3.B, Anexo 6 en sus puntos III Fondo para la Infraestructura Social Municipal, IV, VIII y Otros diversos convenios federales.

III.- Procedimiento de revisión y fiscalización que inició mediante la orden de visita domiciliaria número ASE/DAA/075/2013, de fecha 1 de febrero de 2013, emitida por el Director de Auditoría “A” de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, prevista en el artículo 26 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; para efecto de proceder a la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Campeche, correspondiente al ejercicio fiscal 2012, en lo que corresponde a los ingresos y egresos públicos provenientes de: **“Ingresos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2012: Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos por Venta de Bienes y Servicios, Ingresos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Anteriores Pendientes de Liquidación o de Pago, Participaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Ayudas previstas en el Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2012: Programa de Inversión en Infraestructura, Apoyo Estatal a Juntas, Comisarías y Agencias municipales, Fondo de Infraestructura Vial y Aportaciones propias a convenios con el Gobierno Federal (Recursos previstos en el artículo décimo transitorio y Anexo 3.A EROGACIONES A MUNICIPIOS del Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2012., Ingresos derivados de la contratación de empréstitos o créditos, Fondos de Aportaciones Federales previstos en los artículos 25 y 49 primer párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal y en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, bajo la denominación**

“Ramo general 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios”: Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN), Fondo de Infraestructura Social Estatal (FISE), Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF), Ingresos por fondos previstos en el artículo 19 fracción IV incisos a) y d) de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados (FIES), Fondo de Estabilización de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF),...”. Misma que fuera emitida y notificada a la Entidad Fiscalizada, mediante acta circunstanciada número 01, con fecha 5 de febrero de 2013.

Visita Domiciliaria en relación con la cual, la Dirección de Auditoría “A” de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, emitió el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del municipio de Campeche, en lo que respecta al H. Ayuntamiento de Campeche, en el cual se hizo constar, los hechos u omisiones que se asentaron en las actas circunstanciadas parciales y en el acta circunstanciada final; mismo que fuera emitido con fecha 21 de mayo de 2013, y notificado a la Entidad Fiscalizada con fecha 22 de mayo de 2013, mediante oficio número ASE/DAA/409/2013, de fecha 22 de mayo de 2013, para efecto de que esta presentara dentro del plazo establecido en el precepto legal invocado con anterioridad, las justificaciones y aclaraciones que los desvirtuaran. La Entidad Fiscalizada con fecha 6 de junio de 2013, presentó ante la Dirección de Auditoría “A” de esta entidad de fiscalización las justificaciones y aclaraciones que estimó conducentes, mediante memorándum número H. Ayuntamiento/Presidencia/SP13/192, de fecha 5 de junio de 2013.

Esta Entidad de Fiscalización a través de su Dirección de Auditoría “A” y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VII primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, con fecha 9 de octubre de 2013, emitió el Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Pliego de Observaciones resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del municipio de Campeche, en lo que respecta al H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, relativo a la orden de visita domiciliaria ASE/DAA/075/2013. Mismo que fuera notificado con fecha 31 de octubre de 2013, mediante oficio número ASE/AS/446/2013, de fecha 28 de octubre de 2013. En el oficio referido se otorgó a la Entidad Fiscalizada un plazo improrrogable de 30 días hábiles a partir de la fecha de recibo del Informe de Resultado, para efectos de que presente la información y documentación que considere adecuados para solventar el citado Dictamen Técnico, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 42 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. La Entidad Fiscalizada con fecha 16 de diciembre de 2013, presentó ante la Dirección de Auditoría “A” de esta entidad de fiscalización las justificaciones y aclaraciones que estimó conducentes, mediante oficio número H. Ayuntamiento/Presidencia/SP13/397, de fecha 16 de diciembre de 2013.

IV.- Por lo que, tomando en cuenta los resultados y la información y documentación obtenida del proceso de revisión y fiscalización referido en el **ANTECEDENTE III**, así como lo pronunciado por la Dirección de Auditoría “A” de esta Entidad de Fiscalización, en el Dictamen final de solventación que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe de Resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del municipio de Campeche, relativo a la orden de visita domiciliaria ASE/DAA/075/2013, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, mismo que fuera emitido con fecha 19 de mayo de 2014, y notificado a la Entidad Fiscalizada con fecha 9 de junio de 2014, mediante oficio número ASE/DAA/144/2014 de fecha 9 de junio de 2014, y en cuyo **DICTAMEN SEGUNDO**, se dictaminó tener por no solventadas las observaciones **16, 18 y 29**, mismas que integran el informe de resultados marcado con el número **IR 004**, al tenor siguiente:

“...Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del municipio de Campeche, en lo que respecta al H. Ayuntamiento de Campeche...”

“...Observación 16

Condición:

El H. Ayuntamiento de Campeche realizó erogaciones por \$ 1,628,811.88 (son: un millón seiscientos veintiocho mil ochocientos once pesos 88/100 M.N) sin presentar cotizaciones por lo menos de 3 proveedores al superar el equivalente a los 1000 veces el salario mínimo general del área geográfica, sin orden de compra, orden de servicio o contrato y sin evidencia de los trabajos realizados como se detalla a continuación:

Fecha	Póliza	Cheque	Comprobante	Fecha del	Beneficiario/concepto	Importe	Póliza de	Partida
-------	--------	--------	-------------	-----------	-----------------------	---------	-----------	---------

				comprobante			referencia	
29/03/2012	C01375	6	744	20/03/2012	López Elías Abogados, S.C.	\$69,600.00	D00343	3303-01
29/03/2012	C01377	8	746	20/03/2012	López Elías Abogados, S.C.	69,600.00	D00343	3303-01
29/03/2012	C01376	7	745	20/03/2012	López Elías Abogados, S.C.	69,600.00	D00343	3303-01
25/04/2012	D00490	-	749	12/04/2012	López Elías Abogados, S.C.	69,600.00	D01790	3303-01
17/05/2012	D00607	-	750	02/05/2012	López Elías Abogados, S.C.	69,600.00	D01790	3303-01
31/05/2012	C02404	40	235	15/05/2012	Alcozer Cámara y Asociados, S.C.	183,477.92	D00632	3301
15/06/2012	C02727	45	234	09/05/2012	Alcozer Cámara y Asociados, S.C.	190,333.96	D00732	3301
25/07/2012	C03157	65			Juan Erasmo Tejeda Estrella			
17/08/2012	E03269	Trasp						
24/08/2012	E03362	Trasp	1453	09/07/2012		530,000.00	D00931	3301
07/09/2012	E03584	Trasp						
21/09/2012	E03774	Trasp						
31/07/2012	D01011	-	303	23/02/2012	Jorge Joaquín Lanz Buenfil.	116,000.00	D01790	9402-01
31/07/2012	D01011	-	304	23/02/2012	Jorge Joaquín Lanz Buenfil.	261,000.00	D01790	9402-01
					Total	\$1,628,811.88		

Criterio:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestaciones de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, artículos 3, 35 primer y tercer párrafos y 39.

Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, artículos 74 fracción V y 124 fracciones VI, XII y XXV.

Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Campeche, vigente hasta el 2 de octubre de 2012 y publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de septiembre de 2003; artículos 19 fracciones IV, VI, VII y XI y 20 fracciones II y XIX.

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 53 fracciones I, XXII, XXIII y XXIX...”

“...Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Pliego de Observaciones resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del municipio de Campeche, en lo que respecta al H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, relativo a la orden de visita domiciliaria ASE/DAA/075/2013...”

“...En relación con la **observación número 16...**”

“...La entidad fiscalizada presentó las siguientes justificaciones y aclaraciones:

La entidad fiscalizada presentó memorándum No. H.Ayuntamiento/Presidencia/ SP13/192, de fecha 5 de junio de 2013, al cual anexa:

- Oficio sin número de fecha 5 de junio de 2013, del C.P. Jorge Román Delgado Aké, que manifiesta:

“Consideración:

No se encontraba a cargo de mis funciones y responsabilidades esta observación de conformidad con la descripción detallada de las operaciones realizadas observadas y las fechas del listado de cheques emitidos y pagados observados, en virtud de haber dejado de ocupar el puesto de Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche el día 2 de febrero de 2012; según consta en Acta de Entrega Recepción fechada el 3 de febrero de 2012.”

- Oficio sin número de fecha 4 de junio de 2013, de la C.P. Lourdes del Carmen Aguilar Tello, que manifiesta:

“Al respecto me permito manifestarle que, actualmente no soy Servidor Público en funciones, y por tanto, me encuentro en imposibilidad de tener acceso a la documentación e información para solventar las observaciones a que hace referencia, máxime que como claramente se expresa en el oficio número ASE/DAA/409/2013, emitido por el encargado de la Auditoría Superior del Estado, de fecha 22 de mayo del presente año, la notificación del pliego de observaciones, el requerimiento para presentar justificaciones y aclaraciones, así como el plazo para ello, va dirigido a la representante legal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, y no a la suscrita.”

- Oficio sin número y sin fecha, del C.P. Carlos Omar Tapia, que manifiesta:

“Observación 16

En cuanto a esta observación, en relación a la condición que se observa, alego que el área encargada de atender conforme a la ley o reglamento aplicable era la Subdirección de Recursos Materiales de conformidad con el MO 3500 apartado 36150 Subdirección de Recursos Materiales incisos 3, .31, .32, .33, 34, .35 y .312 del Manual de Organización de la Dirección de Administración. (Manual que se presenta en este escrito de solventación en un CD) y Manual de Procedimientos de la Subdirección de Recursos Materiales (se entrega de manera física el documento).”

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como pruebas, los documentos siguientes:

- 1.- Copia simple de acta formal de entrega-recepción de fecha 3 de febrero de 2012, que consta de 4 (cuatro) fojas.
- 2.- Copia simple de acta formal de entrega-recepción de fecha 18 de enero de 2012, que consta de 5 (cinco) fojas.
- 3.- Copia simple de MP 3500 Manual de Procedimientos, 3502 Subdirección de Recursos Materiales, que consta de 5 (cinco) fojas en su anverso y reverso.
- 4.- CD, que contiene el Manual de Organización de la Dirección de Administración, que consta de 1 (un) disco.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior procede al estudio de los alegatos y pruebas aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la **observación** marcada con el **número 16**:

1.- La entidad fiscalizada manifiesta mediante oficio presentado por el C.P. Jorge Román Delgado Aké, M.C. que éste “No se encontraba a cargo de mis funciones y responsabilidades esta observación de conformidad con la descripción detallada de las operaciones realizadas observadas y las fechas del listado de cheques emitidos y pagados observados, en virtud de haber dejado de ocupar el puesto de Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche el día 2 de febrero de 2012; según consta en Acta de Entrega Recepción fechada el 3 de febrero de 2012.”, comentario que no desvirtúa la presente observación.

2.- En relación al comentario en el que la C.P. Lourdes del Carmen Aguilar Tello manifiesta que actualmente no es “...Servidor Público en funciones, y por tanto, me encuentro en imposibilidad de tener acceso a la documentación e información para solventar las observaciones a que hace referencia, ...” y que “... la notificación del pliego de observaciones, el requerimiento para presentar justificaciones y aclaraciones, así como el plazo para ello, va dirigido a la representante legal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, y no a la suscrita.”, cabe mencionar que dicho comentario no justifica la observación.

3.- La entidad fiscalizada manifiesta mediante oficio del C.P. Carlos Omar Tapia “...el área encargada de atender conforme a la ley o reglamento aplicable era la Subdirección de Recursos Materiales de conformidad con el MO 3500 apartado 36150 Subdirección de Recursos Materiales incisos 3, .31, .32, .33, 34, .35 y .312 del Manual de Organización de la Dirección de Administración. (Manual que se presenta en este escrito de solventación en un CD) y Manual de Procedimientos de la Subdirección de Recursos Materiales.”, presentando como prueba los manuales que menciona en su dicho. Estos comentarios y pruebas no desvirtúan la presente observación.

4.- La entidad fiscalizada no presenta alegatos ni pruebas de las cotizaciones, órdenes de compra, órdenes de servicio o contrato, o evidencia de los trabajos realizados de las pólizas observadas.

Del análisis realizado, esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada la observación número 16**.

Acción emitida:

Observación 04...”

“...Dictamen final de solventación que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe de Resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública

correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del municipio de Campeche, relativo a la orden de visita domiciliaria ASE/DAA/075/2013...”

“...En relación con la **observación** número **16** del Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, la entidad fiscalizada argumentó lo siguiente:

La entidad fiscalizada presentó el oficio: H. Ayuntamiento/Presidencia/SP13/397, de fecha 16 de diciembre de 2013, emitido por la Lic. Ana Martha Escalante Castillo, Presidenta Municipal, al cual anexa:

- El escrito sin número de fecha 12 de Diciembre de 2013, emitido por el C.P. Jorge Román Delgado Ake, que manifiesta:

...

“Consideración:

No corresponde a la Tesorería Municipal la ejecución y cumplimiento de lo mencionado en la observación, por lo tanto; no se encontraba a cargo de mis funciones y responsabilidades estas operaciones administrativas realizadas observadas y las fechas del listado de cheques emitidos y pagados observados no corresponden a mi actuar como Tesorero Municipal, en virtud de haber dejado de ocupar el puesto de Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche el día 2 de febrero de 2012; según consta en Acta de Entrega Recepción fechada el 3 de febrero de 2012.”

La entidad fiscalizada no presenta prueba alguna en relación a esta observación.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior procede al estudio de los alegatos aportados por la entidad fiscalizada:

De acuerdo al comentario presentado por el C.P. Jorge Román Delgado Aké, en el que señala que: “No corresponde a la Tesorería Municipal la ejecución y cumplimiento de lo mencionado en la observación, por lo tanto; no se encontraba a cargo de mis funciones y responsabilidades estas operaciones administrativas realizadas observadas y las fechas del listado de cheques emitidos y pagados observados no corresponden a mi actuar como Tesorero Municipal, en virtud de haber dejado de ocupar el puesto de Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche el día 2 de febrero de 2012...””, y al no presentar alguna prueba, esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada la observación**.

Acción emitida:

Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidades...”

“...Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del municipio de Campeche, en lo que respecta al H. Ayuntamiento de Campeche...”

“...Observación 18

Condición:

Se realizaron gastos por \$ 1,299,091.28 (son: un millón doscientos noventa y nueve mil noventa y un pesos 28/100 M.N.) que no se formalizaron con orden de compra o contrato ni la documentación que compruebe la recepción por parte del H. Ayuntamiento y el uso o destino que se le dio a los bienes adquiridos.

Fecha	Póliza	Cheque	Comprobante	Fecha del comprobante	Beneficiario/concepto	Importe	Relacionado con la Póliza	
							Número	Fecha
18/01/2012	C00211	57642	10951	18/01/2012	Francisco Pantoja Arredondo	\$ 50,000.00	D00022	05/01/2012
10/01/2012	C00138	57581	10931	10/01/2012	Francisco Pantoja Arredondo	100,000.00	D00022	05/01/2012
10/01/2012	C00139	57582						
10/01/2012	C00138	57581	10930	10/01/2012	Francisco Pantoja Arredondo	100,000.00	D00022	05/01/2012
10/01/2012	C00137	57580	10932	10/01/2012	Francisco Pantoja	20,000.00	D00022	05/01/2012

					Arredondo				
16/02/2012	C00588	57940	10990	16/02/2012	Francisco Arredondo	Pantoja	21,000.00	D00154	14/02/2012
04/05/2012	C02103	59375	11231	15/03/2012	Francisco Arredondo.	Pantoja	40,000.00	D00343	23/03/2012
04/05/2012	C02103	59375	11576	17/04/2012	Francisco Arredondo.	Pantoja	24,000.00	D00482	20/04/2012
08/05/2012	C02147	59418							
04/05/2012	C02099	59370	11886	03/05/2012	Francisco Arredondo.	Pantoja	174,000.00	D00570	02/05/2012
04/05/2012	C02098	59369	11887	7/05/2012	Francisco Arredondo.	Pantoja	174,000.00	D00570	02/05/2012
08/06/2012	C02642	59897	11927	28/05/2012	Francisco Arredondo.	Pantoja	174,000.00	D00722	07/06/2012
11/06/2012	C02683	59938	11928	04/06/2012	Francisco Arredondo.	Pantoja	174,000.00	D00722	07/06/2012
07/06/2012	D00722		12262	05/06/2012	Francisco Arredondo.	Pantoja	12,000.00	D01790	07/06/2012
12/06/2012	D00732		12276	08/06/2012	Francisco Arredondo.	Pantoja	24,000.00	D01790	12/06/2012
11/04/2012	C01627	58927	11244	31/03/2012	Francisco Arredondo.	Pantoja	48,000.00	D00371	29/03/2012
Total							\$1,135,000.00		

Póliza					Proveedor/Beneficiario	Importe
Fecha	Número	Cheque	Comprobante	Fecha del comprobante		
05/07/2012	E02659	TRASP.	0061	05/07/2012	Jorge Guzmán Macario, compra de pintura e impermeabilizante.	\$ 164,091.28

Criterio:

Ley General de Contabilidad Gubernamental artículo 42.

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestaciones de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, artículos 39, 45 fracción I y 60 segundo párrafo.

Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche artículos 74 fracción V y 124 fracciones VI, XII y XXV.

Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Campeche, vigente hasta el 2 de octubre de 2012 y publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de septiembre de 2003; artículos 19 fracciones IV, VI, VII y XI y 20 fracciones II y XIX.

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche artículo 53 fracciones II, XXII y XXIX..."

"...Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Pliego de Observaciones resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del municipio de Campeche, en lo que respecta al H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, relativo a la orden de visita domiciliaria ASE/DAA/075/2013..."

"...En relación con la observación número 18..."

"...La entidad fiscalizada presentó las siguientes justificaciones y aclaraciones:

La entidad fiscalizada presentó memorándum No. H.Ayuntamiento/Presidencia/ SP13/192, de fecha 5 de junio de 2013, al cual anexa:

- Oficio sin número de fecha 5 de junio de 2013, del C.P. Jorge Román Delgado Aké, que manifiesta:

“Consideración:

Con referencia a la descripción detallada de las operaciones realizadas observadas de fecha 10 y 18 de enero de 2012, me permito manifestar que una de mis obligaciones como Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, eran la de pagar las adquisiciones que fueran realizadas por las áreas administrativas correspondientes, es decir, realizar los pagos de los compromisos generados por la municipalidad, en ningún momento mi responsabilidad era la de realizar los procedimientos de contratos, órdenes de compra y recepción de los bienes o servicios que requiriera el Municipio de Campeche. Por lo que, de lo anterior se puede concluir, que yo, en mi calidad de Director de Tesorero del H. Ayuntamiento de Campeche cumplí en todo momento a lo dispuesto por la legislación aplicable, toda vez que del simple análisis a los documentos por medio del cual me notificaron en lo relativo a esta observación se desprende que los pagos realizados tienen la documentación comprobatoria del gasto, es decir, dichos pagos cuentan con las facturas correspondientes. Por lo que respecta a la descripción detallada de las operaciones realizadas observadas de fecha de los meses de febrero, abril, mayo, junio y julio de 2012, no se encontraba a cargo de mis funciones y responsabilidades esta observación de los procedimientos de elaboración de contratos, ordenes de compras y recepción de bienes, en virtud de haber dejado de ocupar el puesto de Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche el día 2 de febrero de 2012; según consta en Acta de Entrega Recepción fechada el 3 de febrero de 2012.”

- Oficio sin número de fecha 4 de junio de 2013, de la C.P. Lourdes del Carmen Aguilar Tello, que manifiesta:

“Al respecto me permito manifestarle que, actualmente no soy Servidor Público en funciones, y por tanto, me encuentro en imposibilidad de tener acceso a la documentación e información para solventar las observaciones a que hace referencia, máxime que como claramente se expresa en el oficio número ASE/DAA/409/2013, emitido por el encargado de la Auditoría Superior del Estado, de fecha 22 de mayo del presente año, la notificación del pliego de observaciones, el requerimiento para presentar justificaciones y aclaraciones, así como el plazo para ello, va dirigido a la representante legal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, y no a la suscrita.”

- Oficio sin número de fecha 4 de junio de 2013, del C.P. Francisco Xavier Mex Cano, que manifiesta:

“Que vengo por medio del presente escrito y documentación adjunta a presentar respuesta respecto de escrito de notificación de Pliego de Observaciones de la Cuenta Pública 2012 que me fuera notificado en las oficinas de la contraloría municipal con fecha 24 de mayo del presente año, por lo tanto me permito manifestar que presenté renuncia formal con fecha 15 de enero de 2012 y finalicé mi entrega del cargo en fecha 18 de enero de 2012, lo que demuestro con copia de acta de entrega-recepción que adjunto a la presente. Por lo anterior, señalo que ninguna de las observaciones descritas en el documento Pliego de Observaciones de la Cuenta Pública 2012, no son de mi responsabilidad y competencia en virtud de haber sucedido después de mi renuncia y entrega del cargo que ostenté.”

- Oficio sin número y sin fecha, del C.P. Carlos Omar Tapia, que manifiesta:

“Observación 18

En cuanto a esta observación, en relación a la condición observada, es probable que por tratarse de cada una de las órdenes de compra, el monto estrictamente en lo individual de cada póliza se consideraba una adquisición directa con su respectiva documentación, ahora bien sumadas efectivamente da un monto con el que se requiere otra forma de procedimiento de adquisición, cosa que no debe de sumarse, puesto que las adquisiciones se hicieron en forma individual por las circunstancias propias que ocurren en el Municipio de ir aumentando órdenes de compra, en caso específico de este asunto, que son despensas y en cuanto a la orden de compra en lo individual como debe de ser, se hace conforme a derecho. No omito manifestar que el área encargada de atender conforme a la ley o reglamento aplicable era la Subdirección de Recursos Materiales de conformidad con el MO 3500 apartado 36150 Subdirección de Recursos Materiales incisos 3, .31, .32, .33, .34, .35 y .312 del Manual de Organización de la Dirección de Administración. (Manual que se presenta en este escrito de solventación en un CD) y Manual de Procedimientos de la Subdirección de Recursos Materiales (se entrega de manera física el documento).”

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como pruebas, los documentos siguientes:

- 1.- Copia simple de acta formal de entrega-recepción de fecha 3 de febrero de 2012, que consta de 4 (cuatro) fojas.
- 2.- Copia simple de acta formal de entrega-recepción de fecha 18 de enero de 2012, que consta de 5 (cinco) fojas.
- 3.- Copia simple de MP 3500 Manual de Procedimientos, 3502 Subdirección de Recursos Materiales, que consta de 5 (cinco) fojas en su anverso y reverso.
- 4.- CD, que contiene el Manual de Organización de la Dirección de Administración, que consta de 1 (un) disco.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior procede al estudio de los alegatos y pruebas aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la observación marcada con el número 18:

1.- La entidad fiscalizada manifiesta mediante oficio presentado por el C.P. Jorge Román Delgado Aké, M.C. que dentro de sus obligaciones no se encontraba la de realizar procedimientos de contratos, órdenes de compra y recepción de los bienes o servicios; en relación a su comentario de que los pagos contaban con su documentación comprobatoria, cabe referir que la observación no versa sobre la falta de dicho documento; y de su dicho de haber dejado de estar en funciones en el mes de febrero de 2012, se manifiesta que la observación incluye pólizas del mes de enero de 2012.

2.- En relación al comentario en el que la C.P. Lourdes del Carmen Aguilar Tello manifiesta que actualmente no es "...Servidor Público en funciones, y por tanto, me encuentro en imposibilidad de tener acceso a la documentación e información para solventar las observaciones a que hace referencia, ..." y que "... la notificación del pliego de observaciones, el requerimiento para presentar justificaciones y aclaraciones, así como el plazo para ello, va dirigido a la representante legal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, y no a la suscrita.", cabe mencionar que dicho comentario no justifica la observación.

3.- El comentario de la entidad fiscalizada en relación a que el C.P. Francisco Xavier Mex Cano presentó renuncia formal el 15 de enero de 2012, se manifiesta que la observación incluye pólizas con fechas anteriores a la fecha de su renuncia.

4.- La entidad fiscalizada manifiesta mediante oficio del C.P. Carlos Omar Tapia "...conforme a la ley o reglamento aplicable era la Subdirección de Recursos Materiales de conformidad con el MO 3500 apartado 36150 Subdirección de Recursos Materiales incisos 3, .31, .32, .33, .34, .35 y .312 del Manual de Organización de la Dirección de Administración. (Manual que se presenta en este escrito de solventación en un CD) y Manual de Procedimientos de la Subdirección de Recursos Materiales.", presentando como prueba los manuales que menciona en su dicho. Estos comentarios y pruebas no desvirtúan la presente observación.

5.- De los comentarios de la entidad en los que manifiesta que "cada póliza se consideraba una adquisición directa con su respectiva documentación," y "...sumadas efectivamente da un monto con el que se requiere otra forma de procedimiento de adquisición, cosa que no debe de sumarse, puesto que las adquisiciones se hicieron en forma individual por las circunstancias propias que ocurren en el Municipio de ir aumentando órdenes de compra, en caso específico de este asunto, que son despensas y en cuanto a la orden de compra en lo individual como debe de ser, se hace conforme a derecho.". Esta Entidad de Fiscalización realizó el siguiente análisis:

Fecha	Póliza	Cheque	Comprobante	Fecha del comprobante	Beneficiario /concepto	Importe	Relacionado con la Póliza		Resultado del análisis
							Número	Fecha	
18/01/2012	C00211	57642	10951	18/01/2012	Francisco Pantaja Arredondo	\$ 50,000.00	D00022	05/01/2012	Compra de juguetes. Solicitud de materiales de fecha 18/01/2012 firmado por Lic. Luis Humberto Escalante Álvarez, Secretario Particular. Orden de pago 00000046 de fecha 18/01/2012 firmada de autorizada por Lic. Carlos Omar Tapia López, Director de Administración. No se presenta documentación de la recepción del uso o destino de los bienes

									adquiridos. No solventado.
10/01/2012 10/01/2012	C00138 C00139	57581 57582	10931	10/01/2012	Francisco Pantoja Arredondo	100,000.00	D00022	05/01/2012	Orden de pago 00000010 de fecha 10/01/2012 firmada de autoizada por C.P. Francisco Xavier Mex Cano, Director de Administración. No se presenta documentación de la recepción del uso o destino de los bienes adquiridos. No solventado.
10/01/2012	C00138	57581	10930	10/01/2012	Francisco Pantoja Arredondo	100,000.00	D00022	05/01/2012	Orden de pago 00000010 de fecha 10/01/2012 firmada de autoizada por C.P. Francisco Xavier Mex Cano, Director de Administración. No se presenta documentación de la recepción del uso o destino de los bienes adquiridos. No solventado.
10/01/2012	C00137	57580	10932	10/01/2012	Francisco Pantoja Arredondo	20,000.00	D00022	05/01/2012	Compra de despensas. Solicitud de materiales de fecha 09/01/2012 firmado por Lic. Luis Humberto Escalante Álvarez, Secretario Particular. Orden de pago 00000011 de fecha 10/01/2012 firmada de autorizada por Lic. Carlos Omar Tapia López, Director de Administración. No se presenta documentación de la recepción del uso o destino de los

									bienes adquiridos. No solventado.
16/02/2012	C00588	57940	10990	16/02/2012	Francisco Pantoja Arredondo	21,000.00	D00154	14/02/2012	<p>Compra de despensas. Solicitud de materiales de fecha 15/02/2012 firmado por Lic. Carlos Omar Tapia López, Director de Administración.</p> <p>Orden de pago 00000135 de fecha 16/02/2012 firmada de autorizada por Lic. Carlos Omar Tapia López, Director de Administración.</p> <p>No se presenta documentación de la recepción del uso o destino de los bienes adquiridos. No solventado.</p>
04/05/2012	C02103	59375	11231	15/03/2012	Francisco Pantoja Arredondo.	40,000.00	D00343	23/03/2012	<p>Compra de despensas. Solicitud de materiales de fecha 15/03/2012 firmado por Lic. Carlos Omar Tapia López, Director de Administración.</p> <p>Orden de pago 00000493 de fecha 28/03/2012 firmada de autorizada por Lic. Carlos Omar Tapia López, Director de Administración.</p> <p>No se presenta documentación de la recepción del uso o destino de los bienes adquiridos. No solventado.</p>
04/05/2012 08/05/2012	C02103 C02147	59375 59418	11576	17/04/2012	Francisco Pantoja Arredondo.	24,000.00	D00482	20/04/2012	<p>Compra de despensas. Solicitud de materiales de fecha 17/04/2012</p>

									<p>firmado por Lic. Carlos Omar Tapia López, Director de Administración.</p> <p>Orden de pago 00000678 de fecha 28/03/2012 firmada de autorizada por Lic. Carlos Omar Tapia López, Director de Administración.</p> <p>No se presenta documentación de la recepción del uso o destino de los bienes adquiridos. No solventado.</p>
04/05/2012	C02099	59370	11886	03/05/2012	Francisco Pantoja Arredondo.	174.000.00	D00570	02/05/2012	<p>Oficio número TM/147/2012 de fecha 07/05/2012 para la solicitud de despensas firmado por la C.P. Lourdes Aguilar Tello, M.C., Tesorera Municipal.</p> <p>Compra de despensas. Solicitud de materiales de fecha 07/05/2012. No se presenta documentación de la recepción del uso o destino de los bienes adquiridos. No solventado.</p>
04/05/2012	C02098	59369	11887	7/05/2012	Francisco Pantoja Arredondo.	174.000.00	D00570	02/05/2012	<p>Oficio número TM/138/2012 de fecha 03/05/2012 para la solicitud de despensas firmado por la C.P. Lourdes Aguilar Tello, M.C., Tesorera Municipal.</p> <p>Compra de despensas. Solicitud de materiales de fecha 03/05/2012. No se presenta documentación de la recepción del uso o</p>

									destino de los bienes adquiridos. No solventado.
08/06/2012	C02642	59897	11927	28/05/2012	Francisco Pantoja Arredondo.	174,000.00	D00722	07/06/2012	Oficio número TM/139/2012 de fecha 07/06/2012 para la solicitud de despensas firmado por la C.P. Lourdes Aguilar Tello, M.C., Tesorera Municipal. Compra de despensas. Solicitud de materiales de fecha 07/06/2012. No se presenta documentación de la recepción del uso o destino de los bienes adquiridos. No solventado.
11/06/2012	C02683	59938	11928	04/06/2012	Francisco Pantoja Arredondo.	174,000.00	D00722	07/06/2012	Oficio número TM/149/2012 de fecha 01/06/2012 para la solicitud de despensas firmado por la C.P. Lourdes Aguilar Tello, M.C., Tesorera Municipal. Compra de despensas. Solicitud de materiales de fecha 01/06/2012. No se presenta documentación de la recepción del uso o destino de los bienes adquiridos. No solventado.
07/06/2012	D00722		12262	05/06/2012	Francisco Pantoja Arredondo.	12,000.00	D01790	07/06/2012	No se presenta documentación de la recepción del uso o destino de los bienes adquiridos. No solventado.
12/06/2012	D00732		12276	08/06/2012	Francisco Pantoja Arredondo.	24,000.00	D01790	12/06/2012	No se presenta documentación de la recepción del uso o destino de los bienes adquiridos. No solventado.

								solventado.
11/04/2012	C01627	58927	11244	31/03/2012	Francisco Pantoja Arredondo.	48,000.00	D00371	29/03/2012 Compra de despensas. Solicitud de materiales de fecha 02/04/2012 firmado por Lic. Carlos Omar Tapia López, Director de Administración. Orden de pago 00000527 de fecha 02/04/2012 firmada de autorizada por Lic. Carlos Omar Tapia López, Director de Administración. No se presenta documentación de la recepción del uso o destino de los bienes adquiridos. No solventado.
					Total	<u>\$1,135,000.00</u>		

Póliza					Proveedor/Beneficiario	Importe	Resultado del análisis
Fecha	Número	Cheque	Comprobante	Fecha del comprobante			
05/07/2012	E02659	TRASP.	0061	05/07/2012	Jorge Guzmán Macario, compra de pintura e impermeabilizante.	<u>\$ 164,091.28</u>	Solicitud de servicio de fecha 04/07/2012. Solicitud de pago de fecha 5 de julio de 2012 del Lic. Carlos Omar Tapia López, Director de Administración. No se presenta documentación de la recepción del uso o destino de los bienes adquiridos. No solventado.

Del análisis realizado, esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada** la **observación número 18**.

Acción emitida:

Observación 04...

“...Dictamen final de solventación que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe de Resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del municipio de Campeche, relativo a la orden de visita domiciliar ASE/DAA/075/2013...”

“...En relación con la **observación número 18** del Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, la entidad fiscalizada argumentó lo siguiente:

La entidad fiscalizada presentó el oficio: H. Ayuntamiento/Presidencia/SP13/397, de fecha 16 de diciembre de 2013, emitido por la Lic. Ana Martha Escalante Castillo, Presidenta Municipal, al cual anexa:

- El escrito sin número de fecha 12 de Diciembre de 2013, emitido por el C.P. Jorge Román Delgado Ake, que manifiesta:

...

“Consideración:

Con referencia a la descripción detallada de las operaciones realizadas observadas de fecha 10 y 18 de enero de 2012, me permito manifestar que una de mis obligaciones como Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, eran la de pagar las adquisiciones que fueran realizadas por la áreas administrativas correspondientes, es decir, realizar los pagos de los compromisos generados por la municipalidad, en ningún momento mi responsabilidad era la de realizar los procedimientos de contratos, órdenes de compra y recepción de los bienes o servicios que requiera el Municipio de Campeche. Por lo que, de lo anterior se puede concluir, que yo, en mi calidad de Director de Tesorero del H. Ayuntamiento de Campeche cumplí en todo momento a lo dispuesto por la legislación aplicable, toda vez que del simple análisis a los documentos por medio del cual me notificaron en lo relativo a esta observación se desprende que los pagos realizados tienen la documentación comprobatoria del gasto, es decir, dichos pagos cuentan con las facturas correspondientes. Por lo que respecta a la descripción detallada de las operaciones realizadas observadas de fecha de los meses de febrero, abril, mayo, junio y julio de 2012, no se encontraba a cargo de mis funciones y responsabilidades esta observación de los procedimientos de elaboración de contratos, ordenes de compras y recepción de bienes, en virtud de haber dejado de ocupar el puesto de Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche el día 2 de febrero de 2012; según consta en Acta de Entrega Recepción fechada el 3 de febrero de 2012.”

- El escrito número de fecha 02 de diciembre de 2013, del LAF. Carlos Omar Tapia López, que manifiesta:

...

“Consideración:

Las adquisiciones mencionadas no deben sumarse, ya que se realizaron de manera individual por las diversas situaciones que se presentan en el Municipio.

La Dirección de Atención y Participación Ciudadana, recibió en fechas diferentes, solicitudes de Organizaciones Gremiales, Asociaciones Civiles o Grupos de la Sociedad y Sindicatos (solicitudes que llegan sin previo aviso) donde se hicieron requerimientos de apoyos con despensas u otros. Dichas solicitudes que eran a su vez solicitadas a la Dirección de Administración, realizando el procedimiento correspondiente la Subdirección de Recursos Materiales, que entregaba por medio de un recibo a la Dirección de Atención y Participación Ciudadana lo solicitado, el cual es el área responsable de entregar las despensas. Los recibos del destino y uso final de dichas despensas deben obrar en la Dirección de Atención y Participación Ciudadana.

Reitero que el procedimiento de adquisición de despensas se realizó de manera individual conforme a derecho, y no de manera global como lo interpretan. Esto lo pueden verificar con las fechas de las solicitudes, ya que si fueran de manera mensual o bimestral se hubiese hecho otro procedimiento.

Si bien es cierto que es parte de la Dirección de Administración, también es cierto que el área específica que debe también llamada a solventar por ser su responsabilidad directa por haber realizado actos administrativos conforme a derecho es la Subdirección de Recursos Materiales de conformidad con el MO 3500 apartado 36150 Subdirección de recursos materiales inciso .31,.32,.33,.34 y .35 del Manual de Organización de la Dirección de Administración que a la letra dicen “.31 Recibir y Analizar, las solicitudes sobre de adquisición de bienes muebles que requieran las Direcciones y Entidades de la Administración Pública Municipal. .32 Supervisar, el pago de facturas de proveedores. .33 Analizar y proponer, la modalidad de adquisición conforme a la naturaleza o monto de los bienes a adquirir; verificando, que las adquisiciones de los bienes se realicen en apego a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestaciones de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, o bien a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Publico, según sea la fuente de recursos; propios, estatales y municipales. .34 Revisar, la Ley de Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento de Campeche de cada ejercicio fiscal, a efecto de verificar y vigilar que las adquisiciones se efectúen sobre la base de los montos de adjudicación autorizados. .35 Supervisar y controlar, el desarrollo de los procesos de adquisición sean mediante Licitación Pública o Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores o prestadores de servicios.”

Cabe hacer mención que el proceso y la aplicación de los recursos fueron efectuados de manera transparente, aplicándose para lo que se solicitó y comprobado con los requisitos fiscales correspondientes.”

La entidad fiscalizada no presenta prueba alguna en relación a esta observación.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior procede al estudio de los alegatos aportados por la entidad fiscalizada:

1.- La entidad fiscalizada manifiesta mediante oficio presentado por el C.P. Jorge Román Delgado Aké, que dentro de sus obligaciones no se encontraba la de realizar procedimientos de contratos, órdenes de compra y recepción de los bienes o servicios; en relación a su comentario de que los pagos contaban con su documentación comprobatoria, cabe referir que la observación no versa sobre la falta de dicho documento; y de su dicho de haber dejado de estar en funciones en el mes de febrero de 2012, se manifiesta que la observación incluye pólizas del mes de enero de 2012, que fueron detalladas en la observación contenida en el pliego de observaciones.

2.- En cuanto a los comentarios realizados por el L.A.F. Carlos Omar Tapia López "Las adquisiciones mencionadas no deben sumarse, ya que se realizaron de manera individual por las diversas situaciones que se presentan en el Municipio...", cabe señalar que dicho señalamiento no corresponde a la condición observada.

Del análisis realizado, esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada la observación**.

Acción emitida:

Procedimiento de fincamiento de responsabilidades..."

"...Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del municipio de Campeche, en lo que respecta al H. Ayuntamiento de Campeche..."

"...Observación 29

Condición:

El H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche efectuó adquisiciones de servicios por \$2,565,245.90 (son: dos millones quinientos sesenta y cinco mil doscientos cuarenta y cinco pesos 90/100 M.N.), que no tienen documentación justificativa.

a).- Documentación justificativa que falta:

- Bitácora de obra donde se especifique los trabajos realizados
- Orden de compra
- Orden de pago
- Contrato

Identificación de la operación

Fecha	Póliza	Cheque	Comprobante	Fecha del comprobante	Beneficiario/Concepto	Importe	Póliza de referencia	Partida Presupuestal
30/01/2012	D00070	-	A 77	10/01/2012	Ingeniería en Mantenimiento y Servicios de Campeche, S.A. de C.V	\$95,120.00	D01790	3203
30/01/2012	D00070	-	A 82	10/01/2012	Ingeniería en Mantenimiento y Servicios de Campeche, S.A. de C.V	167,875.20	D01790	3203
30/01/2012	D00070	-	A 81	10/01/2012	Ingeniería en Mantenimiento y Servicios de Campeche, S.A. de C.V	120,176.00	D01790	3203
30/01/2012	D00070	-	A 80	10/01/2012	Ingeniería en Mantenimiento y Servicios de Campeche, S.A. de C.V	68,440.00	D01790	3203
30/01/2012	D00070	-	A 79	10/01/2012	Ingeniería en	279,850.00	D01790	3203

					Mantenimiento y Servicios de Campeche, S.A. de C.V			
30/01/2012	D00070	-	A 78	10/01/2012	Ingeniería en Mantenimiento y Servicios de Campeche, S.A. de C.V	75,400.00	D01790	3203
20/08/2012	D01053	-	A 85	10/01/2012	Ingeniería en Mantenimiento y Servicios de Campeche, S.A. de C.V	167,865.20	D01790	3203
20/08/2012	D01053	-	A 88	10/01/2012	Ingeniería en Mantenimiento y Servicios de Campeche, S.A. de C.V	265,857.50	D01790	3203
20/08/2012	D01053	-	A 86	10/01/2012	Ingeniería en Mantenimiento y Servicios de Campeche, S.A. de C.V	279,850.00	D01790	3203
20/08/2012	D01053	-	A 83	10/01/2012	Ingeniería en Mantenimiento y Servicios de Campeche, S.A. de C.V	120,176.00	D01790	3203
20/08/2012	D01053	-	A 84	10/01/2012	Ingeniería en Mantenimiento y Servicios de Campeche, S.A. de C.V	95,120.00	D01790	3203
					Total	<u>\$1,735,729.90</u>		

b).- Documentación justificativa que falta:

- Bitácora de obra donde se especifique los trabajos realizados
- Orden de pago

Identificación de la operación

Fecha	Póliza	Cheque	Comprobante	Fecha del comprobante	Beneficiario/Concepto	Importe	Póliza de referencia	Partida Presupuestal
09/08/2012	C03340	60560	B 21	29/06/2012	Constructores Unidos de Campeche, S.A. de C.V.	425,952.00	D00931	3203
20/09/2012	C03995	87	B 20	29/06/2012	Constructores Unidos de Campeche	<u>403,564.00</u>	D01068	3203
					Total	<u>\$829,516.00</u>		

La documentación fue solicitada en el requerimiento de información y documentación número 20 de fecha 27 de marzo de 2013 y se hizo constar que no fue entregada la documentación faltante en el acta circunstanciada número 36 de fecha 04 de abril de 2013.

Criterio:

Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche artículo 69 fracción IX.

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestaciones de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, artículos 3 y 39.

Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Campeche, vigente hasta el 2 de octubre de 2012 y publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de septiembre de 2003; artículos 19 fracciones IV, VI, VII y XI y 20 fracciones II y XIX.

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 53 fracciones I, II, III, XXII, XXIII y XXIX.

Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, artículos 2, 44 último párrafo y 51.

“...Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Pliego de Observaciones resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública

correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del municipio de Campeche, en lo que respecta al H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, relativo a la orden de visita domiciliar ASE/DAA/075/2013.

“...En relación con la **observación número 29...**”

“...La entidad fiscalizada presentó las siguientes justificaciones y aclaraciones:

La entidad fiscalizada presentó memorándum No. H.Ayuntamiento/Presidencia/ SP13/192, de fecha 5 de junio de 2013, al cual anexa:

- Oficio sin número de fecha 5 de junio de 2013, del C.P. Jorge Román Delgado Aké, que manifiesta:

“Consideración:

Con referencia a la descripción detallada de las operaciones realizadas observadas de fecha 30 de enero de 2012, me permito manifestar que una de mis obligaciones como Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, eran la de pagar las adquisiciones que fueran realizadas por las áreas administrativas correspondientes, es decir, realizar los pagos de los compromisos generados por la municipalidad, en ningún momento mi responsabilidad era la de realizar procedimientos de documentación justificativa de contratos, órdenes de compra, órdenes de pago y bitácoras de obra donde se especifiquen los trabajos realizados de los bienes o servicios que requiera el Municipio de Campeche. Por lo que, de lo anterior se puede concluir, que yo, en mi calidad de Director de Tesorero del H. Ayuntamiento de Campeche cumplí en todo momento a lo dispuesto por la legislación aplicable, toda vez que del simple análisis a los documentos por medio del cual me notificaron en lo relativo a esta observación se desprende que los pagos realizados tienen la documentación comprobatoria del gasto, es decir, dichos pagos cuentan con las facturas correspondientes. Por lo que respecta a la descripción detallada de las operaciones realizadas observadas de fecha de los meses de febrero y abril de 2012, no se encontraba a cargo de mis funciones y responsabilidades esta observación de los procedimientos de documentación justificativa de elaboración de contratos, ordenes de compras, órdenes de pago y bitácoras de obra donde se especifique los trabajos realizados, en virtud de haber dejado de ocupar el puesto de Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche el día 2 de febrero de 2012; según consta en Acta de Entrega Recepción fechada el 3 de febrero de 2012.”

- Oficio sin número de fecha 4 de junio de 2013, de la C.P. Lourdes del Carmen Aguilar Tello, que manifiesta:

“Al respecto me permito manifestarle que, actualmente no soy Servidor Público en funciones, y por tanto, me encuentro en imposibilidad de tener acceso a la documentación e información para solventar las observaciones a que hace referencia, máxime que como claramente se expresa en el oficio número ASE/DAA/409/2013, emitido por el encargado de la Auditoría Superior del Estado, de fecha 22 de mayo del presente año, la notificación del pliego de observaciones, el requerimiento para presentar justificaciones y aclaraciones, así como el plazo para ello, va dirigido a la representante legal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, y no a la suscrita.”

- Oficio sin número y sin fecha, del C.P. Carlos Omar Tapia, que manifiesta:

“Observación 29

En cuanto a la observación, en relación a la condición observada, manifiesto que la fecha de todos los comprobantes que refieren al cuadro sinóptico inciso a) de esta condición, es decir, la fecha de la factura o comprobante que se debió haber entregado a la Dirección de Administración en el área de la Subdirección correspondiente para su procedimiento de pago, no corresponde al periodo del desempeño de mis funciones como Director de Administración que es del 17 de Enero de 2012 al 30 de Septiembre de 2012 como se acredita con la copia de mi nombramiento que en este escrito de solventación exhibo. Cabe mencionar que el trámite lo realizo en que me antecede, pagándose por la Tesorería Municipal en función.

En relación a la condición observada, en el cuadro sinóptico del inciso b) donde se hace mención que no se cuenta con la documentación complementaria (bitácora) o que debe acompañar dicho trámite para su pago. El área correspondiente a realizar las bitácoras de obra donde se especifique los trabajos realizados es la Dirección de Servicios Públicos. Con respecto a las órdenes de pago o servicio, si en su caso no se encuentran es porque no pasaron por el área de la Dirección de Administración o en alguna de sus Subdirecciones. Cabe resaltar que todo pago realizado que no tenga orden de servicio o de compra, es porque dicha solicitud no fue tramitada por la Dirección de Administración o alguna de sus Subdirecciones.”

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como pruebas, los documentos siguientes:

- 1.- Copia simple de acta formal de entrega-recepción de fecha 3 de febrero de 2012, que consta de 4 (cuatro) fojas.
- 2.- Copia simple de acta formal de entrega-recepción de fecha 18 de enero de 2012, que consta de 5 (cinco) fojas.
- 3.- Copia simple de nombramiento a nombre del LAF Carlos Omar Tapia López, Director de Administración del Municipio de Campeche, de fecha 17 de enero de 2012, que consta de 1 (una) foja del anverso y reverso.
En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior procede al estudio de los alegatos y pruebas aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la observación marcada con el número **29**:

- 1.- La entidad fiscalizada manifiesta mediante el oficio del C.P. Jorge Román Delgado Aké, M.C., que su obligación no era la de realizar procedimientos de documentación justificativa de contratos, órdenes de compra, órdenes de pago y bitácoras de obra, y que la fecha de realización de las operaciones de los meses de febrero y abril de 2012 no se encontraba en funciones dicho servidor público.
- 2.- En relación al comentario en el que la C.P. Lourdes del Carmen Aguilar Tello manifiesta que actualmente no es "...Servidor Público en funciones, y por tanto, me encuentro en imposibilidad de tener acceso a la documentación e información para solventar las observaciones a que hace referencia, ..." y que "... la notificación del pliego de observaciones, el requerimiento para presentar justificaciones y aclaraciones, así como el plazo para ello, va dirigido a la representante legal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, y no a la suscrita.", cabe decir que dicho comentario no justifica la observación.
- 3.- La entidad fiscalizada realiza aclaración en relación al C.P. Carlos Omar Tapia López, señalando que dicho servidor estuvo en funciones del 17 de enero de 2012 al 30 de septiembre de 2012.
- 4.- La entidad fiscalizada menciona que no se cuenta con la bitácora a que se refiere el inciso b) confirmando la observación.
- 5.- La entidad fiscalizada no presenta las pruebas ni comentarios que permitan desvirtuar la presente observación.

De los siguientes comentarios podemos concluir que no se cuenta con la documentación justificativa que compruebe el gasto señalado en esta observación.

Del análisis realizado, esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada la observación número 29**.

Acción emitida:

Observación 04..."

"...Dictamen final de solventación que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe de Resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del municipio de Campeche, relativo a la orden de visita domiciliaria ASE/DAA/075/2013..."

"...En relación con la **observación número 29** del Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, la entidad fiscalizada argumentó lo siguiente:

La entidad fiscalizada presentó el oficio: H. Ayuntamiento/Presidencia/SP13/397, de fecha 16 de diciembre de 2013, emitido por la Lic. Ana Martha Escalante Castillo, Presidenta Municipal, al cual anexa:

- El escrito sin número de fecha 12 de Diciembre de 2013, emitido por el C.P. Jorge Román Delgado Ake, que manifiesta:

...

"Consideración:

Con referencia a la descripción detallada de las operaciones realizadas observadas de fecha 30 de enero de 2012, me permito manifestar que una de mis obligaciones como Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, eran la de pagar las adquisiciones que fueran realizadas por las áreas administrativas corresponsables, es decir, realizar los pagos de los compromisos generados por la municipalidad, en ningún momento mi responsabilidad era la de realizar los procedimientos de documentación justificativa de contratos, ordenes de compra, ordenes de pago y bitácoras de obra donde se especifiquen los trabajos realizados de los bienes o servicios que requiera el Municipio de Campeche. Por lo que, de lo anterior se puede concluir, que yo, en mi calidad de Director de Tesorero del H. Ayuntamiento de Campeche cumplí en todo momento a lo dispuesto por la legislación aplicable, toda vez que del simple análisis a los documentos por medio del cual me notificaron en lo relativo a esta observación se desprende que los pagos realizados tienen la

documentación comprobatoria del gasto, es decir, dichos pagos cuentan con las facturas correspondientes. Por lo que respecta a la descripción detallada de las operaciones realizadas observadas de fecha de los meses de agosto y septiembre de 2012, no se encontraba a cargo de mis funciones y responsabilidades esta observación de los procedimientos de documentación justificativa de elaboración de contratos, ordenes de compras, ordenes de pago y bitácoras de obra donde se especifique los trabajos realizados, en virtud de haber dejado de ocupar el puesto de Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche el día 2 de febrero de 2012; según consta en Acta de Entrega Recepción fechada el 3 de febrero de 2012.

La entidad fiscalizada no presenta prueba alguna en relación a esta observación.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior procede al estudio de los alegatos aportados por la entidad fiscalizada:

1.- Los comentarios realizados por el C. C.P. Jorge Román Delgado Aké, en la que señala que: "...una de mis obligaciones como Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, eran la de pagar las adquisiciones que fueran realizadas por las áreas administrativas correspondientes, es decir, realizar los pagos de los compromisos generados por la municipalidad, en ningún momento mi responsabilidad era la de realizar los procedimientos de documentación justificativa de contratos, ordenes de compra, ordenes de pago y bitácoras de obra donde se especifiquen los trabajos realizados de los bienes o servicios que requiera el Municipio de Campeche. Por lo que, de lo anterior se puede concluir, que yo, en mi calidad de Director de Tesorero del H. Ayuntamiento de Campeche cumplí en todo momento a lo dispuesto por la legislación aplicable, toda vez que del simple análisis a los documentos por medio del cual me notificaron en lo relativo a esta observación se desprende que los pagos realizados tienen la documentación comprobatoria del gasto, es decir, dichos pagos cuentan con las facturas correspondientes...", carecen de sustento legal suficiente para solventar la observación.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada la observación**.

Acción emitida:

Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidades..."

Al constituir el objeto de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas determinar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 primer párrafo en su fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; es que, con la finalidad de dar cumplimiento al objeto de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, en el presente caso, del Municipio de Campeche, en lo correspondiente al ejercicio fiscal 2012, en lo que respecta al H. Ayuntamiento; y con sustento en el marco facultativo establecido en el artículo 64 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche que, en su parte conducente, refiere: "Cuando las observaciones contenidas en los dictámenes técnicos no sean solventadas, la Entidad de Fiscalización iniciará los procedimientos de responsabilidades que procedan..."; al presumirse la existencia de hechos o conductas que produjeron un daño o perjuicio, o ambos a la Hacienda Pública Municipal como resultado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública aludida; se

PROVEE

PRIMERO.- En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 20 fracción XVI, misma que en su parte conducente dice: "Determinar los daños o perjuicios, o ambos, que afecten la Hacienda Pública ... Municipal... y fincar directamente a los responsables las... sanciones pecuniarias correspondientes..." y segundo párrafo, y 56 primer párrafo mismo que en su parte conducente dice: "**Si de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, aparecieren irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan un daño o perjuicio, o ambos a la Hacienda Pública ... municipal... la Entidad de Fiscalización procederá a:...**", fracción I, 60 que en su parte conducente dice: "Las responsabilidades resarcitorias que conforme a esta Ley se finquen, tienen por objeto resarcir el monto de los daños o perjuicios, o ambos, estimables en dinero que se hayan causado, a la Hacienda Pública ... municipal o,..." y 65 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en relación con lo dispuesto en el artículo 108 Bis tercer párrafo, fracción IV, en su primer párrafo, que, en su parte conducente, refiere: "Esta entidad de fiscalización superior del Estado tendrá a su cargo:... IV.- Determinar los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas ... municipales ... al patrimonio de los entes públicos... municipales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes..." de la Constitución Política del Estado de Campeche; y en el artículo 49 último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, vigente durante el ejercicio fiscal correspondiente a la Cuenta Pública revisada, que, en su parte conducente, refería: "Las responsabilidades... en que incurran los servidores públicos... locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades... locales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con sus propias legislaciones.", 84 que en la parte conducente de su primer párrafo dice: "**Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a**

los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con... las leyes equivalentes de las entidades federativas, y.... de las constituciones de los estados..." de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, respecto de las facultades que se entienden reservadas a esta autoridad, en términos de lo señalado en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esta Entidad de Fiscalización decide **DECLARAR INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE CAMPECHE E IDENTIFICADO COMO SE LEE AL RUBRO**; a efecto de determinar los daños o perjuicios, o ambos, y fincar directamente a los responsables las responsabilidades resarcitorias correspondientes, así como las multas a que haya lugar, con el objeto de resarcir su monto estimado en dinero.

Procedimiento que, en atención a lo estipulado en el artículo 65 segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, para su resolución tomará en cuenta únicamente los elementos que exijan las disposiciones de dicha ley, considerando para tales efectos su objeto.

Ordenamiento que refiere, en su artículo 180 fracciones VI y VIII, que su tramitación e instrucción se atribuye a la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Auditoría Superior del Estado, unidad administrativa reconocida y normada en los artículos 177 y 180 de la citada Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, así como en los artículos 2, 3 y el capítulo IV del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche en vigor; en los términos que establezcan los mismos, así como las demás disposiciones aplicables de derecho común vigentes en el Estado, en el supuesto establecido en el artículo 8 que en su parte conducente dice: "A falta de disposición expresa en esta Ley y demás disposiciones que con base en ella emanen, se aplicarán supletoriamente, siempre que no las contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado..." de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, y en concordancia con lo dispuesto en el párrafo tercero, fracción I del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 14 segundo párrafo que en su parte conducente, refiere: "Nadie podrá ser privado... de sus... derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho." y 16 primer párrafo que, en su parte conducente, refiere: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio... sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento." de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo señalado en los artículos 59 fracción I, 61 y 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, acuerda citar a:

C. Carlos Omar Tapia López y/o Carlos Tapia López, Director y/o Director de Administración y/o Director de Administración Municipal, del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en funciones durante el ejercicio fiscal 2012, toda vez que se presume su responsabilidad en relación con los actos u omisiones referidos en las observaciones marcadas con los números **16, 18 y 29**, formuladas en el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del municipio de Campeche, en lo que respecta al H. Ayuntamiento de Campeche, y dictaminadas como no solventadas en el Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Pliego de Observaciones resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del municipio de Campeche, en lo que respecta al H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, relativo a la orden de visita domiciliar ASE/DAA/075/2013, y en el Dictamen final de solventación que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe de Resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del municipio de Campeche, relativo a la orden de visita domiciliar ASE/DAA/075/2013, transcritos con anterioridad.

C. Lourdes del Carmen Aguilar Tello y/o Lourdes Aguilar Tello, Subdirectora de Egresos y/o Subdirector de Egresos y/o Encargada del Despacho de la Tesorería del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche y/o Tesorería Municipal y/o Tesorera Municipal, del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en funciones durante el ejercicio fiscal 2012, toda vez que se presume su responsabilidad en relación con los actos u omisiones referidos en las observaciones marcadas con los números **16 y 18**, formuladas en el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del municipio de Campeche, en lo que respecta al H. Ayuntamiento de Campeche, y dictaminadas como no solventadas en el Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Pliego de Observaciones resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del municipio de Campeche, en lo que respecta al H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, relativo a la orden de visita

domiciliaria ASE/DAA/075/2013, y en el Dictamen final de solventación que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe de Resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del municipio de Campeche, relativo a la orden de visita domiciliaria ASE/DAA/075/2013, transcritos con anterioridad.

C. Francisco Xavier Mex Cano y/o Francisco X. Mex Cano y/o Francisco Mex Cano, Director de Administración del Municipio de Campeche y/o Director de Administración y/o Director Administrativo, del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en funciones durante el ejercicio fiscal 2012, toda vez que se presume su responsabilidad en relación con los actos u omisiones referidos en la observación marcada con el número **18**, formulada en el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del municipio de Campeche, en lo que respecta al H. Ayuntamiento de Campeche, y dictaminada como no solventada en el Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe de Resultado, que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Pliego de Observaciones resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del municipio de Campeche, en lo que respecta al H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, relativo a la orden de visita domiciliaria ASE/DAA/075/2013, y en el Dictamen final de solventación que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe de Resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del municipio de Campeche, relativo a la orden de visita domiciliaria ASE/DAA/075/2013, transcritos con anterioridad.

C. María Alma Carpizo Aguilar, Subdirector de Recursos Materiales, del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en funciones durante el ejercicio fiscal 2012, toda vez que se presume su responsabilidad en relación con los actos u omisiones referidos en la observación marcada con el número **18**, formulada en el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del municipio de Campeche, en lo que respecta al H. Ayuntamiento de Campeche, y dictaminada como no solventada en el Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Pliego de Observaciones resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del municipio de Campeche, en lo que respecta al H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, relativo a la orden de visita domiciliaria ASE/DAA/075/2013, y en el Dictamen final de solventación que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe de Resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del municipio de Campeche, relativo a la orden de visita domiciliaria ASE/DAA/075/2013, transcritos con anterioridad.

A efecto de que comparezcan a la audiencia que se celebrará en las oficinas de la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche con sede en la avenida Patricio Trueba y de Regil, número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, **EL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2016 A LAS 14:00 HORAS.**

TERCERO.- Dicha comparecencia deberá ser personal o, tratándose de personas morales, a través de su representante legal. En tratándose de la representación legal de las personas morales se tomará en consideración lo previsto en el Código Civil del Estado de Campeche. En los demás casos se podrá asistir acompañado de abogado o licenciado en derecho, con cédula profesional, quien únicamente constatará que el presunto responsable ejerza adecuadamente su derecho de defensa. En caso de que no comparezcan sin causa justificada se resolverá con los elementos que obren en el expediente; para lo cual deberá acreditar fehacientemente la imposibilidad absoluta para comparecer por causa de fuerza mayor, en los términos establecidos en el artículo 67 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Asimismo, se hace de conocimiento que, en el desarrollo de la citada audiencia, solo se concederá el uso de la voz a presunto o presuntos responsables, con el objeto de manifestar lo que a su interés convenga, así como de que se formulen alegatos relacionados con los hechos que se les imputan y que se dieron a conocer. Derechos que, en caso de optar por no ejercerlos o que al hacerlo se haga de forma parcial, se tendrán por precluidos en lo conducente, ante lo cual, esta Entidad de Fiscalización procederá a resolver la causa con apoyo en los elementos que obren en el expediente; como lo establece el último párrafo del artículo 66 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. En dicha consideración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en los términos establecidos en los artículos 32 fracciones I y XVI, 35 fracción VII, 36 fracciones VI, VII, VIII, X y XVIII del Reglamento Interior vigente de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, y para los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 138 de la

Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; podrán consultar, específicamente en las oficinas que comprenden la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta autoridad, el expediente identificado como se señala al rubro, en el cual constan los hechos que se imputan; así como el expediente identificado con la clave **CAMP/CP-12**, relativo a los antecedentes referidos en el proemio del presente proveído en relación al procedimiento de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio de Campeche, en lo relativo al H. Ayuntamiento, que dio inicio a este procedimiento; pudiendo obtener a su costa copias de los documentos correspondientes.

Promoción que, como lo ordena el artículo 91 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, deberá estar firmada por el interesado o en tratándose de personas morales por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que bastará que imprima su huella digital; debiendo, además, constar por escrito, tener el nombre, la denominación o razón social del promovente, así como un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado de Campeche y el nombre de la persona autorizada para recibirlas; debiendo presentar, en las oficinas que comprenden la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta autoridad, dos tantos de la misma. Domicilio que deberá referir el nombre oficial de la calle donde se encuentre, las calles entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente; mismo que deberá ser señalado en el primer escrito o promoción que se presente, debiendo notificar el cambio del mismo. En caso de no ser así, las notificaciones se harán personalmente en las oficinas de esta Entidad de Fiscalización, siempre que se presente el interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del proveído, acuerdo o resolución, y en caso contrario, en la forma prevista por el artículo 95 fracción II de la citada Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. El presente proveído, así como los actos y resoluciones que emita esta Entidad de Fiscalización se notificarán de conformidad con lo dispuesto en el **Título Sexto, Capítulo IV**, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en el ejercicio de las facultades conferidas al personal competente en los artículos 33, 37, 39 fracciones V, VIII y IX y 71 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche en vigor; actuaciones que se realizarán en los días y horas referidos en el artículo 87 de la referida Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, acordando en este acto la habilitación de horas inhábiles para facilitar el ejercicio de las facultades otorgadas a esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, a través de dicho personal, en los términos señalados en el artículo 112 último párrafo de la multicitada Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

CUARTO.- Asimismo se estima conducente hacer de conocimiento que, cuando se determinen responsabilidades en los términos de la fracción I del artículo 56 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, con independencia de la sanción correspondiente, también podrá imponer a los responsables la sanción que consistirá en multa de doscientos a ochocientos días de salario mínimo diario vigente en el Estado de Campeche, que será calculada con base a dicho salario mínimo diario vigente en el Estado de Campeche siempre que la infracción no se haya cometido con posterioridad al día 28 de enero de 2016, fecha en que inició su vigencia el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, para lo cual deberá tomarse en cuenta la gravedad de la infracción, el nivel jerárquico que ostente, sus condiciones socioeconómicas y la necesidad de evitar prácticas irregulares, pudiendo, en caso de ser reincidente, corresponder esta al doble, en días de salario mínimo general vigente en el Estado de Campeche de aquella que hubiera sido impuesta; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y en el artículo 108 Bis tercer párrafo, fracción IV, que, en su parte conducente, refiere: "... La Auditoría Superior del Estado impondrá las multas que correspondan a los responsables en los procedimientos de determinación de responsabilidades... que instaure con motivo del ejercicio de sus facultades, de acuerdo con lo establecido en la ley. ..." de la Constitución Política del Estado de Campeche.

De igual modo, en el desarrollo de la citada audiencia, la Entidad de Fiscalización, con sustento en las atribuciones conferidas a esta autoridad en el artículo 66 fracción II segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, podrá interrogar al indiciado o indiciados en los términos establecidos en los artículos 125 a 132 de dicha Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, tanto en relación con los hechos u omisiones que se imputan, como respecto de los elementos a tomar en cuenta para efecto de la imposición de la multa antes referida, siendo aplicable, en lo tocante al interrogatorio que se efectúe en lo que se refiere a estos últimos, lo establecido en el artículo 94 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Responsabilidad que se fincará independientemente de las que procedan con base en la propia Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y en otras leyes, así como de las sanciones de carácter penal y civil que imponga la autoridad judicial, en atención a lo previsto en los artículos 63 y 84 de Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

QUINTO.– Asimismo se estima conducente hacer de conocimiento que, en lo que respecta al ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de los elementos de prueba, se deberá realizar conforme a lo establecido por el **Título Sexto, Capítulo VI**, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, siendo que, a falta de disposición expresa en dicha Ley, se aplicarán supletoriamente, siempre que no se contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 8 que en su parte conducente dice: “A falta de disposición expresa en esta Ley y demás disposiciones que con base en ella emanen, se aplicarán supletoriamente, siempre que no las contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado...” de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

[...]

Que, respecto de los **CC. Lourdes del Carmen Aguilar Tello y/o Lourdes Aguilar Tello**, se notificó personalmente con fecha 25 de noviembre de 2016; **Carlos Omar Tapia López y/o Carlos Tapia López y Francisco Xavier Mex Cano y/o Francisco X. Mex Cano y/o Francisco Mex Cano**, fueron notificados personalmente con fecha 1 de diciembre de 2016; respecto de la **C. María Alma Carpizo Aguilar** el personal adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, hace constar que no pudo notificar personalmente el inicio marcado con el número de expediente **04/CAMP-AYTO/CP-12/16/PFRR** de fecha 22 de noviembre de 2016 constante de 27 fojas, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 fracciones I y II, 95 fracción I, 98 primer párrafo fracción I y segunda párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, tal y como consta en actas circunstanciadas de fecha 1 de diciembre de 2016, mismas que se encuentran integradas en el expediente citado al rubro.

En razón de lo anterior, esta entidad de fiscalización con fecha 31 de enero de 2017, emitió un proveído por medio del cual requirió información de domicilio de la **C. María Alma Carpizo Aguilar**, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche y a la Dirección de Administración y Calidad del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche. Proveído que fue notificado con fecha 01 de febrero de 2017 a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, mediante oficio número ASE/DAJ/027/2017 de fecha 31 de enero de 2017 y a la Dirección de Administración y Calidad del Municipio de Campeche, con fecha 02 de febrero de 2017, mediante oficio número ASE/DAJ/026/2017 de fecha 31 de enero de 2017.

Por lo que, en virtud de lo anterior, con fecha 07 de febrero de 2017 la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, presentó ante esta entidad de fiscalización oficio número SSP/UJ/492/2017 de fecha 02 de febrero de 2017, mediante el cual, respecto al requerimiento de información de domicilio de la **C. María Alma Carpizo Aguilar**, manifestó:

“...si se encontró registro de la persona antes mencionada, se anexa la constancia correspondiente.”

Siendo que, respecto a lo anteriormente referido, anexó la documentación siguiente:

1.- copia simple de escrito de cuya vista se advierte la leyenda “Sistema de Consulta de Licencias, Datos de Licencia”, relativo a la **C. María Alma Carpizo Aguilar**, constante de 1 foja útil en su anverso, en el cual se aprecia el domicilio: **AV. LAS PALMAS NO. 139-A INT.1, LOCALIDAD SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO CAMPECHE, MUNICIPIO CAMPECHE.**

En virtud de lo anterior, con fecha 09 de febrero de 2017, la Dirección de Administración y Calidad del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, remitió a esta entidad de fiscalización superior oficio número UAAyC/SRH/CP/34139/17, de fecha 07 de febrero de 2017, anexando lo siguiente:

1.- copia simple de la credencial para votar de la **C. María Alma Carpizo Aguilar**, expedida por el Instituto Federal Electoral, constante de 1 foja útil en su anverso, en la cual se aprecia el domicilio: **C. LOS PINOS 8 MZA 43 LT 1 CASA 12 FRACC BOSQUE REAL 77711, SOLIDARIDAD, Q. ROO.**

Siendo que respecto de lo anterior, con fecha 03 de marzo de 2017, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído por medio del cual tomó cuenta de los oficios números **SSP/UJ/492/2017** y **UAAyC/SRH/CP/34139/17** y sus respectivos anexos, presentados por la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Campeche, y por la Dirección de Administración y Calidad del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, mismos que se acumularon a los autos del expediente citado al rubro del presente proveído. Este proveído fue notificado mediante estrados de esta entidad de fiscalización con fecha 06 de marzo de 2017.

Consecuentemente de la vista a la información rendida por la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Campeche, y por la Dirección de Administración y Calidad del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, esta entidad de fiscalización superior, advierte que la **C. María Alma Carpizo Aguilar**, cuenta con domicilio dentro del Estado de Campeche en: **“AV. LAS PALMAS NO. 139-A INT.1, LOCALIDAD SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO CAMPECHE, MUNICIPIO CAMPECHE...”**

Consecuentemente esta entidad de fiscalización superior con fecha 20 de abril del año 2017, emitió proveído por medio del cual de conformidad con lo establecido por el artículo 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, determinó citar a comparecer a una audiencia a la **C. María Alma Carpizo Aguilar**, lo anterior motivado en razón de la información proporcionada por la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Campeche, y por la Dirección de Administración y Calidad del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, mediante los oficios descritos líneas arriba.

Siendo que derivado de lo mandatado en el proveído de fecha 20 de abril del año 2017, referido en el párrafo que antecede, el personal adscrito a esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, se apersonó en el domicilio ubicado en **AV. LAS PALMAS NO. 139-A INT.1, LOCALIDAD SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO CAMPECHE, MUNICIPIO CAMPECHE**, el cual fuera proporcionado por la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Campeche, domicilio en el cual se elaboró acta circunstanciada de no localización de fecha 25 de abril de 2017, en la que se hizo constar que no fue posible notificar el proveído de fecha 20 de abril del año 2017, en virtud de que la **C. María Alma Carpizo Aguilar** no vive ahí.

Y siendo que no fue posible notificar el proveído de fecha 20 de abril del año 2017, de manera personal a la **C. María Alma Carpizo Aguilar**, de conformidad con lo establecido por los artículos 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, por haberse acreditado en autos del presente expediente, la ignorancia del domicilio, de la **C. María Alma Carpizo Aguilar**.

PROVEE

PRIMERO.- En virtud de que ha quedado acreditado en autos del presente expediente, la ignorancia del domicilio de la **C. María Alma Carpizo Aguilar**, esta entidad de fiscalización superior determina precedente actuar respecto del referido indiciado, de conformidad con los artículos 95 fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche que en su parte conducente dicen:

“Artículo 95. Las notificaciones de los actos y resoluciones emitidos por la Entidad de Fiscalización en el ejercicio de sus funciones se realizarán:

I.-...

II....,

III. Por edictos.,

IV....”

“Artículo 106.- Las notificaciones se realizarán conforme a lo señalado en la fracción III del artículo 95 cuando se desconozca el domicilio de la persona a quien se deba notificar. Las publicaciones se harán a través del Periódico Oficial del Estado de Campeche durante 5 días consecutivos, conteniendo un extracto del acto o determinación que se mande notificar...”.

Consecuentemente publíquese el presente proveído en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fechas **10, 11, 12, 15 y 16** de mayo de 2017.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se señalan las **12:30 HORAS DEL DÍA 30 DE MAYO DEL AÑO 2017**, para la celebración de la audiencia prevista por el mencionado artículo, misma que tendrá verificativo en el edificio que ocupan las oficinas de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, específicamente las correspondientes a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la misma, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, Estados Unidos Mexicanos. Consecuentemente, cítese a:

C. María Alma Carpizo Aguilar, Subdirector de Recursos Materiales, del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en funciones durante el ejercicio fiscal 2012, toda vez que se presume su responsabilidad en relación con los actos u omisiones referidos en la observación marcada con el número **18**, formulada en el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del municipio de Campeche, en lo que respecta al H. Ayuntamiento de Campeche, y dictaminada como no solventada en el Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Pliego de Observaciones resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del municipio de Campeche, en lo que respecta al H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, relativo a la orden de visita domiciliar ASE/DAA/075/2013, y en el Dictamen final de solventación que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe de Resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del municipio de Campeche, relativo a la orden de visita domiciliar ASE/DAA/075/2013, transcritos con anterioridad.

TERCERO.- Asimismo, de conformidad con los preceptos legales invocados, esta entidad de fiscalización superior determina conducente, hacer extensiva la presente citación al indiciado en la causa que nos ocupa a través del proveído de inicio del presente procedimiento, y que fuera relacionado en el cuerpo del presente proveído, lo anterior, a efecto de que esté en posibilidades de comparecer en la misma, así como de alegar lo que a su derecho corresponda.

Se previene a quien se cita que:

Dicha comparecencia deberá ser personal o, tratándose de personas morales, a través de su representante legal. En tratándose de la representación legal de las personas morales se tomará en consideración lo previsto en el Código Civil del Estado de Campeche. En los demás casos se podrá asistir acompañado de abogado o licenciado en derecho, con cédula profesional, quien únicamente constatará que el presunto responsable ejerza adecuadamente su derecho de defensa. En caso de que no comparezcan sin causa justificada se resolverá con los elementos que obren en el expediente; para lo cual deberá acreditar fehacientemente la imposibilidad absoluta para comparecer por causa de fuerza mayor, en los términos establecidos en el artículo 67 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Asimismo, se hace de conocimiento que, en el desarrollo de la citada audiencia, solo se concederá el uso de la voz al presunto o presuntos responsables, con el objeto de manifestar lo que a su interés convenga, así como de que se formulen alegatos relacionados con los hechos que se les imputan y que se dieron a conocer. Derechos que, en caso de optar por no ejercerlos o que al hacerlo se haga de forma parcial, se tendrán por precluidos en lo conducente, ante lo cual, esta Entidad de Fiscalización procederá a resolver la causa con apoyo en los elementos que obren en el expediente; como lo establece el último párrafo del artículo 66 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. En dicha consideración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en los términos establecidos en los artículos 32 fracciones I y XVI, 35 fracción VII, 36 fracciones VI, VII, VIII, X y XVIII del Reglamento Interior vigente de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, y para los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 138 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; podrán consultar, específicamente en las oficinas que comprenden la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta autoridad, el expediente identificado como se señala al rubro, en el cual constan los hechos que se imputan; así como el expediente identificado con la clave **CAMP/CP-12**, relativo a los antecedentes referidos en el proemio del presente proveído en relación al procedimiento de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio de Campeche, en lo relativo al H. Ayuntamiento, que dio inicio a este procedimiento; pudiendo obtener a su costa copias de los documentos correspondientes.

Promoción que, como lo ordena el artículo 91 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, deberá estar firmada por el interesado o en tratándose de personas morales por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que bastará que imprima su huella digital; debiendo, además, constar por escrito, tener el nombre, la denominación o razón social del promovente, así como un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado de Campeche y el nombre de la persona autorizada para recibirlas; debiendo presentar, en las oficinas que comprenden la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta

autoridad, dos tantos de la misma. Domicilio que deberá referir el nombre oficial de la calle donde se encuentre, las calles entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente; mismo que deberá ser señalado en el primer escrito o promoción que se presente, debiendo notificar el cambio del mismo. En caso de no ser así, las notificaciones se harán personalmente en las oficinas de esta Entidad de Fiscalización, siempre que se presente el interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del proveído, acuerdo o resolución, y en caso contrario, en la forma prevista por el artículo 95 fracción II de la citada Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. El presente proveído, así como los actos y resoluciones que emita esta Entidad de Fiscalización se notificarán de conformidad con lo dispuesto en el **Título Sexto, Capítulo IV**, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en el ejercicio de las facultades conferidas al personal competente en los artículos 33, 37, 39 fracciones V, VIII y IX y 71 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche en vigor; actuaciones que se realizarán en los días y horas referidos en el artículo 87 de la referida Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, acordando en este acto la habilitación de horas inhábiles para facilitar el ejercicio de las facultades otorgadas a esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, a través de dicho personal, en los términos señalados en el artículo 112 último párrafo de la multicitada Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

LO ANTERIOR, SE PROVEE Y ACUERDA, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 180 fracciones VI y VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, y en los términos establecidos en los artículos 3, 29 fracciones V, XLV, XLVIII, L, LV, LVI y LX, 39 fracciones II, V, VII, IX y 71 primer párrafo fracciones I, II y III y último párrafo del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 4 de Noviembre de 2016.

...”

Por último, se le comunica que en cualquier momento durante el procedimiento a que se refiere el presente proveído podrá consultar el expediente relativo a la presente causa que fue señalado al rubro, de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, lo anterior en el edificio que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código postal 24097, Colonia Sector Las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en el Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos. Lo que notifico de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, mediante cedula de notificación publicada, durante 5 días consecutivos, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. En la Ciudad de San Francisco de Campeche.

Lic. Erik Daniel Uribe Domínguez, Auxiliar de Encargado de Notificaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche. – Rúbrica.

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A 10 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. MARÍA ALMA CARPIZO AGUILAR
DOMICILIO: Ignorado.

VISTOS: El estado que guarda el expediente del procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias marcado con el número 08/CAMP-AYTO/CP-12/16/PFR, instruido en contra de la: **C. MARÍA ALMA CARPIZO AGUILAR**, y toda vez que en la presente causa ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la **C. MARÍA ALMA CARPIZO AGUILAR**, es que; **SE PROVEE...** es procedente actuar respecto de dicho indiciado, de conformidad con los artículos con los artículos 95 fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche que en su parte conducente dicen: "**Artículo 95. Las notificaciones de los actos y resoluciones emitidos por la Entidad de Fiscalización en el ejercicio de sus funciones se realizarán: I.-..., II.-..., III. Por edictos., IV.-...**" y "**Artículo 106.- Las notificaciones se realizarán conforme a lo señalado en la fracción III del artículo 95 cuando se desconozca el domicilio de la persona a quien se deba notificar.** Las publicaciones se harán a través del Periódico Oficial del Estado de Campeche durante 5 días consecutivos, conteniendo un extracto del acto o determinación que se mande notificar...". Se notifica por este medio el proveído de fecha 10 de mayo de 2017, que recae en el expediente 08/CAMP-AYTO/CP-12/16/PFR, a la **C. MARÍA ALMA CARPIZO AGUILAR**. Se transcribe en su parte conducente dicho proveído:

"...

EXPEDIENTE: 08/CAMP-AYTO/CP-12/16/PFR

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 10 DE MAYO DE 2017.

[...]

VISTOS.- Con fecha 22 de noviembre de 2016 esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído por medio del cual se declaró iniciado el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias marcado con el número de expediente señalado al rubro, mismo que a la letra dice:

[...]

INICIO: 08/CAMP-AYTO/CP-12/16/PFR

Con la finalidad de dar cumplimiento al objeto de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, se tiene:

ANTECEDENTES

I.- La Auditoría Superior del Estado es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación gubernamental del Congreso del Estado que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, de conformidad con lo previsto en los artículos 116 fracción II, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XXII, segundo párrafo, y 108 Bis, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Campeche y 2 segundo párrafo, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche –publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 17 de agosto de 2012-; así como en los artículos 5 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y 1 primer párrafo del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche –publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 6 de febrero de 2015-. Adscripción organizacional que tiene su fundamento en el principio de división de poderes establecido para los regímenes interiores en los artículos 41 y 116, ambos en su primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Entidad de fiscalización cuya competencia territorial comprende el Estado de Campeche, incluidas las islas sobre hasta las que hasta la fecha haya tenido jurisdicción; así como sus municipios y subdivisiones territoriales descritos en los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley del Registro de Centros de Población del Estado de Campeche. Partes integrantes de la federación como lo establecen los artículos 40, 42 fracciones I, II y IV, 43, 45 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 2, 3, 4 y 102 fracción II, primer párrafo, y III de la Constitución Política del Estado de Campeche.

II.- Entidad de Fiscalización que, en el ejercicio de su facultad para revisar y evaluar el contenido de las Cuentas Públicas, determinó revisar y fiscalizar la Cuenta Pública del Municipio de Campeche, correspondiente al ejercicio fiscal 2012, en lo relativo al H. Ayuntamiento, sujeto de revisión que se ubica en el artículo 7 fracciones VI que en su parte conducente refiere: "*Los Municipios y cualquier autoridad, dependencia o entidad de la administración pública municipal y sus Entidades;*" y VIII que en su parte conducente refiere: "*En general cualquier... Entidad, persona, física o moral, pública o privada, que recaude, reciba, administre, maneje o ejerza total o parcialmente y bajo cualquier título recursos públicos.*" de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; en concordancia con los artículos 102 primer párrafo, fracciones I primer párrafo que en su parte conducente dice: "*Cada municipio será*

gobernado por un cuerpo colegiado, denominado Ayuntamiento...”, II primer párrafo, III que en su parte conducente dice: “Los Municipios podrán subdividirse territorialmente en Secciones y Comisarias Municipales. ...”, IV que en su parte conducente dice: “Cada Sección Municipal será administrada por un cuerpo colegiado... denominado Junta Municipal...” y V que en su parte conducente dice: “Cada Comisaría Municipal será administrada por una sola persona... que recibirá el nombre de Comisario Municipal...”, de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Así como de los artículos 77 que en su parte conducente dice: “Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento: I. Juntas municipales; II. Comisarios municipales; ...”, 79, 86, 117, 118 primer párrafo, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

Revisión y fiscalización que, con sujeción a lo establecido en los artículos 2 segundo y tercer párrafos y 3 segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, comprendería los ingresos y egresos, incluyendo los subsidios, transferencias y donativos, los gastos fiscales y la deuda pública; el manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos, así como la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que la Entidad Fiscalizada debió de incluir conforme a las disposiciones aplicables, ello con el objeto de evaluar los resultados de su ejercicio; así como determinar lo establecido en el artículo 17 fracciones I en sus incisos a) y b), II en sus incisos a), b) y c) y IV de la referida Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; como lo señalan los artículos 115 fracción cuarta penúltimo párrafo, 116 segundo párrafo, fracción II en su párrafo sexto y 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 54 fracción XXII primer y segundo párrafos, y 105 fracción III inciso e) que en su parte conducente dice: “...Los recursos que integran la hacienda pública municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley, los cuales se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados. ...” de la Constitución Política del Estado de Campeche; especialmente en relación con los recursos referidos en la Ley de Coordinación Fiscal vigente durante el ejercicio fiscal correspondiente a la Cuenta Pública revisada, en su artículo 49 tercer párrafo, fracción III, que, en su parte conducente, refería: “El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:... III. La fiscalización de las Cuentas Públicas de las entidades... será efectuada por el Poder Legislativo local que corresponda... conforme a lo que establezcan sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias del Ejecutivo Local... aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley;”, ello en concordancia con lo señalado en el quinto párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en su parte conducente, refiere: “El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los Municipios... se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias...”. Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2012, en sus artículos 2 fracción IX, 5 en sus párrafos primero y segundo fracción III, 6, 7 en sus párrafos primero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, 11 en lo relativo a los fondos III (FISM), IV, VIII y Diversos convenios federales, 12, transitorio Décimo, Anexo 3.A, Anexo 3.B, Anexo 6 en sus puntos III Fondo para la Infraestructura Social Municipal, IV, VIII y Otros diversos convenios federales.

III.- Procedimiento de revisión y fiscalización que inició mediante la orden de visita domiciliaria número ASE/DAA/075/2013, de fecha 1 de febrero de 2013, emitida por el Director de Auditoría “A” de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, prevista en el artículo 26 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; para efecto de proceder a la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Campeche, correspondiente al ejercicio fiscal 2012, en lo que corresponde a los ingresos y egresos públicos provenientes de: “Ingresos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2012: Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos por Venta de Bienes y Servicios, Ingresos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Anteriores Pendientes de Liquidación o de Pago, Participaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Ayudas previstas en el Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2012: Programa de Inversión en Infraestructura, Apoyo Estatal a Juntas, Comisarias y Agencias municipales, Fondo de Infraestructura Vial y Aportaciones propias a convenios con el Gobierno Federal (Recursos previstos en el artículo décimo transitorio y Anexo 3.A EROGACIONES A MUNICIPIOS del Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2012., Ingresos derivados de la contratación de empréstitos o créditos, Fondos de Aportaciones Federales previstos en los artículos 25 y 49 primer párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal y en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, bajo la denominación “Ramo general 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios”: Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN), Fondo de Infraestructura Social Estatal (FISE), Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF), Ingresos por fondos previstos en el artículo 19 fracción IV incisos a) y d) de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados (FIES), Fondo de Estabilización de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF),...”. Misma que fuera emitida y notificada a la Entidad Fiscalizada, mediante acta circunstanciada número 01, con fecha 5 de febrero de 2013.

Visita Domiciliaria en relación con la cual, la Dirección de Auditoría “A” de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, emitió el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del municipio de Campeche, en lo que respecta al H. Ayuntamiento de Campeche, en el cual se hizo constar, los hechos u omisiones que se asentaron en las actas circunstanciadas parciales y en el acta circunstanciada final; mismo que fuera emitido con fecha 21 de mayo de 2013, y notificado a la Entidad Fiscalizada con fecha 22 de mayo de 2013, mediante oficio número ASE/DAA/409/2013,

de fecha 22 de mayo de 2013, para efecto de que esta presentara dentro del plazo establecido en el precepto legal invocado con anterioridad, las justificaciones y aclaraciones que los desvirtuaran. La Entidad Fiscalizada con fecha 6 de junio de 2013, presentó ante la Dirección de Auditoría "A" de esta entidad de fiscalización las justificaciones y aclaraciones que estimó conducentes, mediante memorándum número H. Ayuntamiento/Presidencia/SP13/192, de fecha 5 de junio de 2013.

Esta Entidad de Fiscalización a través de su Dirección de Auditoría "A" y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VII primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, con fecha 9 de octubre de 2013, emitió el Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Pliego de Observaciones resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del municipio de Campeche, en lo que respecta al H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, relativo a la orden de visita domiciliaria ASE/DAA/075/2013. Mismo que fuera notificado con fecha 31 de octubre de 2013, mediante oficio número ASE/AS/446/2013, de fecha 28 de octubre de 2013. En el oficio referido se otorgó a la Entidad Fiscalizada un plazo improrrogable de 30 días hábiles a partir de la fecha de recibo del Informe de Resultado, para efectos de que presente la información y documentación que considere adecuados para solventar el citado Dictamen Técnico, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 42 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. La Entidad Fiscalizada con fecha 16 de diciembre de 2013, presentó ante la Dirección de Auditoría "A" de esta entidad de fiscalización las justificaciones y aclaraciones que estimó conducentes, mediante oficio H. Ayuntamiento/Presidencia/SP13/397, de fecha 16 de diciembre de 2013.

IV.- Por lo que, tomando en cuenta los resultados y la información y documentación obtenida del proceso de revisión y fiscalización referido en el **ANTECEDENTE III**, así como lo pronunciado por la Dirección de Auditoría "A" de esta Entidad de Fiscalización, en el Dictamen final de solventación que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe de Resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del municipio de Campeche, relativo a la orden de visita domiciliaria ASE/DAA/075/2013, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, mismo que fuera emitido con fecha 19 de mayo de 2014, y notificado a la Entidad Fiscalizada con fecha 9 de junio de 2014, mediante oficio número ASE/DAA/144/2014 de fecha 9 de junio de 2014, y en cuyo **DICTAMEN SEGUNDO**, se dictaminó tener por no solventadas las observaciones **26, 27 y 28**, mismas que integran el informe de resultados marcado con el número **IR 008**, al tenor siguiente:

"...Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del municipio de Campeche, en lo que respecta al H. Ayuntamiento de Campeche..."

"...Observación 26

Condición:

El H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche efectuó adquisiciones de servicios por \$8,382,645.90 (son: ocho millones trescientos ochenta y dos mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 90/100 M.N.), que se adjudicaron utilizando un procedimiento incorrecto.

*El procedimiento de adjudicación debió realizarse **convocando a cuando menos a tres proveedores**, debido a que el importe de la operación se sitúa en el rango establecido para dicho procedimiento en el artículo 21 inciso B) del Presupuesto de Egresos del H. Ayuntamiento de Campeche, para el ejercicio fiscal 2012, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 5 de enero de 2012, por lo que no se cuenta con la documentación siguiente:*

- Invitaciones
- Acta de la presentación y apertura de las proposiciones
- Análisis comparativo de las propuestas recibidas
- Acta de fallo

Fecha	Póliza	Cheque	Comprobante	Fecha del comprobante	Beneficiario/Concepto	Importe	Partida Presupuestal
09/01/2012	C00107	213	62	09/01/2012	Cristóbal Martínez Alejo	\$110,200.00	9402-01
17/01/2012	C00188	218	63	17/01/2012	Cristóbal Martínez Alejo	230,260.00	9402-01
10/02/2012	C00542	256	68	10/02/2012	Cristóbal Martínez Alejo	<u>340,460.00</u>	9402-01
					Suma	\$680,920.00	

Fecha	Póliza	Cheque	Comprobante	Fecha del comprobante	Beneficiario/Concepto	Importe	Partida Presupuestal
17/01/2012	C00191	221	64	17/01/2012	Cristóbal Martínez Alejo	\$255,820.00	9402-01
30/01/2012	C00285	57703	67	27/01/2012	Cristóbal Martínez Alejo	225,580.00	9402-01

10/02/2012	C00541	255	69	10/02/2012	Cristóbal Martínez Alejo	481,400.00	9402-01
					Suma	\$962,800.00	

Fecha	Póliza	Cheque	Comprobante	Fecha del comprobante	Beneficiario/Concepto	Importe	Partida Presupuestal
09/01/2012	C00111	217	665	09/02/2012	Armando Pérez López	\$206,480.00	9402-01
10/02/2012	C00543	257	670	10/02/2012	Armando Pérez López	516,200.00	9402-01
					Suma	\$722,680.00	

Fecha	Póliza	Cheque	Comprobante	Fecha del comprobante	Beneficiario/Concepto	Importe	Partida Presupuestal
17/01/2012	C00190	220	667	27/01/2012	Armando Pérez López	\$255,820.00	9402-01
30/01/2012	C00284	57702	668	27/01/2012	Armando Pérez López	170,480.00	9402-01
10/02/2012	C00535	250	671	10/02/2012	Armando Pérez López	426,300.00	9402-01
					Suma	\$852,600.00	

Fecha	Póliza	Cheque	Comprobante	Fecha del comprobante	Beneficiario/Concepto	Importe	Partida Presupuestal
09/01/2012	C00110	216	B 676	09/01/2012	Joel Enrique Canul Be	\$459,360.00	9402-01
30/01/2012	C00278	57698	B 687	27/01/2012	Joel Enrique Canul Be	689,040.00	9402-01
					Suma	\$1,148,400.00	

Fecha	Póliza	Cheque	Comprobante	Fecha del comprobante	Beneficiario/Concepto	Importe	Partida Presupuestal
09/01/2012	C00109	215	B 677	09/01/2012	Joel Enrique Canul Be	\$475,600.00	9402-01
30/01/2012	C00279	57699	B 688	27/01/2012	Joel Enrique Canul Be	249,400.00	9402-01
10/02/2012	C00538	252	B 692	10/02/2012	Joel Enrique Canul Be	725,000.00	9402-01
					Suma	\$1,450,000.00	

Fecha	Póliza	Comprobante	Fecha del comprobante	Beneficiario/Concepto	Importe	Póliza de referencia	Partida Presupuestal
30/01/2012	D00070	A 77	10/01/2012	Ingeniería en Mantenimiento y Servicios de Campeche, S.A. de C.V	\$95,120.00	D01790	3203
30/01/2012	D00070	A 82	10/01/2012	Ingeniería en Mantenimiento y Servicios de Campeche, S.A. de C.V	167,875.20	D01790	3203
30/01/2012	D00070	A 81	10/01/2012	Ingeniería en Mantenimiento y Servicios de Campeche, S.A. de C.V	120,176.00	D01790	3203
30/01/2012	D00070	A 80	10/01/2012	Ingeniería en Mantenimiento y Servicios de Campeche, S.A. de C.V	68,440.00	D01790	3203
30/01/2012	D00070	A 79	10/01/2012	Ingeniería en Mantenimiento y Servicios de Campeche, S.A. de C.V	279,850.00	D01790	3203
30/01/2012	D00070	A 78	10/01/2012	Ingeniería en	75,400.00	D01790	3203

				Mantenimiento y Servicios de Campeche, S.A. de C.V			
20/08/2012	D01053	A 85	10/01/2012	Ingeniería en Mantenimiento y Servicios de Campeche, S.A. de C.V	167,865.20	D01790	3203
20/08/2012	D01053	A 88	10/01/2012	Ingeniería en Mantenimiento y Servicios de Campeche, S.A. de C.V	265,857.50	D01790	3203
20/08/2012	D01053	A 86	10/01/2012	Ingeniería en Mantenimiento y Servicios de Campeche, S.A. de C.V	279,850.00	D01790	3203
20/08/2012	D01053	A 83	10/01/2012	Ingeniería en Mantenimiento y Servicios de Campeche, S.A. de C.V	120,176.00	D01790	3203
20/08/2012	D01053	A 84	10/01/2012	Ingeniería en Mantenimiento y Servicios de Campeche, S.A. de C.V	95,120.00	D01790	3203
				Suma	<u>\$1,735,729.90</u>		

Fecha	Póliza	Cheque	Comprobante	Fecha del comprobante	Beneficiario/Concepto	Importe	Póliza de referencia	Partida Presupuestal
09/08/2012	C03340	60560	B 21	29/06/2012	Constructores Unidos de Campeche, S.A. de C.V.	\$425,952.00	D00931	3203
20/09/2012	C03995	87	B 20	29/06/2012	Constructores Unidos de Campeche	<u>403,564.00</u>	D01068	3203
					Total	<u>\$829,516.00</u>		

De acuerdo con el artículo 21 inciso B) del Presupuesto de Egresos del H. Ayuntamiento de Campeche, para el ejercicio fiscal 2012, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 5 de enero de 2012, las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios cuyo importe sobrepase la cantidad de \$500,001.00 (son: quinientos un mil pesos 00/100 M.N.) sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), debe adjudicarse habiendo convocado a cuando menos tres proveedores.

Cuadro de Montos máximos y mínimos para la adjudicación de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios del Presupuesto de Egresos del H. Ayuntamiento de Campeche, para el ejercicio fiscal 2012 (P.O.E. 5 de enero de 2012. Reformado el 7 de noviembre y el 29 de noviembre de 2012)		
B) Adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios	(Pesos)	
	MAYOR DE	HASTA
Monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse directamente		500,000.00
Monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse habiendo convocado, a cuando menos tres proveedores	500,001.00	1,500,000.00
Licitación Pública	1,500,001.00	

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del presupuesto al valor Agregado.

La documentación fue solicitada en el requerimiento de información y documentación número 20 de fecha 27 de marzo de 2013 y se hizo constar que no fue entregada la documentación faltante en el acta circunstanciada número 36 de fecha 04 de abril de 2013.

Criterio:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134 párrafo tercero.

Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 105 primer párrafo fracción III inciso e).

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado, artículos 22, 23 y 33.

Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, artículo 124 fracción VI.

Presupuesto de Egresos del Municipio Libre de Campeche para el ejercicio fiscal 2012 del H. Ayuntamiento de Campeche, en su artículo 21 inciso B).

Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Campeche, vigente hasta el 2 de octubre de 2012 y publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de septiembre de 2003; artículos 19 fracciones XI y XXIV, 20 fracciones II y XIX y 29 fracción IV.

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 53 fracciones I, XXII y XXIX...”

“...Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Pliego de Observaciones resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del municipio de Campeche, en lo que respecta al H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, relativo a la orden de visita domiciliaria ASE/DAA/075/2013...”

“...En relación con la observación número 26...”

“...La entidad fiscalizada presentó las siguientes justificaciones y aclaraciones:

La entidad fiscalizada presentó memorándum No. H.Ayuntamiento/Presidencia/ SP13/192, de fecha 5 de junio de 2013, al cual anexa:

- *Oficio sin número de fecha 5 de junio de 2013, del C.P. Jorge Román Delgado Aké, que manifiesta:*

“Consideración:

Con referencia a la descripción detallada de las operaciones realizadas observadas de las fechas 9 de enero al 30 de enero de 2012, me permito manifestar que una de mis obligaciones como Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, eran la de pagar las adquisiciones que fueran realizadas por las áreas administrativas correspondientes, es decir, realizar los pagos de los compromisos generados por la municipalidad, en ningún momento mi responsabilidad era la de realizar los procedimientos de adjudicación de los bienes o servicios que requiriera el Municipio de Campeche. Por lo que, de lo anterior se puede concluir, que yo, en mi calidad de Director de Tesorero del H. Ayuntamiento de Campeche cumplí en todo momento a lo dispuesto por la legislación aplicable, toda vez que del simple análisis a los documentos por medio del cual me notificaron en lo relativo a esta observación se desprende que los pagos realizados tienen la documentación comprobatoria del gasto, es decir, dichos pagos cuentan con las facturas correspondientes. Por lo que respecta a la descripción detallada de las operaciones realizadas observadas de fechas entre los meses de febrero y agosto de 2012, no se encontraba a cargo de mis funciones y responsabilidades esta observación de procedimiento de adjudicación, en virtud de haber dejado de ocupar el puesto de Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche el día 2 de febrero de 2012; según consta en Acta de Entrega Recepción fechada el 3 de febrero de 2012.”

- *Oficio sin número de fecha 4 de junio de 2013, de la C.P. Lourdes del Carmen Aguilar Tello, que manifiesta:*

“Al respecto me permito manifestarle que, actualmente no soy Servidor Público en funciones, y por tanto, me encuentro en imposibilidad de tener acceso a la documentación e información para solventar las observaciones a que hace referencia, máxime que como claramente se expresa en el oficio número ASE/DAA/409/2013, emitido por el encargado de la Auditoría Superior del Estado, de fecha 22 de mayo del presente año, la notificación del pliego de observaciones, el requerimiento para presentar justificaciones y aclaraciones, así como el plazo para ello, va dirigido a la representante legal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, y no a la suscrita.”

- *Oficio sin número y sin fecha, del C.P. Carlos Omar Tapia, que manifiesta:*

“Observación 26

En cuanto a la observación, en relación a la condición observada, manifiesto que la fecha de varios de los comprobantes que refieren los cuadros sinópticos de esta condición, es decir, la fecha de la factura o comprobante que se debió haber entregado a la Dirección de pago, no corresponde al periodo del desempeño de mis funciones como Director de Administración que es del 17 de Enero de 2012 al 30 de septiembre de 2012 como se acredita con la copia de mi nombramiento que en este escrito de solventación exhibo. También es probable que por tratarse de cada una de las órdenes de compra, el monto estrictamente en lo individual de cada póliza se debe aplicar el procedimiento correspondiente con su respectiva documentación, ahora bien sumadas, efectivamente da un monto con el que se requiere otra forma de procedimiento de adquisición, cosa que no debe de sumarse, puesto que las adquisiciones se

hicieron en forma individual por las circunstancias propias que ocurren en el Municipio y en cuanto a la orden de compra en lo individual como debe ser, se hace conforme a derecho. No omito manifestar que el área encargada de atender conforme a la ley o reglamento aplicable era la Subdirección de Recursos Materiales de conformidad con el MO 35000 apartado 36150 Subdirección de Recursos Materiales incisos 3, .31, .32, .33, .35, y .312 del Manual de Organización de la Dirección de Administración (Manual que se presenta en este escrito de solventación en un CD) y Manual de Procedimientos de la Subdirección de Recursos Materiales (se entrega de manera física el documento)”

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como pruebas, los documentos siguientes:

- 1.- Copia simple de acta formal de entrega-recepción de fecha 3 de febrero de 2012, que consta de 4 (cuatro) fojas.
- 2.- Copia simple de acta formal de entrega-recepción de fecha 18 de enero de 2012, que consta de 5 (cinco) fojas.
- 3.- Copia simple de nombramiento del LAF. Carlos Omar Tapia López, Director de Administración del Municipio de Campeche, que consta de 1 (una) foja.
- 4.- Copia simple de MP 3500 Manual de Procedimientos, 3502 Subdirección de Recursos Materiales, que consta de 5 (cinco) fojas en su anverso y reverso.
- 5.- CD, que contiene el Manual de Organización de la Dirección de Administración, que consta de 1 (un) disco.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior procede al estudio de los alegatos y pruebas aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la **observación** marcada con el **número 26**:

- 1.- La entidad fiscalizada manifiesta mediante el oficio del C.P. Jorge Román Delgado Aké, M.C., que su obligación no era la de realizar procedimientos de adjudicación de bienes o servicios, y que de las fechas de los meses de febrero a agosto de 2012 no se encontraba en funciones dicho servidor público.
- 2.- En relación al comentario en el que la C.P. Lourdes del Carmen Aguilar Tello manifiesta que actualmente no es “...Servidor Público en funciones, y por tanto, me encuentro en imposibilidad de tener acceso a la documentación e información para solventar las observaciones a que hace referencia, ...” y que “... la notificación del pliego de observaciones, el requerimiento para presentar justificaciones y aclaraciones, así como el plazo para ello, va dirigido a la representante legal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, y no a la suscrita.”, dicho comentario no justifica la observación.
- 3.- La entidad fiscalizada comenta mediante el oficio del LAF. Carlos Omar Tapia López, que varios de los comprobantes de la observación no corresponden al periodo en el que estuvo ejerciendo funciones en el H. Ayuntamiento. Dicho comentario no desvirtúa la observación.
- 4.- La entidad fiscalizada manifiesta mediante oficio del C.P. Carlos Omar Tapia “...conforme a la ley o reglamento aplicable era la Subdirección de Recursos Materiales de conformidad con el MO 3500 apartado 36150 Subdirección de Recursos Materiales incisos 3, .31, .33, .34, .35 y .312 del Manual de Organización de la Dirección de Administración. (Manual que se presenta en este escrito de solventación en un CD) y Manual de Procedimientos de la Subdirección de Recursos Materiales.”, presentando como prueba los manuales que menciona en su dicho. Estos comentarios y pruebas no desvirtúan la presente observación.
- 5.- La entidad fiscalizada no presenta los argumentos ni pruebas que demuestren que la entidad fiscalizada utilizó un procedimiento correcto para la adjudicación de las adquisiciones de servicios de la presente observación.

Del análisis realizado, esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada** la **observación número 26**.

Acción emitida:

Observación 08...”

“Dictamen final de solventación que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe de Resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del municipio de Campeche, relativo a la orden de visita domiciliar ASE/DAA/075/2013...”

“...En relación con la **observación número 26** del Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, la entidad fiscalizada argumentó lo siguiente:

La entidad fiscalizada presentó el oficio: H. Ayuntamiento/Presidencia/SP13/397, de fecha 16 de diciembre de 2013, emitido por la Lic. Ana Martha Escalante Castillo, Presidenta Municipal, al cual anexa:

- El escrito sin número de fecha 12 de Diciembre de 2013, emitido por el C.P. Jorge Román Delgado Ake, que manifiesta:

...

“Consideración:

Con referencia a la descripción detallada de las operaciones realizadas observadas de las fechas 9 de enero al 30 de enero de 2012, me permito manifestar que una de mis obligaciones como Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, eran la de pagar las adquisiciones que fueran realizadas por las áreas administrativas correspondientes, es decir, realizar los pagos de los compromisos generados por la municipalidad, en ningún momento mi responsabilidad era la de realizar los procedimientos de adjudicación de los bienes o servicios que requiera el Municipio de Campeche. Por lo que, de lo anterior se puede concluir, que yo, en mi calidad de Director de Tesorero del H. Ayuntamiento de Campeche cumplí en todo momento a lo dispuesto por la legislación aplicable, toda vez que del simple análisis a los documentos por medio del cual me notificaron en lo relativo a esta observación se desprende que los pagos realizados tienen la documentación comprobatoria del gasto, es decir, dichos pagos cuentan con las facturas correspondientes. Por lo que respecta a la descripción detallada de las operaciones realizadas observadas de fechas entre los meses de febrero y agosto de 2012, no se encontraba a cargo de mis funciones y responsabilidades esta observación de procedimiento de adjudicación, en virtud de haber dejado de ocupar el puesto de Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche el día 2 de febrero de 2012; según consta en Acta de Entrega Recepción fechada el 3 de febrero de 2012.”

La entidad fiscalizada no presenta prueba alguna en relación a esta observación.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior procede al estudio de los alegatos aportados por la entidad fiscalizada, en relación con la **observación número 26:**

De acuerdo al comentario presentado por el C.P. Jorge Román Delgado Aké, en el que señala lo siguiente:

“...me permito manifestar que una de mis obligaciones como Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, eran la de pagar las adquisiciones que fueran realizadas por las áreas administrativas correspondientes, es decir, realizar los pagos de los compromisos generados por la municipalidad, en ningún momento mi responsabilidad era la de realizar los procedimientos de adjudicación de los bienes o servicios que requiera el Municipio de Campeche. Por lo que, de lo anterior se puede concluir, que yo, en mi calidad de Director de Tesorero del H. Ayuntamiento de Campeche cumplí en todo momento a lo dispuesto por la legislación aplicable, toda vez que del simple análisis a los documentos por medio del cual me notificaron en lo relativo a esta observación se desprende que los pagos realizados tienen la documentación comprobatoria del gasto, es decir, dichos pagos cuentan con las facturas correspondiente...”, cabe mencionar que en el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5090 segunda sección del 2 de Octubre de 2012 en el Capítulo IV, Tesorería, artículo 26 fracción XXXVI señala como obligación de la tesorería lo siguiente: Intervenir en la licitación de Adquisiciones, Contratación de Obra Pública, Servicios y Arrendamientos, por lo que los comentarios realizados carecen de sustento y por lo tanto esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada la observación.**

Acción emitida:

Procedimiento de fincamiento de responsabilidades...”

“...Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del municipio de Campeche, en lo que respecta al H. Ayuntamiento de Campeche...”

“...Observación 27

Condición:

El H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche efectuó adquisiciones de servicios por \$2,378,000.00 (son: dos millones trescientos setenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), que se adjudicaron utilizando un procedimiento incorrecto.

El procedimiento de adjudicación debió realizarse mediante **licitación pública**, debido a que el importe de la operación se sitúa en el rango establecido para dicho procedimiento en el artículo 21 inciso B) del Presupuesto de Egresos del H. Ayuntamiento de Campeche, para el ejercicio fiscal 2012, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 5 de enero de 2012, por lo que no se cuenta con la documentación siguiente:

- Acta de la presentación y apertura de las proposiciones
- Análisis comparativo de las propuestas recibidas
- Acta de fallo

Fecha	Póliza	Cheque	Comprobante	Fecha del comprobante	Beneficiario/Concepto	Importe	Partida Presupuestal
09/01/2012	C00108	214	B 678	09/01/2012	Joel Enrique Canul Be	\$748,360.00	9402-01
30/01/2012	C00280	57700	B 689	27/01/2012	Joel Enrique Canul Be	440,640.00	9402-01
10/02/2012	C00536	251	B 691	10/02/2012	Joel Enrique Canul Be	<u>1,189,000.00</u>	9402-01
					Suma	\$2,378,000.00	

De acuerdo con el artículo 21 inciso B) del Presupuesto de Egresos del H. Ayuntamiento de Campeche, para el ejercicio fiscal 2012, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 5 de enero de 2012, las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios cuyo importe sobrepase la cantidad de \$1,500,001.00 (son: un millón quinientos un mil pesos 00/100 M.N.) sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), debe adjudicarse mediante licitación pública.

Cuadro de Montos máximos y mínimos para la adjudicación de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios del Presupuesto de Egresos del H. Ayuntamiento de Campeche, para el ejercicio fiscal 2012 (P.O.E. 5 de enero de 2012. Reformado el 7 de noviembre y el 29 de noviembre de 2012)		
B) Adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios	(Pesos)	
	MAYOR DE	HASTA
Monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse directamente		500,000.00
Monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse habiendo convocado, a cuando menos tres proveedores	500,001.00	1,500,000.00
Licitación Pública	1,500,001.00	

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del presupuesto al valor Agregado.

La documentación fue solicitada en el requerimiento de información y documentación número 20 de fecha 27 de marzo de 2013 y se hizo constar que no fue entregada la documentación faltante en el acta circunstanciada número 36 de fecha 04 de abril de 2013.

Criterio:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134 párrafo tercero.
 Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 105 primer párrafo fracción III inciso e).
 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado, artículos 22, 23 y 33.
 Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, artículo 124 fracción VI.
 Presupuesto de Egresos del Municipio Libre de Campeche para el ejercicio fiscal 2012 del H. Ayuntamiento de Campeche, en su artículo 21 inciso B).
 Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Campeche, vigente hasta el 2 de octubre de 2012 y publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de septiembre de 2003; artículos 19 fracciones XI y XXIV, 20 fracciones II y XIX y 29 fracción IV.
 Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 53 fracciones I, XXII y XXIX..."

"...Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Pliego de Observaciones resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del municipio de Campeche, en lo que respecta al H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, relativo a la orden de visita domiciliar ASE/DAA/075/2013..."

"...En relación con la **observación** número 27..."

"...La entidad fiscalizada presentó las siguientes justificaciones y aclaraciones:

La entidad fiscalizada presentó memorándum No. H.Ayuntamiento/Presidencia/SP13/192, de fecha 5 de junio de 2013, al cual anexa:

- Oficio sin número de fecha 5 de junio de 2013, del C.P. Jorge Román Delgado Aké, que manifiesta:

"Consideración:

Con referencia a la descripción detallada de las operaciones realizadas observadas de las fechas 9 de enero y 30 de enero de 2012, me permito manifestar que una de mis obligaciones como Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, eran la de pagar las adquisiciones que fueran realizadas por las áreas administrativas correspondientes, es decir, realizar los pagos de los compromisos generados por la municipalidad, en ningún momento mi responsabilidad era la de realizar los procedimientos de licitación pública de los bienes o servicios que requiriera el Municipio de Campeche. Por lo que, de lo anterior se puede concluir, que yo, en mi calidad de Director de Tesorería del H. Ayuntamiento de Campeche cumplí en todo momento a lo dispuesto por la legislación aplicable, toda vez que del simple análisis a los documentos por medio del cual me notificaron en lo relativo a esta observación se desprende que los pagos realizados tienen la documentación comprobatoria del gasto, es decir, dichos pagos cuentan con las facturas correspondientes. Por lo que respecta a la descripción detallada de las operaciones realizadas observadas de fecha 10 de febrero de 2012, no se encontraba a cargo de mis funciones y responsabilidades esta observación de procedimiento de adjudicación mediante licitación pública, en virtud de haber dejado de ocupar el puesto de Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche el día 2 de febrero de 2012; según consta en Acta de Entrega Recepción fecha el 3 de febrero de 2012."

- Oficio sin número de fecha 4 de junio de 2013, de la C.P. Lourdes del Carmen Aguilar Tello, que manifiesta:

“Al respecto me permito manifestarle que, actualmente no soy Servidor Público en funciones, y por tanto, me encuentro en imposibilidad de tener acceso a la documentación e información para solventar las observaciones a que hace referencia, máxime que como claramente se expresa en el oficio número ASE/DAA/409/2013, emitido por el encargado de la Auditoría Superior del Estado, de fecha 22 de mayo del presente año, la notificación del pliego de observaciones, el requerimiento para presentar justificaciones y aclaraciones, así como el plazo para ello, va dirigido a la representante legal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, y no a la suscrita.”

- Oficio sin número de fecha 4 de junio de 2013, del C.P. Francisco Xavier Mex Cano, que manifiesta:

“Que vengo por medio del presente escrito y documentación adjunta a presentar respuesta respecto de escrito de notificación de Pliego de Observaciones de la Cuenta Pública 2012 que me fuera notificado en las oficinas de la contraloría municipal con fecha 24 de mayo del presente año, por lo tanto me permito manifestar que presenté renuncia formal con fecha 15 de enero de 2012 y finalicé mi entrega del cargo en fecha 18 de enero de 2012, lo que demuestro con copia de acta de entrega-recepción que adjunto a la presente. Por lo anterior, señalo que ninguna de las observaciones descritas en el documento Pliego de Observaciones de la Cuenta Pública 2012, no son de mi responsabilidad y competencia en virtud de haber sucedido después de mi renuncia y entrega del cargo que ostenté.”

- Oficio sin número y sin fecha, del C.P. Carlos Omar Tapia, que manifiesta:

“Observación 27

En cuanto a la observación, en relación a la condición observada, manifiesto que la fecha del primer comprobante y fecha de póliza que se refiere en el cuadro sinóptico de esta condición, es decir, la fecha de la factura o comprobante que se debió haber entregado a la Dirección de Administración en el área de la Subdirección de Recursos Materiales para su procedimiento de pago, no corresponde al periodo del desempeño de mis funciones como Director de Administración que es del 17 de Enero de 2012 al 30 de Septiembre de 2012 como se acredita con la copia de mi nombramiento que en este escrito de solventación exhibo.

Cabe mencionar que las fechas de diversos comprobantes del Beneficiario/concepto “José Enrique Canul Be” (que es mencionado en varias de las observaciones), no corresponden al periodo de mi gestión como Director de Administración y muchos de los pagos se realizaron de manera directa por la Tesorería del Municipio de Campeche sin que la Dirección a mi cargo tuviera el conocimiento de esos movimientos. También es probable que por tratarse de cada una de las órdenes de compra, el monto estrictamente en lo individual de cada póliza se debe aplicar el procedimiento correspondiente con su respectiva documentación, ahora bien sumadas, efectivamente da un monto con el que se requiere otra forma de procedimiento de adquisición, cosa que no debe sumarse, puesto que las adquisiciones se hicieron en forma individual por las circunstancias propias que ocurren en el Municipio y en cuanto a la orden de compra en lo individual como debe ser, se hace conforme a derecho las que obran con firma de un servidor. No omito manifestar que el área encargada de atender conforme a la ley o reglamento aplicable era la Subdirección de Recursos Materiales de conformidad con el MO 3500 apartado 36150 Subdirección de Recursos Materiales incisos 3, .31, .32, .33, .34, .35 y .312 del Manual de Organización de la Dirección de Administración. (Manual que se presenta en este escrito de solventación en un CD) y Manual de Procedimientos de la Subdirección de Recursos Materiales (se entrega de manera física el documento).”

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como pruebas, los documentos siguientes:

- 1.- Copia simple de acta formal de entrega-recepción de fecha 3 de febrero de 2012, que consta de 4 (cuatro) fojas.
- 2.- Copia simple de acta formal de entrega-recepción de fecha 18 de enero de 2012, que consta de 5 (cinco) fojas.
- 3.- Copia simple de nombramiento a nombre del LAF Carlos Omar Tapia López, Director de Administración del Municipio de Campeche, de fecha 17 de enero de 2012, que consta de 1 (una) foja del anverso y reverso.
- 4.- Copia simple de MP 3500 Manual de Procedimientos, 3502 Subdirección de Recursos Materiales, que consta de 5 (cinco) fojas en su anverso y reverso.
- 5.- CD, que contiene el Manual de Organización de la Dirección de Administración, que consta de 1 (un) disco.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior procede al estudio de los alegatos y pruebas aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la observación marcada con el número 27:

- 1.- La entidad fiscalizada manifiesta mediante el oficio del C.P. Jorge Román Delgado Aké, M.C., que su obligación no era la de realizar procedimientos de licitación pública de los bienes o servicios, y que en la fecha de realización de las operaciones no se encontraba en funciones dicho servidor público.
- 2.- En relación al comentario en el que la C.P. Lourdes del Carmen Aguilar Tello manifiesta que actualmente no es “...Servidor Público en funciones, y por tanto, me encuentro en imposibilidad de tener acceso a la documentación e información para solventar las observaciones a que hace referencia, ...” y que “... la notificación del pliego de

observaciones, el requerimiento para presentar justificaciones y aclaraciones, así como el plazo para ello, va dirigido a la representante legal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, y no a la suscrita.", dicho comentario no justifica la observación.

3.- Con respecto al comentario de la entidad fiscalizada en relación a que el C.P. Francisco Xavier Mex Cano presentó renuncia formal el 15 de enero de 2012, es de referir que la observación incluye la póliza número C00108 de fecha 9 de enero de 2012, anterior a la fecha de su renuncia.

4.- La entidad fiscalizada realiza aclaración en relación al C.P. Carlos Omar Tapia López, señalando que dicho servidor no estaba en funciones en la fecha en que se expide la póliza número C00108, que los comprobantes del C. José Enrique Canul Be no corresponden al periodo de su gestión y que muchos de los pagos los realizó directamente la Tesorería del municipio de Campeche. Dichos argumentos no desvirtúan la presente observación.

5.- La entidad fiscalizada manifiesta que las adquisiciones se realizaron de forma individual, a lo que se manifiesta que las pólizas número C00108 y C00280 corresponden a la presentación del espectáculo de Espinoza Paz, y que la solicitud del anticipo de dicho espectáculo y la solicitud del anticipo de la poliza número C00109 corresponden al espectáculo de Luis Enrique. Sin embargo, la entidad fiscalizada no acredita la realización del procedimiento de adjudicación aplicable a cada una de las adquisiciones que por su importe era el de invitación a cuando menos tres proveedores.

6.- La entidad fiscalizada manifiesta que "... conforme a derecho las que obran con firma de un servidor. No omito manifestar que el área encargada de atender conforme a la ley o reglamento aplicable era la Subdirección de Recursos Materiales de conformidad con el MO 3500 apartado 36150 Subdirección de Recursos Materiales incisos 3, .31, .32, .33, .34, .35 y .312 del Manual de Organización de la Dirección de Administración. (Manual que se presenta en este escrito de solventación en un CD) y Manual de Procedimientos de la Subdirección de Recursos Materiales.", presentando como prueba los manuales que menciona en su dicho. Estos comentarios y pruebas no desvirtúan la presente observación.

7.- La entidad fiscalizada no presenta los argumentos ni pruebas que demuestren que la entidad fiscalizada realizó el procedimiento de adjudicación aplicable a las adquisiciones de la presente observación en función de su importe.

Del análisis realizado, esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada** la observación número 27.

Acción emitida:

Observación 08..."

"...Dictamen final de solventación que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe de Resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del municipio de Campeche, relativo a la orden de visita domiciliar ASE/DAA/075/2013..."

*"...En relación con la **observación** número 27 del Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, la entidad fiscalizada argumentó lo siguiente:*

La entidad fiscalizada presentó el oficio: H. Ayuntamiento/Presidencia/SP13/397, de fecha 16 de diciembre de 2013, emitido por la Lic. Ana Martha Escalante Castillo, Presidenta Municipal, al cual anexa:

- *El escrito sin número de fecha 12 de Diciembre de 2013, emitido por el C.P. Jorge Román Delgado Ake, que manifiesta:*

...

"Consideración:

Con referencia a la descripción detallada de las operaciones realizadas observadas de las fechas 9 de enero y 30 de enero de 2012, me permito manifestar que una de mis obligaciones como Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, eran la de pagar las adquisiciones que fueran realizadas por las áreas administrativas correspondientes, es decir, realizar los pagos de los compromisos generados por la municipalidad, en ningún momento mi responsabilidad era la de realizar los procedimientos de licitación pública de los bienes o servicios que requiera el Municipio de Campeche. Por lo que, de lo anterior se puede concluir, que yo, en mi calidad de Director de Tesorero del H. Ayuntamiento de Campeche cumplí en todo momento a lo dispuesto por la legislación aplicable, toda vez que del simple análisis a los documentos por medio del cual me notificaron en lo relativo a esta observación se desprende que los pagos realizados tienen la documentación comprobatoria del gasto, es decir, dichos pagos cuentan con las facturas correspondientes. Por lo que respecta a la descripción detallada de las operaciones realizadas observadas de fecha 10 de febrero de 2012, no se encontraba a cargo de mis funciones y responsabilidades esta observación de procedimiento de adjudicación mediante licitación pública, en virtud de haber dejado de ocupar el puesto de Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche el día 2 de febrero de 2012; según consta en Acta de Entrega Recepción fechada el 3 de febrero de 2012."

- *Escrito sin número de fecha 02 de diciembre de 2013, del LAF. Carlos Omar Tapia López, que manifiesta:*

...

“Consideración:

En lo que compete al periodo que estuve como Director de Administración (17 de enero 2012 al 30 de Septiembre 2012). El proceso de contratación de espectáculos se realizó de manera directa, ya que se revisaron los procedimientos y auditorías de varios años anteriores de distintas administraciones que han pasado por el Municipio de Campeche, sin que se detectara alguna observación o recomendación por parte de los responsables de realizar las auditorías.

Por lo tanto se procedió conforme a derecho sin lesionar de ninguna manera el erario público y procediendo como lo hicieron las administraciones anteriores.

No omito manifestar que el área encargada de atender conforme a la ley o reglamento aplicable era la Subdirección de Recursos Materiales de conformidad con el MO 3500 apartado 36150 Subdirección de Recursos Materiales inciso .31,.32,.33,.34 y .35 del Manual de Organización de la Dirección de Administración que a la letra dicen “.31 Recibir y Analizar, las solicitudes sobre de adquisición de bienes muebles que requieran las Direcciones y Entidades de la Administración Pública Municipal. .32 Supervisar, el pago de facturas de proveedores. .33 Analizar y proponer, la modalidad de adquisición conforme a la naturaleza o monto de los bienes a adquiriri; verificando, que las adquisiciones de los bienes se realicen en apego a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestaciones de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, o bien a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, según sea la fuente de recursos; propios, estatales y municipales. .34 Revisar, la Ley de Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento de Campeche de cada ejercicio fiscal, a efecto de verificar y vigilar que las adquisiciones se efectúen sobre la base de los montos de adjudicación autorizados. .35 Supervisar y Controlar, el desarrollo de los procesos de adquisición sean mediante Licitación Pública o Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores o prestadores de servicios.”_ Cabe hacer mención que el proceso y la aplicación de los recursos fueron efectuados de manera transparente, aplicándose para lo que se solicitó y comprobado con los requisitos fiscales correspondientes,”

La entidad fiscalizada no presenta prueba alguna en relación a esta observación.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior procede al estudio de los alegatos aportados por la entidad fiscalizada:

1.- De acuerdo al comentario presentado por el C.P. Jorge Román Delgado Aké, en el que refiere lo siguiente: “...me permito manifestar que una de mis obligaciones como Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, eran la de pagar las adquisiciones que fueran realizadas por las áreas administrativas correspondientes, es decir, realizar los pagos de los compromisos generados por la municipalidad, en ningún momento mi responsabilidad era la de realizar los procedimientos de licitación pública de los bienes o servicios que requiera el Municipio de Campeche. Por lo que, de lo anterior se puede concluir, que yo, en mi calidad de Director de Tesorero del H. Ayuntamiento de Campeche cumplí en todo momento a lo dispuesto por la legislación aplicable, toda vez que del simple análisis a los documentos por medio del cual me notificaron en lo relativo a esta observación se desprende que los pagos realizados tienen la documentación comprobatoria del gasto, es decir, dichos pagos cuentan con las facturas correspondientes...”, cabe mencionar que en el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5090 segunda sección del 2 de Octubre de 2012 en el Capítulo IV, Tesorería, artículo 26 fracción XXXVI señala como obligación de tesorería lo siguiente: “Intervenir en la licitación de Adquisiciones, Contratación de Obra Pública, Servicios y Arrendamientos”, por lo que los comentarios realizados carecen de sustento legal.

2.- En relación al comentario realizado por el LAF. Carlos Omar Tapia López, en el que manifiesta lo siguiente: “En lo que compete al periodo que estuve como Director de Administración (17 de enero 2012 al 30 de Septiembre 2012). El proceso de contratación de espectáculos se realizó de manera directa, ya que se revisaron los procedimientos y auditorías de varios años anteriores de distintas administraciones que han pasado por el Municipio de Campeche, sin que se detectara alguna observación o recomendación por parte de los responsables de realizar las auditorías.”, carecen de sustento legal.

*Es de mencionar que la entidad fiscalizada no presenta pruebas que demuestren que el H. Ayuntamiento de Campeche, realizó el procedimiento de adjudicación aplicable a las adquisiciones de la presente observación en función de su importe, por lo que esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada la observación.***

Acción emitida:

Procedimiento de fincamiento de responsabilidades...”

“...Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del municipio de Campeche, en lo que respecta al H. Ayuntamiento de Campeche...”

“...Observación 28

Condición:

Se efectuaron erogaciones por \$ 9,116,254.40 (son: nueve millones ciento dieciséis mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 40/100 M.N.) que no tienen contrato u orden de servicio ni orden de pago.

a).- Erogaciones que no tienen contrato u orden de servicio ni orden de pago

Fecha	Póliza	Cheque	Comprobante	Fecha del comprobante	Beneficiario/Concepto	Importe	Partida Presupuestal
09/01/2012	C00107	213	62	09/01/2012	Cristóbal Martínez Alejo	\$110,200.00	9402-01
17/01/2012	C00188	218	63	17/01/2012	Cristóbal Martínez Alejo	230,260.00	9402-01
10/02/2012	C00542	256	68	10/02/2012	Cristóbal Martínez Alejo	340,460.00	9402-01
17/01/2012	C00191	221	64	17/01/2012	Cristóbal Martínez Alejo	255,820.00	9402-01
30/01/2012	C00285	57703	67	27/01/2012	Cristóbal Martínez Alejo	225,580.00	9402-01
10/02/2012	C00541	255	69	10/02/2012	Cristóbal Martínez Alejo	481,400.00	9402-01
09/01/2012	C00111	217	665	09/02/2012	Armando Pérez López	206,480.00	9402-01
17/01/2012	C00190	220	667	27/01/2012	Armando Pérez López	255,820.00	9402-01
30/01/2012	C00284	57702	668	27/01/2012	Armando Pérez López	170,480.00	9402-01
09/01/2012	C00110	216	B 676	09/01/2012	Joel Enrique Canul Be	459,360.00	9402-01
30/01/2012	C00278	57698	B 687	27/01/2012	Joel Enrique Canul Be	689,040.00	9402-01
09/01/2012	C00109	215	B 677	09/01/2012	Joel Enrique Canul Be	475,600.00	9402-01
30/01/2012	C00279	57699	B 688	27/01/2012	Joel Enrique Canul Be	249,400.00	9402-01
09/01/2012	C00108	214	B 678	09/01/2012	Joel Enrique Canul Be	748,360.00	9402-01
30/01/2012	C00280	57700	B 689	27/01/2012	Joel Enrique Canul Be	440,640.00	9402-01
17/01/2012	C00189	219	B 686	26/01/2012	Joel Enrique Canul Be	258,100.00	9402-01
03/04/2012	C01530	58822	672	17/02/2012	Armando Pérez López	<u>404,654.40</u>	9402-01
					Suma	\$6,001,654.40	

b).- Erogaciones que no tienen contrato u orden de servicio

Fecha	Póliza	Cheque	Comprobante	Fecha del comprobante	Beneficiario/Concepto	Importe	Partida Presupuestal
10/02/2012	C00543	257	670	10/02/2012	Armando Pérez López	516,200.00	9402-01
10/02/2012	C00535	250	671	10/02/2012	Armando Pérez López	426,300.00	9402-01
10/02/2012	C00538	252	B 692	10/02/2012	Joel Enrique Canul Be	725,000.00	9402-01
10/02/2012	C00536	251	B 691	10/02/2012	Joel Enrique Canul Be	1,189,000.00	9402-01
10/02/2012	C00540	254	B 694	10/02/2012	Joel Enrique Canul Be	<u>258,100.00</u>	9402-01
					Suma	\$ 3,114,600.00	

La documentación fue solicitada en el requerimiento de información y documentación número 20 de fecha 27 de marzo de 2013 y se hizo constar que no fue entregada la documentación faltante en el acta circunstanciada número 36 de fecha 04 de abril de 2013.

Criterio:

"...Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche artículo 69 fracción IX.

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestaciones de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, artículos 3 y 39.

Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Campeche, vigente hasta el 2 de octubre de 2012 y publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de septiembre de 2003; artículos 19 fracciones IV, VI, VII y XI y 20 fracciones II y XIX.

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 53 fracciones I, II, III, XXII, XXIII y XXIX..."

"...Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Pliego de Observaciones resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del municipio de Campeche, en lo que respecta al H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, relativo a la orden de visita domiciliaria ASE/DAA/075/2013..."

"...En relación con la **observación** número 28..."

"...La entidad fiscalizada presentó las siguientes justificaciones y aclaraciones:

La entidad fiscalizada presentó memorándum No. H.Ayuntamiento/Presidencia/ SP13/192, de fecha 5 de junio de 2013, al cual anexa:

- Oficio sin número de fecha 5 de junio de 2013, del C.P. Jorge Román Delgado Aké, que manifiesta:

“Consideración:

Con referencia a la descripción detallada de las operaciones realizadas observadas de las fechas 9 de enero, 17 de enero y 30 de enero de 2012, me permito manifestar que una de mis obligaciones como Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, eran la de pagar las adquisiciones que fueran realizadas por las áreas administrativas correspondientes, es decir, realizar los pagos de los compromisos generados por la municipalidad, en ningún momento mi responsabilidad era la de realizar los procedimientos de elaboración de contratos, ordenes de servicios y órdenes de pago de los bienes o servicios que requiriera el Municipio de Campeche. Por lo que, de lo anterior se puede concluir, que yo, en mi calidad de Director de Tesorero del H. Ayuntamiento de Campeche cumplí en todo momento a lo dispuesto por la legislación aplicable, toda vez que del simple análisis a los documentos por medio del cual me notificaron en lo relativo a esta observación se desprende que los pagos realizados tienen la documentación comprobatoria del gasto, es decir, dichos pagos cuentan con las facturas correspondientes. Por lo que respecta a la descripción detallada de las operaciones realizadas observadas de fecha de los meses de febrero y abril de 2012, no se encontraba a cargo de mis funciones y responsabilidades esta observación de los procedimientos de elaboración de contratos, ordenes de servicios y órdenes de pago, en virtud de haber dejado de ocupar el puesto de Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche el día 2 de febrero de 2012; según consta en Acta de Entrega Recepción fechada el 3 de febrero de 2012.”

- Oficio sin número de fecha 4 de junio de 2013, de la C.P. Lourdes del Carmen Aguilar Tello, que manifiesta:

“Al respecto me permito manifestarle que, actualmente no soy Servidor Público en funciones, y por tanto, me encuentro en imposibilidad de tener acceso a la documentación e información para solventar las observaciones a que hace referencia, máxime que como claramente se expresa en el oficio número ASE/DAA/409/2013, emitido por el encargado de la Auditoría Superior del Estado, de fecha 22 de mayo del presente año, la notificación del pliego de observaciones, el requerimiento para presentar justificaciones y aclaraciones, así como el plazo para ello, va dirigido a la representante legal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, y no a la suscrita.”

- Oficio sin número de fecha 4 de junio de 2013, del C.P. Francisco Xavier Mex Cano, que manifiesta:

“Que vengo por medio del presente escrito y documentación adjunta a presentar respuesta respecto de escrito de notificación de Pliego de Observaciones de la Cuenta Pública 2012 que me fuera notificado en las oficinas de la contraloría municipal con fecha 24 de mayo del presente año, por lo tanto me permito manifestar que presenté renuncia formal con fecha 15 de enero de 2012 y finalicé mi entrega del cargo en fecha 18 de enero de 2012, lo que demuestro con copia de acta de entrega-recepción que adjunto a la presente. Por lo anterior, señalo que ninguna de las observaciones descritas en el documento Pliego de Observaciones de la Cuenta Pública 2012, no son de mi responsabilidad y competencia en virtud de haber sucedido después de mi renuncia y entrega del cargo que ostenté.”

- Oficio sin número y sin fecha, del C.P. Carlos Omar Tapia, que manifiesta:

“Observación 28

En cuanto a la observación, en relación a la condición observada, manifiesto que la fecha de diversos comprobantes y fecha de diversas pólizas que se refieren en el cuadro sinóptico a) y b) de esta condición, es decir, la fecha de la factura o comprobante y/o póliza que se debió haber entregado a la Dirección de Administración en el área de la Subdirección de Recursos Materiales para su procedimiento de pago, no corresponde al periodo del desempeño de mis funciones como Director de Administración que es del 17 de Enero de 2012 al 30 de Septiembre de 2012 como se acredita con la copia de mi nombramiento que en este escrito de solventación exhibo. Mas sin embargo, muchas de las pólizas fueron tramitadas por la Dirección de Administración que me antecedió y pagadas por la Tesorería que se encontraba en ejercicio de sus funciones en dicho momento.

Cabe mencionar, que cabe la posibilidad, que diversos pagos se realizaron de manera directa por la Tesorería del Municipio de Campeche sin que la Dirección a mi cargo tuviera el conocimiento de esos movimientos. No omito manifestar que el área encargada de atender conforme a la ley o reglamento aplicable era la Subdirección de Recursos Materiales de conformidad con el MO 3500 APARTADO 36150 Subdirección de Recursos Materiales incisos 3, .31, .33, .34, .35 y .312 del Manual de Organización de la Dirección de Administración. (Manual que se presenta en este escrito de solventación en un CD) y Manual de Procedimientos de la Subdirección de Recursos Materiales (se entrega de manera física el documento).”

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como pruebas, los documentos siguientes:

- 1.- Copia simple de acta formal de entrega-recepción de fecha 3 de febrero de 2012, que consta de 4 (cuatro) fojas.
- 2.- Copia simple de acta formal de entrega-recepción de fecha 18 de enero de 2012, que consta de 5 (cinco) fojas.

3.- Copia simple de nombramiento a nombre del LAF Carlos Omar Tapia López, Director de Administración del Municipio de Campeche, de fecha 17 de enero de 2012, que consta de 1 (una) foja del anverso y reverso.

4.- Copia simple de MP 3500 Manual de Procedimientos, 3502 Subdirección de Recursos Materiales, que consta de 5 (cinco) fojas en su anverso y reverso.

5.- CD, que contiene el Manual de Organización de la Dirección de Administración, que consta de 1 (un) disco.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior procede al estudio de los alegatos y pruebas aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la **observación** marcada con el **número 28**:

1.- La entidad fiscalizada manifiesta mediante el oficio del C.P. Jorge Román Delgado Aké, M.C., que su obligación no era la de realizar procedimientos de elaboración de contratos, ordenes de servicios y órdenes de pago de los bienes o servicios, y que la fecha de realización de las operaciones no se encontraba en funciones dicho servidor público.

2.- En relación al comentario en el que la C.P. Lourdes del Carmen Aguilar Tello manifiesta que actualmente no es "...Servidor Público en funciones, y por tanto, me encuentro en imposibilidad de tener acceso a la documentación e información para solventar las observaciones a que hace referencia, ..." y que "... la notificación del pliego de observaciones, el requerimiento para presentar justificaciones y aclaraciones, así como el plazo para ello, va dirigido a la representante legal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, y no a la suscrita.", dicho comentario no justifica la observación.

3.- La C.P. Lourdes del Carmen Aguilar Tello, señala mediante oficio sin número de fecha 4 de junio de 2013, lo siguiente "2.- En relación al comentario en el que la C.P. Lourdes del Carmen Aguilar Tello manifiesta que actualmente no es "...Servidor Público en funciones, y por tanto, me encuentro en imposibilidad de tener acceso a la documentación e información para solventar las observaciones a que hace referencia, ..." y que "... la notificación del pliego de observaciones, el requerimiento para presentar justificaciones y aclaraciones, así como el plazo para ello, va dirigido a la representante legal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, y no a la suscrita.", comentario no justifica la observación.

4.- El comentario de la entidad fiscalizada en relación a que el C.P. Francisco Xavier Mex Cano presentó renuncia formal el 15 de enero de 2012, es de manifestar que la observación incluye la póliza número C00108 de fecha 9 de enero de 2012, anterior a la fecha de su renuncia.

5.- La entidad fiscalizada realiza aclaración en relación al C.P. Carlos Omar Tapia López, señalando que dicho servidor estuvo en funciones del 17 de enero de 2012 al 30 de septiembre de 2012.

6.- La entidad fiscalizada manifiesta que "...el área encargada de atender conforme a la ley o reglamento aplicable era la Subdirección de Recursos Materiales de conformidad con el MO 3500 APARTADO 36150 Subdirección de Recursos Materiales incisos 3, .31, .33, .34, .35 y .312 del Manual de Organización de la Dirección de Administración. (Manual que se presenta en este escrito de solventación en un CD) y Manual de Procedimientos de la Subdirección de Recursos Materiales.", presentando como prueba los manuales que menciona en su dicho, como prueba. Dichos comentarios y pruebas no desvirtúan la presente observación.

7.- La entidad fiscalizada no presenta los argumentos ni pruebas de los contratos, órdenes de servicio ni de las órdenes de pago que permitan desvirtuar la presente observación.

Del análisis realizado, esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada** la **observación número 28**.

Acción emitida:

Observación 08..."

"...Dictamen final de solventación que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe de Resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del municipio de Campeche, relativo a la orden de visita domiciliar ASE/DAA/075/2013..."

En relación con la **observación** número **28** del Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, la entidad fiscalizada argumentó lo siguiente:

La entidad fiscalizada presentó el oficio: H. Ayuntamiento/Presidencia/SP13/397, de fecha 16 de diciembre de 2013, emitido por la Lic. Ana Martha Escalante Castillo, Presidenta Municipal, al cual anexa:

- El escrito sin número de fecha 12 de Diciembre de 2013, emitido por el C.P. Jorge Román Delgado Ake, que manifiesta:

...

"Consideración:

Con referencia a la descripción detallada de las operaciones realizadas observadas de las fechas 9 de enero, 17 de enero y 30 de enero de 2012, me permito manifestar que una de mis obligaciones como Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, eran la de pagar las adquisiciones que fueran realizadas por las áreas administrativas correspondientes, es decir, realizar los pagos de los compromisos generados por la municipalidad, en ningún momento mi responsabilidad era la de realizar los procedimientos de elaboración de contratos, ordenes de servicios y ordenes de pago de los bienes o servicios que requiera el municipio de Campeche. Por lo que, de lo anterior se puede concluir, que yo, en mi calidad de Director de Tesorero del H. Ayuntamiento de Campeche cumplí en todo momento a lo dispuesto por la legislación aplicable, toda vez que del simple análisis a los documentos por medio del cual me notificaron en lo relativo a esta observación se desprende que los pagos realizados tienen la documentación comprobatoria del gasto, es decir, dichos pagos cuentan con las facturas correspondientes. Por lo que respecta a la descripción detallada de las operaciones realizadas observadas de fecha de los meses de febrero y abril de 2012, no se encontraba a cargo de mis funciones y responsabilidades esta observación de los procedimientos de elaboración de contratos, ordenes de servicios y ordenes de pago, en virtud de haber dejado de ocupar el puesto de Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche el día 2 de febrero de 2012; según consta en Acta de Entrega Recepción fechada el 3 de febrero de 2012.

- Escrito sin número de fecha 2 de diciembre de 2013, del L.A.F. Carlos Omar Tapia López, que manifiesta:

...

“Consideración:

Con respecto a esta observación. Todo trámite realizado por la Subdirección de Recursos Materiales lleva consigo los documentos conforme a los procedimientos establecidos; de no estar completo la Tesorería del Municipio emitía las observaciones de los documentos faltantes y eran regresados, por lo tanto todo trámite realizado por la Subdirección de Recursos Materiales cuenta con una orden de compra/servicio y orden de pago al llegar a la Tesorería del municipio.

En los casos que las erogaciones observadas no cuenten con los documentos correspondientes, no es responsabilidad de la Dirección de Administración verificar los pagos que realiza de manera independiente la Tesorería del Municipio. Sin embargo, muchas de las polizas fueron tramitadas por la Dirección de Administración que me antecedió y pagadas por la Tesorería que se encontraba en ejercicio de sus funciones en dicho momento. Los procesos y la aplicación de los recursos fueron efectuados por la Dirección de Administración se realizaron de manera transparente, aplicándose para lo que se solicitó y comprobado con los requisitos fiscales correspondientes sin lesionar el patrimonio del erario público.

Cabe mencionar, que existe la posibilidad, que diversos pagos se realizaron de manera directa por la Tesorería del Municipio de Campeche sin que la Dirección a mi cargo tuviera el conocimiento de esos movimientos. No omito manifestar que el área encargada de atender conforme a la ley o reglamento aplicable era la Subdirección de Recursos Materiales de conformidad con el MO 3500 apartado 36150 Subdirección de Recursos Materiales incisos 3, 31, 32, 33, 34, 35 y .312 del Manual de Organización de la Dirección de Administración y el Manual de Procedimientos de la Subdirección de Recursos Materiales.

De manera general, en caso de no ser solventado en su totalidad, solicito sea llamada la responsable que estuvo en funciones durante el periodo del 17 de enero de 2012 al 30 de septiembre de 2013 en la Subdirección de Recursos Materiales, ya cuenta con responsabilidad por haber realizado de manera directa lo observado y por haber sido funcionario público con las responsabilidades y obligaciones que confiere la ley.

Todo lo anterior, de acuerdo con las observaciones entregadas por la Contraloría del Municipio de Campeche con el número de oficio 1823/CM/AUD/13 señalando las observaciones que me corresponden solventar relacionadas con los números 1, 7, 18, 27 y 28, las cuales fueron las únicas que se me señalaron y entregaron en copia fotostática, sin que mi persona tuviera el conocimiento del documento completo.

La entidad fiscalizada no presenta prueba alguna en relación a esta observación.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior procede al estudio de los alegatos aportados por la entidad fiscalizada:

1.- Respecto a los comentarios realizados por el C. C.P. Jorge Román Delgado Aké, en el que señala "...una de mis obligaciones como Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, eran la de pagar las adquisiciones que fueran realizadas por las áreas administrativas correspondientes, es decir, realizar los pagos de los compromisos generados por la municipalidad, en ningún momento mi responsabilidad era la de realizar los procedimientos de elaboración de contratos, ordenes de servicios y ordenes de pago de los bienes o servicios que requiera el municipio de Campeche. Por lo que, de lo anterior se puede concluir, que yo, en mi calidad de Director de Tesorero del H. Ayuntamiento de Campeche cumplí en todo momento a lo dispuesto por la legislación aplicable, toda vez que del simple análisis a los documentos por medio del cual me notificaron en lo relativo a esta observación se desprende que los pagos realizados tienen la documentación comprobatoria del gasto, es decir, dichos pagos cuentan con las facturas correspondientes...", cabe mencionar que en el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5090 segunda sección del 2 de Octubre de 2012 en el Capítulo IV, Tesorería, artículo 26 fracción IX señala como obligación de tesorería lo siguiente: "Cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia, del buen orden y debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos", por lo que sus comentarios no son suficientes para solventar la observación.

2.- Los comentarios realizados por el LAF. Carlos Omar Tapia López, en el que señala que *“Con respecto a esta observación. Todo trámite realizado por la Subdirección de Recursos Materiales lleva consigo los documentos conforme a los procedimientos establecidos; de no estar completo la Tesorería del Municipio emitía las observaciones de los documentos faltantes y eran regresados, por lo tanto todo trámite realizado por la Subdirección de Recursos Materiales cuenta con una orden de compra/servicio y orden de pago al llegar a la Tesorería del municipio...”* no son probados con la documentación cuya falta motivó la observación.

Por lo tanto esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada la observación.**

Acción emitida:

Procedimiento de fincamiento de responsabilidades.

Al constituir el objeto de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas determinar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 primer párrafo en su fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; es que, con la finalidad de dar cumplimiento al objeto de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, en el presente caso, del Municipio de Campeche, en lo correspondiente al ejercicio fiscal 2012, en lo que respecta al H. Ayuntamiento; y con sustento en el marco facultativo establecido en el artículo 64 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche que, en su parte conducente, refiere: *“Cuando las observaciones contenidas en los dictámenes técnicos no sean solventadas, la Entidad de Fiscalización iniciará los procedimientos de responsabilidades que procedan...”*; al presumirse la existencia de hechos o conductas que produjeron un daño o perjuicio, o ambos a la Hacienda Pública Municipal como resultado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública aludida; se

PROVEE

PRIMERO.- En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 20 fracción XVI, misma que en su parte conducente dice: *“Determinar los daños o perjuicios, o ambos, que afecten la Hacienda Pública ... Municipal... el patrimonio de las Entidades Fiscalizadas y fincar directamente a los responsables las... sanciones pecuniarias correspondientes...”* y segundo párrafo, y 56 primer párrafo mismo que en su parte conducente dice: *“Si de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, aparecieren irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan un daño o perjuicio, o ambos a la Hacienda Pública ... municipal... la Entidad de Fiscalización procederá a:...”*, fracción I, 60 que en su parte conducente dice: *“Las responsabilidades resarcitorias que conforme a esta Ley se finquen, tienen por objeto resarcir el monto de los daños o perjuicios, o ambos, estimables en dinero que se hayan causado, a la Hacienda Pública ... municipal o,...”* y 65 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en relación con lo dispuesto en el artículo 108 Bis tercer párrafo, fracción IV, en su primer párrafo, que, en su parte conducente, refiere: *“Esta entidad de fiscalización superior del Estado tendrá a su cargo: ... IV.- Determinar los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas ... municipales ... al patrimonio de los entes públicos... municipales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes...”* de la Constitución Política del Estado de Campeche; y en el artículo 49 último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, vigente durante el ejercicio fiscal correspondiente a la Cuenta Pública revisada, que, en su parte conducente, refería: *“Las responsabilidades... en que incurran los servidores públicos... locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades... locales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con sus propias legislaciones.”*, respecto de las facultades que se entienden reservadas a esta autoridad, en términos de lo señalado en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esta Entidad de Fiscalización decide **DECLARAR INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE CAMPECHE E IDENTIFICADO COMO SE LEE AL RUBRO**; a efecto de determinar los daños o perjuicios, o ambos, y fincar directamente a los responsables las responsabilidades resarcitorias correspondientes, así como las multas a que haya lugar, con el objeto de resarcir su monto estimado en dinero.

Procedimiento que, en atención a lo estipulado en el artículo 65 segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, para su resolución tomará en cuenta únicamente los elementos que exijan las disposiciones de dicha ley, considerando para tales efectos su objeto.

Ordenamiento que refiere, en su artículo 180 fracciones VI y VIII, que su tramitación e instrucción se atribuye a la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Auditoría Superior del Estado, unidad administrativa reconocida y normada en los artículos 177 y 180 de la citada Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, así como en los artículos 2, 3 y el capítulo IV del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche en vigor; en los términos que establezcan los mismos, así como las demás disposiciones aplicables de derecho común vigentes en el Estado, en el supuesto establecido en el artículo 8 que en su parte conducente dice: *“A falta de disposición expresa en esta Ley y demás disposiciones que con base en ella emanen, se aplicarán supletoriamente, siempre que no las contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado...”* de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, y en concordancia con lo dispuesto en el párrafo tercero, fracción I del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 14 segundo párrafo que en su parte conducente, refiere: *“Nadie podrá ser privado... de sus... derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”* y 16 primer párrafo que, en su parte conducente, refiere: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio... sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo señalado en los artículos 59 fracción I, 61 y 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, acuerda citar a:

C. María Alma Carpizo Aguilar, Subdirector de Servicios Generales, del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en funciones durante el ejercicio fiscal 2012, toda vez que se presume su responsabilidad en relación con los actos u omisiones referidos en las observaciones marcadas con los números **26, 27 y 28**, formuladas en el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del municipio de Campeche, en lo que respecta al H. Ayuntamiento de Campeche, y dictaminadas como no solventadas en el Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Pliego de Observaciones resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del municipio de Campeche, en lo que respecta al H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, relativo a la orden de visita domiciliaria ASE/DAA/075/2013, y en el Dictamen final de solventación que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe de Resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del municipio de Campeche, relativo a la orden de visita domiciliaria ASE/DAA/075/2013, transcritos con anterioridad.

C. Carlos Omar Tapia López, Director de Administración, del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en funciones durante el ejercicio fiscal 2012, toda vez que se presume su responsabilidad en relación con los actos u omisiones referidos en la observación marcada con el número **26**, formulada en el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del municipio de Campeche, en lo que respecta al H. Ayuntamiento de Campeche, y dictaminadas como no solventadas en el Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Pliego de Observaciones resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del municipio de Campeche, en lo que respecta al H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, relativo a la orden de visita domiciliaria ASE/DAA/075/2013, y en el Dictamen final de solventación que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe de Resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del municipio de Campeche, relativo a la orden de visita domiciliaria ASE/DAA/075/2013, transcritos con anterioridad.

A efecto de que comparezcan a la audiencia que se celebrará en las oficinas de la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche con sede en la avenida Patricio Trueba y de Regil, número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, **EL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2016 A LAS 09:00 HORAS.**

TERCERO.- Dicha comparecencia deberá ser personal o, tratándose de personas morales, a través de su representante legal. En tratándose de la representación legal de las personas morales se tomará en consideración lo previsto en el Código Civil del Estado de Campeche. En los demás casos se podrá asistir acompañado de abogado o licenciado en derecho, con cédula profesional, quien únicamente constatará que el presunto responsable ejerza adecuadamente su derecho de defensa. En caso de que no comparezcan sin causa justificada se resolverá con los elementos que obren en el expediente; para lo cual deberá acreditar fehacientemente la imposibilidad absoluta para comparecer por causa de fuerza mayor, en los términos establecidos en el artículo 67 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Asimismo, se hace de conocimiento que, en el desarrollo de la citada audiencia, solo se concederá el uso de la voz a presunto o presuntos responsables, con el objeto de manifestar lo que a su interés convenga, así como de que se formulen alegatos relacionados con los hechos que se les imputan y que se dieron a conocer. Derechos que, en caso de optar por no ejercerlos o que al hacerlo se haga de forma parcial, se tendrán por precluidos en lo conducente, ante lo cual, esta Entidad de Fiscalización procederá a resolver la causa con apoyo en los elementos que obren en el expediente; como lo establece el último párrafo del artículo 66 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. En dicha consideración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en los términos establecidos en los artículos 32 fracciones I y XVI, 35 fracción VII, 36 fracciones VI, VII, VIII, X y XVIII del Reglamento Interior vigente de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, y para los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 138 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; podrán consultar, específicamente en las oficinas que comprenden la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta autoridad, el expediente identificado como se señala al rubro, en el cual constan los hechos que se imputan; así como el expediente identificado con la clave **CAMP/CP-12**, relativo a los antecedentes referidos en el preámulo del presente proveído en relación al procedimiento de

revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio de Campeche, en lo relativo al H. Ayuntamiento, que dio inicio a este procedimiento; pudiendo obtener a su costa copias de los documentos correspondientes.

Promoción que, como lo ordena el artículo 91 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, deberá estar firmada por el interesado o en tratándose de personas morales por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que bastará que imprima su huella digital; debiendo, además, constar por escrito, tener el nombre, la denominación o razón social del promovente, así como un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado de Campeche y el nombre de la persona autorizada para recibirlas; debiendo presentar, en las oficinas que comprenden la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta autoridad, dos tantos de la misma. Domicilio que deberá referir el nombre oficial de la calle donde se encuentre, las calles entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente; mismo que deberá ser señalado en el primer escrito o promoción que se presente, debiendo notificar el cambio del mismo. En caso de no ser así, las notificaciones se harán personalmente en las oficinas de esta Entidad de Fiscalización, siempre que se presente el interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del proveído, acuerdo o resolución, y en caso contrario, en la forma prevista por el artículo 95 fracción II de la citada Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. El presente proveído, así como los actos y resoluciones que emita esta Entidad de Fiscalización se notificarán de conformidad con lo dispuesto en el **Título Sexto, Capítulo IV**, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en el ejercicio de las facultades conferidas al personal competente en los artículos 33, 37, 39 fracciones V, VIII y IX y 71 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche en vigor; actuaciones que se realizarán en los días y horas referidos en el artículo 87 de la referida Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, acordando en este acto la habilitación de horas inhábiles para facilitar el ejercicio de las facultades otorgadas a esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, a través de dicho personal, en los términos señalados en el artículo 112 último párrafo de la multicitada Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

CUARTO.- Asimismo se estima conducente hacer de conocimiento que, cuando se determinen responsabilidades en los términos de la fracción I del artículo 56 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, con independencia de la sanción correspondiente, también podrá imponerse a los responsables la sanción que consistirá en multa de doscientos a ochocientos días de salario mínimo diario vigente en el Estado de Campeche, que será calculada con base a dicho salario mínimo diario vigente en el Estado de Campeche siempre que la infracción no se haya cometido con posterioridad al día 28 de enero de 2016, fecha en que inició su vigencia el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, para lo cual deberá tomarse en cuenta la gravedad de la infracción, el nivel jerárquico que ostente, sus condiciones socioeconómicas y la necesidad de evitar prácticas irregulares, pudiendo, en caso de ser reincidente, corresponder esta al doble, en días de salario mínimo general vigente en el Estado de Campeche de aquella que hubiera sido impuesta; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y en el artículo 108 Bis tercer párrafo, fracción IV, que, en su parte conducente, refiere: "... *La Auditoría Superior del Estado impondrá las multas que correspondan a los responsables en los procedimientos de determinación de responsabilidades... que instaure con motivo del ejercicio de sus facultades, de acuerdo con lo establecido en la ley. ...*" de la Constitución Política del Estado de Campeche.

[...]

Que, respecto del **C. Carlos Omar Tapia López**, el personal adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, hace constar que pudo notificar personalmente como consta en acta circunstanciada de fecha 1 de diciembre de 2016, misma que se encuentra integrada en el expediente **08/CAMP-AYTO/CP-12/16/PFRR** de fecha 22 de noviembre de 2016, constante de 27 fojas, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 fracciones I y II, 95 fracción I, 98 primer párrafo fracción I y segunda párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Ahora, respecto de la **C. María Alma Carpizo Aguilar**, el personal adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, hace constar que no pudo notificar personalmente el inicio marcado con el número de expediente **08/CAMP-AYTO/CP-12/16/PFRR** de fecha 22 de noviembre de 2016 constante de 27 fojas, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 fracciones I y II, 95 fracción I, 98 primer párrafo fracción I y segunda párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, tal y como consta en acta circunstanciada de fecha 1 de diciembre de 2016 misma que se encuentra integrada en el expediente citado al rubro.

En razón de lo anterior, esta entidad de fiscalización con fecha 31 de enero de 2017, emitió un proveído por medio del cual requirió información de domicilio de la **C. María Alma Carpizo Aguilar**, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche y a la Dirección de Administración y Calidad del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche. Proveído que fue notificado con fecha 01 de febrero de 2017 a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, mediante oficio número ASE/DAJ/29/2017 de fecha 31 de enero de 2017 y a la Dirección de Administración y Calidad del Municipio de Campeche, con fecha 02 de febrero de 2017, mediante oficio número ASE/DAJ/28/2017 de fecha 31 de enero de 2017.

Por lo que, en virtud de lo anterior, con fecha 07 de febrero de 2017 la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, presentó ante esta entidad de fiscalización oficio número SSP/UJ/491/2017 de fecha 02 de febrero de 2017, mediante el cual, respecto al requerimiento de información de domicilio de la **C. María Alma Carpizo Aguilar**, manifestó:

"...si se encontró registro de la persona antes mencionada, se anexa la constancia correspondiente."

Siendo que, respecto a lo anteriormente referido, anexó la documentación siguiente:

1.- copia simple de escrito de cuya vista se advierte la leyenda "Sistema de Consulta de Licencias, Datos de Licencia", relativo a la **C. María Alma Carpizo Aguilar**, constante de 1 foja útil en su anverso, en el cual se aprecia el domicilio: **AV. LAS PALMAS NO. 139-A INT.1, LOCALIDAD SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO CAMPECHE, MUNICIPIO CAMPECHE.**

En virtud de lo anterior, con fecha 09 de febrero de 2017, la Dirección de Administración y Calidad del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, remitió a esta entidad de fiscalización superior oficio número UAAyC/SRH/CP/339/17, de fecha 07 de febrero de 2017, anexando lo siguiente:

1.- copia simple de la credencial para votar de la **C. María Alma Carpizo Aguilar**, expedida por el Instituto Federal Electoral, constante de 1 foja útil en su anverso, en la cual se aprecia el domicilio: **C. LOS PINOS 8 MZA 43 LT 1 CASA 12 FRACC BOSQUE REAL 77711, SOLIDARIDAD, Q. ROO.**

Siendo que respecto de lo anterior, con fecha 03 de marzo de 2017, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído por medio del cual tomó cuenta de los oficios números **SSP/UJ/491/2017** y **UAAyC/SRH/CP/339/17** y sus respectivos anexos, presentados por la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Campeche, y por la Dirección de Administración y Calidad del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, mismos que se acumularon a los autos del expediente citado al rubro del presente proveído. Este proveído fue notificado mediante estrados de esta entidad de fiscalización con fecha 06 de marzo de 2017.

Consecuentemente de la vista a la información rendida por la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Campeche, y por la Dirección de Administración y Calidad del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, esta entidad de fiscalización superior, advierte que la **C. María Alma Carpizo Aguilar**, cuenta con domicilio dentro del Estado de Campeche en: "**AV. LAS PALMAS NO. 139-A INT.1, LOCALIDAD SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO CAMPECHE, MUNICIPIO CAMPECHE...**"

Consecuentemente esta entidad de fiscalización superior con fecha 20 de abril del año 2017, emitió proveído por medio del cual de conformidad con lo establecido por el artículo 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, determinó citar a comparecer a una audiencia a la **C. María Alma Carpizo Aguilar**, lo anterior motivado en razón de la información proporcionada por la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Campeche, y por la Dirección de Administración y Calidad del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, mediante los oficios descritos líneas arriba.

Siendo que derivado de lo mandatado en el proveído de fecha 20 de abril del año 2017, referido en el párrafo que antecede, el personal adscrito a esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, se apersonó en el domicilio ubicado en **AV. LAS PALMAS NO. 139-A INT.1, LOCALIDAD SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO CAMPECHE, MUNICIPIO CAMPECHE**, el cual fuera proporcionado por la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Campeche, domicilio en el cual se elaboró acta circunstanciada de no localización de fecha 25 de abril de 2017, en la que se hizo constar que no fue posible notificar el proveído de fecha 20 de abril del año 2017, en virtud de que la **C. María Alma Carpizo Aguilar** no vive ahí.

Y siendo que no fue posible notificar el proveído de fecha 20 de abril del año 2017, de manera personal a la **C. María Alma Carpizo Aguilar**, de conformidad con lo establecido por los artículos 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, por haberse acreditado en autos del presente expediente, la ignorancia del domicilio, de la **C. María Alma Carpizo Aguilar**.

PROVEE

PRIMERO.- En virtud de que ha quedado acreditado en autos del presente expediente, la ignorancia del domicilio de la **C. María Alma Carpizo Aguilar**, esta entidad de fiscalización superior determina procedente actuar respecto del referido indiciado, de conformidad con los artículos 95 fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche que en su parte conducente dicen:

“Artículo 95. Las notificaciones de los actos y resoluciones emitidos por la Entidad de Fiscalización en el ejercicio de sus funciones se realizarán:

I.-...

II....,

III. Por edictos.,

IV....”

“Artículo 106.- Las notificaciones se realizarán conforme a lo señalado en la fracción III del artículo 95 cuando se desconozca el domicilio de la persona a quien se deba notificar. Las publicaciones se harán a través del Periódico Oficial del Estado de Campeche durante 5 días consecutivos, conteniendo un extracto del acto o determinación que se mande notificar...”

Consecuentemente publíquese el presente proveído en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fechas **10, 11, 12, 15 y 16** de mayo de 2017.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se señalan las **10:30 HORAS DEL DÍA 30 DE MAYO DEL AÑO 2017**, para la celebración de la audiencia prevista por el mencionado artículo, misma que tendrá verificativo en el edificio que ocupan las oficinas de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, específicamente las correspondientes a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la misma, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, Estados Unidos Mexicanos. Consecuentemente, cítese a:

C. María Alma Carpizo Aguilar, Subdirector de Servicios Generales, del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en funciones durante el ejercicio fiscal 2012, toda vez que se presume su responsabilidad en relación con los actos u omisiones referidos en las observaciones marcadas con los números **26, 27 y 28**, formuladas en el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del municipio de Campeche, en lo que respecta al H. Ayuntamiento de Campeche, el cual fue transcrita en el cuerpo del presente proveído.

TERCERO.- Asimismo, de conformidad con los preceptos legales invocados, esta entidad de fiscalización superior determina conducente, hacer extensiva la presente citación al indiciado en la causa que nos ocupa a través del proveído de inicio del presente procedimiento, y que fuera relacionado en el cuerpo del presente proveído, lo anterior, a efecto de que esté en posibilidades de comparecer en la misma, así como de alegar lo que a su derecho corresponda.

Se previene a quien se cita que:

Dicha comparecencia deberá ser personal o, tratándose de personas morales, a través de su representante legal. En tratándose de la representación legal de las personas morales se tomará en consideración lo previsto en el Código Civil del Estado de Campeche. En los demás casos se podrá asistir acompañado de abogado o licenciado en derecho, con cédula profesional, quien únicamente constatará que el presunto responsable ejerza adecuadamente su derecho de defensa. En caso de que no comparezcan sin causa justificada se resolverá con los elementos que obren en el expediente; para lo cual deberá acreditar fehacientemente la imposibilidad absoluta para comparecer por causa de fuerza mayor, en los términos establecidos en el artículo 67 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Asimismo, se hace de conocimiento que, en el desarrollo de la citada audiencia, solo se concederá el uso de la voz a presunto o presuntos responsables, con el objeto de manifestar lo que a su interés convenga, así como de que se formulen alegatos relacionados con los hechos que se les imputan y que se dieron a conocer. Derechos que, en caso de optar por no ejercerlos o que al hacerlo se haga de forma parcial, se tendrán por precluidos en lo conducente, ante lo cual, esta Entidad de Fiscalización procederá a resolver la causa con apoyo en los elementos que obren en el expediente; como lo establece el último párrafo del artículo 66 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. En dicha consideración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en los términos establecidos en los artículos 32 fracciones I y XVI, 35 fracción VII, 36 fracciones VI, VII, VIII, X y XVIII del Reglamento Interior vigente de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, y para los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 138 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; podrán consultar, específicamente en las oficinas que comprenden la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta autoridad, el expediente identificado como se señala al rubro, en el cual constan los hechos que se imputan; así como el expediente identificado con la clave **CAMP/CP-12**, relativo a los antecedentes referidos en el proemio del presente proveído en relación al procedimiento de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio de Campeche, en lo relativo al H. Ayuntamiento, que dio inicio a este procedimiento; pudiendo obtener a su costa copias de los documentos correspondientes.

Promoción que, como lo ordena el artículo 91 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, deberá estar firmada por el interesado o en tratándose de personas morales por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que bastará que imprima su huella digital; debiendo, además, constar por escrito, tener el nombre, la denominación o razón social del promovente, así como un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado de Campeche y el nombre de la persona autorizada para recibirlas; debiendo presentar, en las oficinas que comprenden la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta autoridad, dos tantos de la misma. Domicilio que deberá referir el nombre oficial de la calle donde se encuentre, las calles entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente; mismo que deberá ser señalado en el primer escrito o promoción que se presente, debiendo notificar el cambio del mismo. En caso de no ser así, las notificaciones se harán personalmente en las oficinas de esta Entidad de Fiscalización, siempre que se presente el interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del proveído, acuerdo o resolución, y en caso contrario, en la forma prevista por el artículo 95 fracción II de la citada Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. El presente proveído, así como los actos y resoluciones que emita esta Entidad de Fiscalización se notificarán de conformidad con lo dispuesto en el **Título Sexto, Capítulo IV**, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en el ejercicio de las facultades conferidas al personal competente en los artículos 33, 37, 39 fracciones V, VIII y IX y 71 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche en vigor; actuaciones que se realizarán en los días y horas referidos en el artículo 87 de la referida Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, acordando en este acto la habilitación de horas inhábiles para facilitar el ejercicio de las facultades otorgadas a esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, a través de dicho personal, en los términos señalados en el artículo 112 último párrafo de la multicitada Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

LO ANTERIOR, SE PROVEE Y ACUERDA, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 180 fracciones VI y VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, y en los términos establecidos en los artículos 3, 29 fracciones V, XLV, XLVIII, L, LV, LVI y LX, 39 fracciones II, V, VII, IX y 71 primer párrafo fracciones I, II y III y último párrafo del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 4 de Noviembre de 2016.

...”

Por último, se le comunica que en cualquier momento durante el procedimiento a que se refiere el presente proveído podrá consultar el expediente relativo a la presente causa que fue señalado al rubro, de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, lo anterior en el edificio que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código postal 24097, Colonia Sector Las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en el Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos. Lo que notifico de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, mediante cédula de notificación publicada, durante 5 días consecutivos, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. En la Ciudad de San Francisco de Campeche.

Lic. Erik Daniel Uribe Domínguez, Auxiliar de Encargado de Notificaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 26615

C. Rosalba Custodio García (Denunciante)

En el toca 01/16-2017/0248, Relativo al recurso de

apelación interpuesto por el acusado, en contra del Auto de Formal Prisión de siete de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/15-2016/0183, instruida a Carlos Eduardo Aldana Brito, por el delito de Violación. Esta Sala con fecha DIECINUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

La Secretaría de Acuerdos da cuenta con el oficio 717/ PRE/16-2017 que remite el Magistrado Encargado del Despacho de la Presidencia del H. Tribunal Superior

de Justicia del Estado a través del cual informa que el Licenciado Luís Enrique Lanz Gutiérrez de Velazco se hará cargo del despacho de la Magistratura a Cargo del Doctor Víctor Manuel Collí Borges los días 18 y 19 de abril del presente año. Asimismo, hace constar que no compareció a la presente diligencia la Denunciante Rosalba Custodio García a pesar de haber sido debidamente notificada. Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la Directora de Control Judicial, Maestra Genoveva Cruz Pinto, quien dijo: "Solicito quede firme y valedero el Auto de Formal Prisión de siete de diciembre de dos mil dieciséis, dictado al C. Carlos Eduardo Aldana Brito, por estar ajustado a derecho y solicito copia simple de la presente audiencia, siendo todo lo que tengo que manifestar." En uso de la voz el Defensor Particular, Licenciado Edgar del Carmen Noh Tamayo, dijo: "Me afirmo y me ratifico de mi escrito de expresión de agravios presentado en esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Pena el nueve de marzo de dos mil diecisiete a favor de mi defenso, siendo todo lo que tengo que manifestar." En uso de la palabra el Acusado Carlos Eduardo Aldana Brito, dijo: "Me adhiero a lo manifestado por mi Defensor en su escrito de expresión de agravios, siendo todo lo que tengo que señalar." Oído lo anterior esta Sala Acuerda: -

1).- Con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene por recibido el oficio remitido por el Magistrado Encargado del Despacho de la Presidencia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mismo que se acumula a los autos para que obre conforme a derecho.

2).- De conformidad con el artículo 19 del ordenamiento antes referido expídase la copia solicitada por la Directora de Control Judicial. Asimismo, tómesese en cuenta lo manifestado por las partes en el momento procesal oportuno; cíteseles para oír resolución dentro del término de ley y túrnense los autos a la Magistrada Maestra Alma Isela Alonzo Bernal para que elabore el proyecto de resolución correspondiente. CÚMPLASE. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, que certifica y da fe. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 26 de abril de 2017.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

FOLIO: 17, 438

**C. DEYSI YOLANDA SILVA SOSA
DOMICILIO IGNORADO**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **1137/15-2016/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR **JOSE JAIME MANRIQUE CAMPOS** EN CONTRA DE **DEYSI YOLANDA SILVA SOSA**, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, **A DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE.**

ACUERDO: Se tiene por presentado a la JOSE JAIME MANRIQUE CAMPOS, con su escrito, y objeto anexo de cuenta, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento que se le hizo en el auto dos del auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, a efecto de que sean publicados los edictos correspondientes; **SE PROVEE:**

1).- Dado que con las testimoniales y con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, se justifica que se desconoce el domicilio actual de la demandada, con fundamento en lo que establecen los artículos 1º, 2º, 3º, 21, 29, 106, 259, 261, 266, 269, 271 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se admite la demanda.-

2).- Emplácese a la demandada **DEYSI YOLANDA SILVA SOSA**, publicándose este acuerdo, por tres veces en el lapso de quince días, en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a la demanda de divorcio interpuesta en su contra y convenio anexo a la misma.

3).- Asimismo, requiérase a la demandada, que al momento de dar contestación a la vista, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, dichas notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación fijada en los estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- Por lo anterior, y con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges **DEYSI YOLANDA SILVA SOSA y JOSE JAIME MANRIQUE CAMPOS**; II.- No se decreta guarda y custodia ni pensión alimenticia a favor de RAUL GUILLERMO MANRIQUE SILVA, hijo habido de los cónyuges, en virtud de que se observa con su respectiva copia certificada de su acta de nacimiento que ha obtenido la mayoría de edad.

5).- Hágase saber **DEYSI YOLANDA SILVA SOSA**, que de no realizar manifestación alguna dentro del término concedido, se procederá al dictado de la sentencia que decrete la disolución del vínculo matrimonial de las partes,

sin necesidad de seguir todo el procedimiento de un juicio ordinario, pues en el caso no hay hechos que probar, dado que la actora se fundó en el divorcio sin expresión de causa de conformidad con el artículo 1º. Constitucional.

6).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

7).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

8).- Por último y en cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE EL LICENCIADO SAMUEL JESUS CAN PECH, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 19 DE ABRIL DEL 2017.- LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION PERSONAL

FOLIO: 17, 441

C. BELEN LOPEZ CADENA

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **572/16-2017/1F-I,**

RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR **ABNER ANDRES TEC QUETZ** EN CONTRA DE **BELEN LOPEZ CADENA**, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, A **DIEZ DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISIETE.**

ACUERDO: Por recibido el escrito del LIC. NOE ISAAC DZIB SANCHEZ, en el solicita se admita la demanda y se turne los autos para notificar al demandado por medio de periódico oficial adjunta disco compacto, en consecuencia, **SE PROVEE. --1).- Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 73 fracción VI de la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado.**

2).- Toda vez que de autos se observa que se ha acreditado la ignorancia de domicilio de **BELEN LOPEZ CADENA**, en consecuencia, y en respeto al derecho humano a la dignidad y libertad del ocurso, **se admite la petición de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.**

3).- Con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: -

I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges **ABNER ANDRES TEC QUETZ Y BELEN LOPEZ CADENA.** II.- No se determina nada respecto a la guarda, custodia, alimentos y convivencias, toda vez que dentro del matrimonio que hoy se disuelve no se procrearon hijos. -

4).- A reserva de disolver el vínculo matrimonial de las partes, **de conformidad con el artículo 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, notifíquese y emplácese a BELEN LOPEZ CADENA, por medio de periódico Oficial del Estado, publicándose dicha determinación por tres veces en el lapso de quince días, para que dentro del término de QUINCE días hábiles contados desde la última publicación comparezca, para que manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a la petición de divorcio de su cónyuge.** Haciéndole saber que transcurrido dicho término sin que señalare nada al respecto se procederá de inmediato a decretar la disolución del vínculo matrimonial de las partes, conforme a las constancias que existan en autos. -

Visto de lo anterior se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad. -

5).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, **se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse**

a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 19 DE ABRIL DEL 2017.- LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL FOLIO NUMERO: 16020

C. ARACELY GARCÍA DAMIÁN

EXPEDIENTE NUMERO 279/16-2017/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR EL C. JORGE GUADALUPE DORANTES POLANCO EN CONTRA DE LA C. ARACELY GARCÍA DAMIÁN, LA JUEZA DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

-

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A CATORCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-**

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito del Licenciado JOSÉ ÁNGEL DIONISIO RAMÍREZ, haciendo las manifestaciones que en el mismo se indican, en consecuencia, **SE PROVEE:**
1) En virtud de la respuesta de los oficios remitidos por las diversas instituciones queda debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la **C. ARACELY GARCÍA DAMIÁN**, por lo que se admite la demanda de cuenta

notificándose el auto de fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) a través del Periódico Oficial del Estado, que a la letra dice:

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A OCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito inicial del C. JORGE GUADALUPE DORANTES POLANCO, y documentación adjunta de referencia, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la Calle San Salvador por Malinche s/n Colonia Cristóbal Colón C.P 24400 Champotón, Campeche; nombrando como su asesor técnico al Licenciado JOSE ÁNGEL DIONISIO RAMIREZ con cédula profesional 9945146 y R.F.C DIRA850123UT3, demandando JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA promovido por JORGE GUADALUPE DORANTES POLANCO en contra de ARACELY GARCÍA DAMIÁN, quien puede ser emplazada en su domicilio ubicado en la Calle 15 A por 11 y 14 B de la colonia Nueva Esperanza en Champoton, Campeche, en consecuencia de lo anterior, **SE PROVEE:-**

1).- Fórmese expediente por duplicado con el número **279/16-2017/3F-1**, y tómesese razón en el sistema SIGILEX, para su respectiva tramitación.-

2).-Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

3) De conformidad con los artículos 49-A y 49-B, se admite como asesor técnico del promovente al Licenciado JOSE ÁNGEL DIONISIO RAMIREZ, para oír y recibir notificaciones, toda vez que cumple con los requisitos señalados en dicho numeral.

4).- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por el C. JORGE GUADALUPE DORANTES POLANCO, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:- **R E S U L T A N D O:** 1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día tres de noviembre del dos mil dieciséis y turnado a este Juzgado el día cuatro del mismo mes y año, compareció el C. JORGE GUADALUPE DORANTES POLANCO, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. ARACELY GARCÍA DAMIÁN, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación: a).- Copia simple de credencial de elector, b).- Copia simple de acta de matrimonio c) Copia simple de oficio 1411/16-225-16_04 d) copia simple de acta de nacimiento e) copia simple de cedula profesional.-

C O N S I D E R A N D O: 1.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código

de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara.-

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.**-

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que el C. JORGE GUADALUPE DORANTES POLANCO, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casado con la C. ARACELY GARCÍA DAMIÁN .-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por el C. JORGE GUADALUPE DORANTES POLANCO, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. ARACELY GARCÍA DAMIÁN.

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por el C. JORGE GUADALUPE DORANTES POLANCO, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1º.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..." - -

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación**, ya que EL C. JORGE GUADALUPE DORANTES POLANCO, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor

convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.” -

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa

consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; **de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.** Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo texto a la letra dicen:-

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho

de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, **pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.** Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:-

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros."

5).- Por lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio y se declara disuelto el matrimonio de los **CC. JORGE GUADALUPE DORANTES POLANCO Y ARACELY GARCÍA DAMIÁN**, en atención a la garantía de audiencia, dese aviso a la **C. ARACELY GARCÍA DAMIÁN.- 6).**- Y en atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado, para el caso concreto, se dictan las siguientes medidas provisionales, previniendo a las partes que cuentan con un término de diez días hábiles, a fin de manifestar lo que a su derecho corresponda, apercibiéndole que de no realizar manifestación alguna, dichas medidas tendrán carácter de definitivas y surtirán efecto, siempre y cuando no exista otra determinación emitida por diversa autoridad:

I).- Esta Juzgadora se reserva a decretar guarda, custodia, alimentos y régimen de visitas, hasta en tanto el **C. JORGE GUADALUPE DORANTES POLANCO**, anexe copias certificadas de la sentencia de fecha 23 de febrero del año dos mil dieciséis derivada del expediente **180/16-2017/1F-I.- II).**- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los **CC. JORGE GUADALUPE DORANTES POLANCO Y ARACELY GARCÍA DAMIÁN**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

III).- Prevéngase a las partes para que anexas el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil del estado de Campeche, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas

destinadas para tal efecto.-

IV.- Únicamente para los efectos señalados en el punto 5 de este fallo, túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar la declaración del divorcio a la C. ARACELY GARCÍA DAMIÁN, en su domicilio ubicado en la Calle 15 A por 11 y 14 B de la colonia Nueva Esperanza en la ciudad de Champoton, Campeche, haciéndole saber que cuenta con el término de tres días, para que manifieste lo que a su derecho considere únicamente respecto a la guarda, custodia y régimen de convivencia de sus menores hijos si los hubiere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado.

V).- Se deja a salvo el derecho de las partes para que manifiesten lo que consideren respecto a la compensación patrimonial y división de bienes.-

VI).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

VII).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.-

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:- -

R E S U E L V E -

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. JORGE GUADALUPE DORANTES POLANCO Y ARACELY GARCÍA DAMIÁN.

SEGUNDO.- ESTA JUZGADORA SE RESERVA A DECRETAR GUARDA, CUSTODIA, ALIMENTOS Y RÉGIMEN DE VISITAS, HASTA EN TANTO EL C. JORGE GUADALUPE DORANTES POLANCO, ANEXE COPIAS CERTIFICADAS DE LA SENTENCIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS DERIVADA DEL EXPEDIENTE 180/16-2017/1F-I.-

TERCERO:

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE...”-

3) Asimismo, y toda vez que en la declaración de divorcio, se reservó a dictar respecto a guarda, custodia y alimentos, por lo anterior, se decreta que la guarda y custodia de los niños J.A.D.G, G.Z.D.G y E.D.G la ejercerá la C. ARACELY GARCÍA DAMIÁN y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.

Respecto al derecho de alimentación se decreta el 15% (QUINCE POR CIENTO) para cada hijo, haciendo una sumatoria total del 45% (CUARENTA Y CINCO POR CIENTO) de todas y cada una de las percepciones que devenguen del C. JORGE GUADALUPE DORANTES POLANCO, para los niños J.A.D.G, G.Z.D.G y E.D.G representados por la C. ARACELY GARCÍA DAMIAN.

4).- Por lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio de la C. ARACELY GARCÍA DAMIÁN, de conformidad con los artículos **106 y 107** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele el presente proveído mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio.

5).- De conformidad con los artículos **16 y 17** de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dice:-

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

6) Se previene al **C. JORGE GUADALUPE DORANTES POLANCO**, para que comparezca ante el despacho de este juzgado, y se le haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente. - - **7) Finalmente, y**

para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario diligenciador que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho

rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE ABRIL DE 2017.

LICDA. CYNTHIA JANICE BASTARRACHEA NAVARRETE , ACTUARIA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÈDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. FIDEL ENRÍQUEZ ESPINOZA

FOLIO: 16235

EN EL EXPEDIENTE NÚM. 1049/15-2016/2F-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA, PROMOVIDO POR LA C. FABIOLA ESPINOZA CRUZ EN CONTRA DE FIDEL ENRÍQUEZ ESPINOZA.- EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIUNO DE MARZO DEL DOS MIL DIECISIETE.

ACUERDO: Con el estudio pormenorizado de los presentes autos, en los cuales se observa que el hoy demandado no fue notificado en los términos de ley; en consecuencia, SE PROVEE: 1).- Háganse las modificaciones pertinentes respecto del nombre de la parte demandada del presente asunto, a las partes conducentes del auto emitido el doce de enero del dos mil diecisiete; mismo que queda en los siguientes términos:

“2).- Se admite el Juicio Sumario de Guarda y Custodia promovido por FABIOLA ESPINOZA CRUZ por lo que con fundamento en los artículos 259, 260, 261, 262 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles

del Estado y en atención al Interés Superior de los menores Y.A.E.E. y A.J.E.E.; en consecuencia, toda vez que con las testimoniales ofrecidas en los presentes autos y los informes emitidos por las autoridades correspondientes notifíquese y emplácese a juicio a FIDEL ENRÍQUEZ ESPINOZA, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, para que dentro del término de quince días contados a partir de la última publicación, FIDEL ENRÍQUEZ ESPINOZA comparezca a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo anterior, tórñense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.

3).- A reserva de acordar conforme a la junta de mejor proveer, estudios psicológicos, toxicológicos y entorno social, hasta el momento procesal oportuno.

2.- Por ende, tórñense los presentes autos a la actuario de este juzgado, para por conducto de la Central de Actuarios de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se haga entrega del CD con el respaldo magnético del presente auto, en los términos señalados líneas arriba.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTÍN GARCÍA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR. POR ANTE MI LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÓNFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche a 03 de Abril del 2017.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL, FOLIO: 15,886

C. PABLO MANUEL VILLEGAS ALONZO.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 733/15-2016/3F-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR MARTHA ALICIA COBA HERNANDEZ EN CONTRA DE PABLO MANUEL VILLEGAS ALONZO; LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTAO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A SEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, y con el escrito del C. ELISEO CRUZ SOSA, mediante el cual realizan diversas manifestaciones que en la misma se dan por reproducidas, en consecuencia, **SE PREVEE:-**

1.- Y toda vez que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio del demandado y que hasta la presenté fecha no ha sido posible notificar al C. **PABLO MANUEL VILLEGAS ALONZO**, tórñense los presentes autos para notificar al citado, por **edictos, únicamente para los efectos señalados en este acuerdo publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio la C. PABLO MANUEL VILLEGAS ALONZO, a contestar el presente ordenamiento,** quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, y con el fin de notificarle el proveído de fecha catorce de abril del dos mil dieciséis, mismo que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A CATORCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTO: 1.- Téngase por presentado a la C. **MARTHA ALICIA COBA HERNÁNDEZ** con su escrito de cuenta y documentación anexa consistente en: 1.- Original de Acta de

Nacimiento 00684, 01291, y de mas documentación anexa, -

2.- Señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el PREDIO UBICADO EN LA AVENIDA GOBERNADORES NUMERO 541 INTERIOR 6 ALTOS ENTRE CALLE 47 Y 49 DEL BARRIO DE SANTA ANA DE ESTA CIUDAD, mismo que se admite de conformidad con el Art. 96 del Código de Procedimientos Civiles.-

3.- No se nombra asesor jurídico.

4.- Asimismo, se tiene a la ocursante promoviendo en la **Vía Sumaria Civil la Guarda y Custodia de los niños M.S.V.C y P.D.V.C.** en contra del **C. PABLO MANUEL VILLEGAS ALONZO**; en consecuencia, **SE PROVEE: --**

1).- Hágasele saber a las partes que está a su disposición en Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada en día dieciocho de junio del dos mil siete, dicho Centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que puedan disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

2).- Fórmese expediente por duplicado, **tómese razón en el Sistema CONEX** respectivo y **márquese** con el número **733-15-16/3F-I** que le corresponda.-

3).- Con fundamento en lo que establecen los artículos 430 fracción I y 437 del Código Civil vigente en el Estado y con apoyo en lo numerales 511 fracción X, 513, 514, 515, 517, 518 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **admítase la presenta demanda**; consecuentemente, emplácese al **C. PABLO MANUEL VILLEGAS ALONZO**, en su domicilio ubicado en **LA CALLE 1281 POR 59 B y IV JARDINES DE YUCALPETEN NUMERO 247 DE MÉRIDA, YUCATÁN y/o EN SU CENTRO DE TRABAJO DENOMINADO TRANSPORTADORES DEL SURESTE S.A DE C.V UBICADO EN CARRETERA MÉRIDA-PROGRESO KILÓMETRO 22.5 PROGRESO, YUCATÁN, C.P 97000** y **hágase la entrega de las copias de traslado de ley**, para que en el termino de cuatro días hábiles el emplazado ocurra ante el despacho de este Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, u oponga excepciones si las tuviera. Por lo anterior, se ordena **girar atento exhorto al Juez Competente de Mérida, Yucatán**, con la finalidad de que se sirva emplazar al **C. PABLO MANUEL VILLEGAS ALONZO**.-

4).- Dado lo señalado en los hechos de la demanda del promovente, y **atendiendo al interés superior del menor** entendido éste como la toma de decisiones, políticas y acciones vinculadas a esa etapa de la vida humana, que persigan como finalidad el beneficio directo del menor a quien va dirigida, sustentado lo anterior en base a la

siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

“INTERES SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativas, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Jurisprudencia. Materia civil. Novena época. Instancia: Tribunales colegiados de Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXXIII, marzo de 2011. Tesis: I.5º.CJ/16.Página: 2188”.-

5).- Por lo antes expuesto, y en vista de lo manifestado por la **C. MARTHA ALICIA COBA HERNÁNDEZ**, y de conformidad con el Art. 1 Constitucional mismo que a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

Se le solicita al **Juez Competente de Mérida, Yucatán, para que a la brevedad posible se sirva girar atento oficio a la Procuraduría de Protección de niños, niñas y adolescentes de Mérida, Yucatán**, con la finalidad de que en un termino de TRES DÍAS HÁBILES, se sirvan fijar fecha y hora para realizar valoraciones psicológicas y socioeconómicas y de campo al **C. PABLO MANUEL VILLEGAS ALONZO**, quien tiene su domicilio ubicado en **LA CALLE 1281 POR 59 B y IV JARDINES DE YUCALPETEN NUMERO 247 DE MÉRIDA, YUCATÁN**, esto con la finalidad de poder constatar que el niño Pablo Daniel Villegas Castillo, recibe los cuidados necesarios cuando el **C. PABLO MANUEL VILLEGAS**, realiza viajes por motivos de trabajo, al igual se deberá informar quien es la persona que se queda a cargo del cuidado del niño, quien realiza los alimentos y quien se encarga de todas las necesidades básicas del niño, haciéndole el apercebimiento que en caso de no hacerlo, se procederá a aplicarle a dicha institución una multa de **CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE**, de conformidad con el Art. 81 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado; por lo anterior,

se le otorga **facultad de jurisdicción** al juez exhortado, a fin de que realice todas las diligencias necesarias para el cumplimiento del presente mandato, y una vez obtenida la información, deberá remitirlo a esta autoridad.-

6.-Y toda vez que esta autoridad tiene la obligación de garantizar los derechos de los niños, ya que por su minoría de edad el Estado tiene el deber de vigilar, proteger y cuidar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, al tenor de lo estipulado en el artículo 4° Constitucional, donde impone la obligación de velar por el principio del Interés Superior del niño, y atendiendo al Interés Superior del Menor, consagrado en el artículo 4 Constitucional y de ninguna manera atendiendo al beneficio que pudiera reportar tal custodia a las personas que la pretenden ejercer, pues en dicha custodia tiene importancia prioritaria el propio menor y sólo en forma secundaria tienen interés las personas con derecho a reclamarla, sin soslayar el interés público, en virtud de que es precisamente en los primeros años de vida de una persona, en los que se sientan las bases de formación de su carácter, el cual está implícitamente determinado por el ambiente de afectividad y de convivencia en que se desarrolla, procedase a dictar las siguientes medidas provisionales:-

Y efecto de poder determinar lo conducente en el presente asunto, y con apoyo en el artículo 74 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; en relación con el artículo 13 de la Ley de los Derechos de la niñez y la adolescencia del Estado de Campeche, similar al artículo 23 de la ley para la protección de los derechos de niñas y niños y adolescentes, que consagra el derecho de los menores, en concordancia con el 300 y 301 del Código Civil Vigente en el Estado, **cítese a CC. MARTHA ALICIA COBA HERNÁNDEZ Y PABLO MANUEL VILLEGAS ALONZO**, quienes deberán comparecer en compañía del los niños M.S.V.C y P.D.V.C; de igual manera se cita al Agente del Ministerio Público de la adscripción y al Auxiliar de la Procuraduría de Protección, de niños, niñas y adolescentes, para que comparezcan ante el Despacho de este Juzgado, previa identificación de los primeros nombrados, el día _____ del mes de _____ del año 2016 a las _____

horas para la celebración de una Junta para Mejor proveer. **Se le hace del conocimiento a los citados que los niños deberán de ser presentados en la fecha y hora señalada, por lo que deberán ser traídos por la persona quien los tenga bajo su cuidado, con la finalidad de que sea escuchada en el presente asunto; apercibiendo a los demandados que de no comparecer a la audiencia antes fijada o de no presentar a los menores, se les aplicará una medida de apremio consistente en una MULTA EQUIVALENTE A CINCUENTA VECES al salario mínimo vigente en la región, lo anterior de conformidad con el artículo 81 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado** ----

7).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se le hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la

publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LIC. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE. - -**

2).- Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario diligenciador que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente.-

3).- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: **ARTÍCULO 16:** *Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17:* *Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo anterior se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que ser sirva dar cumplimiento a lo señalado en el punto número VIII de este proveído NOTIFÍQUESE POR EDICTOS Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LIC. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.*

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 05 DE ABRIL DEL AÑO 2017.-

LIC. CINTHYA JANICE BASTARRACHEA NAVARRETE, ACTUARIA ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NUMERO : 15884 .-

C. ELIGIO CABRERA ORTIZ.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO: 400/16-2017/3° FI., RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR LA C. NEIDA SÁNCHEZ SÁNCHEZ EN CONTRA DEL C. ELIGIO CABRERA ORTIZ. EL C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-**

V I S T O S: Se tiene por presentada a la C. NEIDA SANCHEZ SANCHEZ, con su escrito de cuenta, mediante el cual adjunta un CD., y solicita se de entrada a la demanda por domicilio ignorado y solicita se efectúe la publicación del emplazamiento del demandada por domicilio ignorado; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1.- Dado lo anterior, acumúlese a los autos el CD., para que sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno para ello; lo anterior, de conformidad con el artículo 73 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2.- Dado lo solicitado por la ocurante, y toda vez que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio del C.ELIGIO CABRERA ORTIZ, siendo infructuosos los resultados para la localización del domicilio del mismo; por lo que en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia

la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.-

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías de la actora a ejercer su derecho y del demandado a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del C. ELIGIO CABRERA ORTIZ, , por lo que atento a lo señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:-

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Por tal motivo, y de acuerdo a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles

del Estado; se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad; para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha quince de febrero del año en curso, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el Espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio.-

En cumplimiento a lo anterior, se transcribe el proveído de referencia mismo que a la letra dice:

“... JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE

CAMPECHE, CAMP., A QUINCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: Se tiene por presentada a la C. NEIDA SANCHEZ SANCHEZ, con sus escritos de cuentas, mediante los cuales:

En el primero: Solicita se notifique al C. ELIGIO CABRERA ORTIZ, en el domicilio proporcionado por el Vocal del Registro Federal de Electores.-

En el segundo: Da cumplimiento con la prevención que se le hiciera mediante proveído que antecede; por lo que adjunta el acta de nacimiento y CURP del C. ELIGIO CABRERA ORTIZ.- Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1.- Acumúlese a los autos los documentos que adjunto la ocurrente, para que obren como corresponda; lo anterior, de conformidad con el artículo 73 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2.- **Como lo solicita la ocurrente, y en virtud de la demanda planteada por la misma, por lo que esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:-**

R E S U L T A N D O:

1.- Que por escrito del catorce de julio del 2016, compareció la C. NEIDA SANCHEZ SANCHEZ, mismo que fuera recepcionado por este juzgado el día dos de diciembre del año en mención; promoviendo un Juicio Ordinario Civil de Divorcio, en contra del C. ELIGIO CABRERA ORTIZ; exhibiendo diversos documentos, que se dan por reproducidos como si a la letra estuvieran y que se valoran de conformidad con los artículos 354 y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CONSIDERANDO:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara.-

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.-**

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la C. NEIDA SANCHEZ SANCHEZ, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con el C. ELIGIO CABRERA ORTIZ.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. NEIDA SANCHEZ SANCHEZ, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. ELIGIO CABRERA ORTIZ.-

• Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C. NEIDA SANCHEZ SANCHEZ, esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:-

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación**, ya que la C. NEIDA SANCHEZ SANCHEZ, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales,

desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimitad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba

de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. NEIDA SANCHEZ SANCHEZ Y

ELIGIO CABRERA ORTIZ.-

V.- En atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado, para el presente caso en concreto, se dictan medidas provisionales; y se le previene a las partes que cuentan con un término de diez días hábiles, a fin de manifestar lo que a su derecho corresponda; apercibiéndoles que de no realizar manifestación alguna, dichas medidas tendrán carácter de definitivas y surtirán efecto, siempre y cuando no exista otra determinación emitida por diversa autoridad; por lo que se determina lo siguiente:

a).- No se determina custodia, pensión y régimen de convivencias a favor de los CC. KEILA SARAI, ELIAS, ANTONIA y MANUEL todos ellos de apellidos CABRERA SANCHEZ, toda vez que son mayores de edad, tal y como se aprecia de sus actas de nacimientos que adjunto la actora en su escrito de demanda; por lo que se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la mejor forma.-

b).- Igualmente, no se fija por concepto de pensión alimenticia a favor de la C. NEIDA SANCHEZ SANCHEZ, ya que en el caso concreto se toman en consideración las circunstancias actuales, siendo: -

- Que del acta de matrimonio que adjunta la provente se aprecia que al momento de contraer matrimonio civil tenía la edad de 14 años, por lo que intuye que en la actualidad cuenta con la edad de 40 años, por lo que cuenta con edad productiva, para poder satisfacer sus necesidades alimentarias.-

- Del apartado de sus generales, manifiesta que es empleada; además de que en autos no se aprecia que la misma se encuentre incapacitada para trabajar, salvo prueba en contrario.-

De igual manera se le hace de su conocimiento a las partes, que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos), lo deberá realizar ante los juzgados orales, ya que son los medios competentes para ello.-

VI.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges los CC. NEIDA SANCHEZ SANCHEZ y ELIGIO CABRERA ORTIZ, por lo que se declara que recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

VII.- Se reserva de girar Exhorto para la inscripción del divorcio correspondiente, hasta en tanto queden debidamente notificados las partes de la presente resolución.-

VIII.- Únicamente para los efectos señalados en el Considerando IV de este fallo, túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este

juzgado, se sirva notificar la declaración del divorcio al C. ELIGIO CABRERA ORTIZ, quien puede ser notificado en la calle 10, número 3, localidad de Alfredo V. Bonfil, C.P.: 24570, Alfredo V. Bonfil, Campeche; **haciéndole saber que de cumplimiento con lo ordenado en la presente resolución, dentro de los términos ordenados: y para que las manifestaciones que a su derecho considere.**

IX Por otra parte se previene a ambas partes, para que manifiesten **los bienes que obtuvieron dentro de su matrimonio, para los efectos de resolver lo relativo a la división de bienes.**

X.- **También resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica,** vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

XI.- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria.-

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:

R E S U E L V E

PRIMERO: SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL QUE UNE A LOS CC. NEIDA SANCHEZ SANCHEZ Y ELIGIO CABRERA ORTIZ.-

SEGUNDO: LOS CC. NEIDA SANCHEZ SANCHEZ Y ELIGIO CABRERA ORTIZ, QUEDAN CAPACITADOS PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO VII DE ESTE FALLO.-

TERCERO: NO SE DETERMINA CUSTODIA, PENSIÓN Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS A FAVOR DE LOS CC. KEILA SARAI, ELIAS, ANTONIA Y MANUEL TODOS ELLOS DE APELLIDOS CABRERA SANCHEZ, TODA VEZ QUE SON MAYORES DE EDAD, TAL Y COMO SE APRECIA DE SUS ACTAS DE NACIMIENTOS QUE ADJUNTO LA ACTORA EN SU ESCRITO DE DEMANDA; **POR LO QUE SE LE DEJAN A SALVO SUS DERECHOS PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA MEJOR FORMA.**

IGUALMENTE, NO SE FIJA POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA C. NEIDA SANCHEZ SANCHEZ, EN VIRTUD DE SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO V DE ESTE FALLO.-

CUARTO: NO SE HACE ESPECIAL CONDENACIÓN EN GASTOS EN ESTA INSTANCIA.-

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.....”

3.- Y en cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído, turnase los autos al actuario diligenciador, para que haga entrega del oficio correspondiente, previo acuse de recibido.- Lo anterior, de conformidad con el artículo 111 del *Ibíd.*- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 05 DE ABRIL DE 2017.

LICDA. CYNTHIA JANISE BASTARRACHEA NAVARRETE, LA ACTUARIA INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NUMERO: 15674

C. JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ
EXPEDIENTE NUMERO 21/16-2017/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK EN CONTRA DEL C. JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ, LA JUEZ DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A TRES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito de la C. ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK, mediante el cual en virtud de la respuesta de los oficios remitidos por las diversas instituciones, solicita se sirva a ordenar se emplace al C. JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ, a través de sendos edictos de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en consecuencia, **SE**

PROVEE:- -

1).- En cuanto a la solicitud de divorcio planteada por la C. ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:

R E S U L T A N D O: 1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día cinco de septiembre y turnado a este Juzgado el día seis del mismo mes del año dos mil dieciséis, compareció la C. ANGELICA DEL SOCORRO PECH EK, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación: a).- Original del acta de matrimonio de los CC. JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ y ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK; b).- Original de acta de nacimiento de ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK, A.N.F.P; c) original oficio SG/RPPYC/3116/2016, d)original oficio DG/1395/2016, E) original oficio SSP/UJ/2016 F) original oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/2908/22-08-16, G) original oficio 1961/2016. -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara.--

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.-**

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en sí la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la C. ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con el C. JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ.-

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C. ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..." -

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla. -

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación**, ya que la C. ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio

sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; **de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.-**

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene

prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio

únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P.LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”-

2).- Por lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio y se declara disuelto el matrimonio de los **CC. ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK Y JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ**, en atención a la garantía de audiencia, dese aviso al **C. JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ**. -

3) Y en atención a los dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado, para el caso concreto, se dictan las siguientes medidas provisionales, previniendo a las partes que cuentan con un término de diez días hábiles, a fin de manifestar lo que a su derecho corresponda, apercibiéndole que de no realizar manifestación alguna, dichas medidas tendrán carácter de definitivas y surtirán efecto, siempre y cuando no exista otra determinación emitida por diversa autoridad:-

I).- Se decreta que la guarda y custodia de la niña **A.N.F.P** la ejercerá la **C. ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK** y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.-

II).- Respecto al derecho de alimentación se decreta el **30% (TREINTA POR CIENTO)** de todas y cada una de las percepciones que devenguen del **C. JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ**, para la niña **A.N.F.P** representada por la **C. ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK**.

III).- No se decreta pensión alimenticia a favor de la **C. ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK**, en virtud de que el matrimonio solo tuvo una duración de dos año, asimismo la parte actora cuenta con una edad de veintitrés años, y no existe constancia alguna que indique a esta autoridad alguna enfermedad o impedimento físico que impida a la parte demandada para obtener los medios económicos suficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias.-

IV).- Por lo que respecta al derecho de convivencia de la niña **A.N.F.P**, con su padre el **C. JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ**, esta se ejercerá de manera abierta, previo consentimiento de la niña, así como del padre custodio. Asimismo, dichas visitas se realizan de manera respetuosa y nunca bajo los efectos de bebidas embriagantes o estupefacientes.-

4).- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los **CC. ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK y JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

5).- Prevéngase a las partes para que anexas el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil del estado de Campeche, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

6).- Se deja a salvo el derecho de las partes para que manifiesten lo que consideren respecto a la compensación patrimonial y división de bienes.-

7).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un

estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

8).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.-

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:

R E S U E L V E - -

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK Y JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ.-

SEGUNDO.- RESPECTO AL DERECHO DE ALIMENTACIÓN SE DECRETA EL 30% (TREINTA POR CIENTO) DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PERCEPCIONES QUE DEVENGUEN DEL C. JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ, PARA LA NIÑA A.N.F.P REPRESENTADA POR LA C. ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK.

TERCERO: NO SE DECRETA PENSION ALIMENTICIA A FAVOR DE LA C. ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK, EN VIRTUD DE LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO II DE ESTE FALLO.-

CUARTO: POR LO QUE RESPECTA AL DERECHO DE CONVIVENCIA DE LA NIÑA A.N.F.P, CON SU PADRE EL C. JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ, ESTA SE EJERCERÁ DE MANERA ABIERTA, PREVIO CONSENTIMIENTO DE LA NIÑA, ASÍ COMO DEL PADRE CUSTODIO. ASIMISMO, DICHAS VISITAS SE REALIZAN DE MANERA RESPETUOSA Y NUNCA BAJO LOS EFECTOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O ESTUPEFACIENTES.

9).- Por lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio del C. JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ, de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele el presente proveído mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio.-

10).- De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dice:-

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección,

mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y -

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.-

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.-

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

11).- Se previene a la **C. ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK**, para que comparezca ante el despacho de este juzgado, y se le haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente.

12).- Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario diligenciador que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-**

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 24 DE MARZO DE 2017.

LICDA. CYNTHIA JANICE BASTARRACHEA NAVARRETE, ACTUARIA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida puerto de Campeche, sin número, por Miramontes fraccionamiento Santa Isabel ciudad del Carmen, Campeche.

Cedula de notificación por periódico oficial:

SANDRA ELIZABETH VALENCIA PAVON

EN el expediente 161/16-2017/1F-II, Relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado Juan Alfonso Heredia

Solaz, en contra de Sandra Elizabeth Valencia Pavón, el juez dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE.- Ciudad del Carmen, Campeche; a treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto SE PROVEE: Se tiene por recibido el escrito del C. JUAN ALFONSO HEREDIA SOLAZ, por medio del cual da cumplimiento al requerimiento que se le hiciera a través del auto de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, informando que por erro involuntario se insertara que su aun esposa es empleada del Ayuntamiento, ya que desconoce el domicilio y/o paradero de su aun esposa; y toda vez que ha quedado acreditado que se desconoce el domicilio del demandado, con las testimoniales desahogadas en autos, y los Instrumentos que obran en autos, valorados en su conjuntos de conformidad con los artículos 296 fracción II, V y VI, 351 fracciones II y VI, 353, 398, 401, 450, 463, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena, para acreditar la ignorancia del domicilio de la C. SANDRA ELIZABETH VALENCIA PAVON, solicita se notifique a la demandada por medio del artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vígo, es por lo que se ordena la notificación a través del Periódico Oficial del Estado.-

De igual manera se tiene a la ocursante solicitando la disolución del vínculo matrimonial que

lo une con la C. SANDRA ELIZABETH VALENCIA PAVON, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta, por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -

Art. 1º...”Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte

que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.¹

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y

¹ Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil". --

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en

el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López." Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

" como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge"

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales inherencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo

individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece "que el varón y la mujer son iguales ante la ley".

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: -

"...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46..."

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo

matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.²

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto

de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.³

3 Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.⁴

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la

Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

4 Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.⁵

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis

5 Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.⁶

6 Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría

En consecuencia y toda vez que es voluntad del C. JUAN ALFONSO HEREDIA SOLAZ, disolver el vínculo matrimonial que lo une con la C. SANDRA ELIZABETH VALENCIA PAVON, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos JUAN ALFONSO HEREDIA SOLAZ y SANDRA ELIZABETH VALENCIA PAVON, partes en el proceso.

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo

de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituye un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consistente en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.--

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separado los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE EL DIVORCIO Y SEPARACIÓN MATERIAL de los CC. JUAN ALFONSO HEREDIA SOLAZ y SANDRA ELIZABETH VALENCIA PAVON--

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio, los CC. JUAN ALFONSO HEREDIA SOLAZ y SANDRA ELIZABETH VALENCIA PAVON, lo hicieron por Sociedad Conyugal, por lo tanto no se resuelve algo al respecto de conformidad con el artículo 226 del Código Civil del Estado.-

Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo

obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

De la misma manera, previo el pago del impuesto fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando oficio al Oficial del Registro Civil de Coatzacoalcos, Veracruz, para que proceda a realizar la anotación correspondiente en el acta de matrimonio de los CC. JUAN ALFONSO HEREDIA SOLAZ y SANDRA ELIZABETH VALENCIA PAVON, marcada con el número 00285, del libro 02, con fecha de registro 28/03/1995, debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexar el recibo correspondiente, para la inscripción del divorcio. -

Para establecer de manera cierta y firme la condición los CC. JUAN ALFONSO HEREDIA SOLAZ y SANDRA ELIZABETH VALENCIA PAVON, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio.-

Por otra parte con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

a).- Se decreta que la guarda y custodia de los menores C.D.J.H.V. estará a cargo de la C. SANDRA ELIZABETH VALENCIA PAVON y bajo la patria potestad de ambos padres. En cuanto a la C. ÁNGEL ALFONSO HEREDIA VALENCIA, no se decreta nada en virtud de que este ya es mayor de edad -

b) Por lo que se refiere a los alimentos se decreta una pensión alimenticia a favor del hijo C.D.J.H.V. habido en matrimonio consistente en el 20% (veinte por ciento) sobre el salario y demás percepciones del C. JUAN ALFONSO HEREDIA SOLAZ, previa identificación y constancia que deje acreditado.

c).- Asimismo se decreta que las convivencias del hijo habido en matrimonio con sus padres, mismas que serán de manera abierta, debiendo acudir la parte interesada al domicilio donde habita las menores de edad y retornándolas al mismo, pudiendo llevar a las menores de edad a lugares públicos de convivencia sin ninguna restricción, más que no acudir bajo los influjos del alcohol ni de cualquier otra droga y conduciéndose siempre con respeto.

Por lo que respecto al derecho de los niños habidos en matrimonio, a convivir con su padre, el C. JUAN ALFONSO HEREDIA SOLAZ y siendo que la convivencia del niño, niña y adolescente es una Institución fundamental del Derecho en México, la cual tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y en su caso mejorar o reencausar la convivencia de las niñas, niños y adolescentes, dado que se encuentra por encima de la voluntad de los progenitores,

por lo cual al estar ante la presencia de un derecho humano de los dos menores que se encuentra tutelado por el Interés superior del niño, esta Juzgadora determina que los niños habidos en matrimonio, tienen derecho convivir con su señor padre el C. JUAN ALFONSO HEREDIA SOLAZ, tal y como lo señala la convención de los derechos del niño en su artículo 9 y de los tratados internacionales; el derecho de convivencia se realizara de manera abierta, previo aviso al progenitor que ejerza la guarda y custodia de los niños, y la voluntad de los mismo; asimismo, deberá de darse la convivencias de forma respetuosa y sin estar en los influjos de bebidas alcohólicas ni de enervantes, ya que de ser así, por dicha ocasión se suspenderá el derecho de convivencia. Ahora bien en cuanto al derecho de alimentación de la C. SANDRA ELIZABETH VALENCIA PAVON, siendo que en el caso en concreto se observa lo siguiente:

- Del acta de matrimonio se observa que estuvo casada con el C. JUAN ALFONSO HEREDIA SOLAZ, por 22 años.
- Del escrito inicial de demanda el C. JUAN ALFONSO HEREDIA SOLAZ, manifiesta que SANDRA ELIZABETH VALENCIA PAVON, tiene grados de estudios de Licenciatura, mas sin embargo el C. JUAN ALFONSO HEREDIA SOLAZ, no aporta documental alguna donde acredite que efectivamente perciba ingreso y toda vez que la C. SANDRA ELIZABETH VALENCIA PAVON, cuenta con 51 años de edad, ahora bien, en virtud que es un hecho innegable que en nuestro país por la permanencia de roles de género, los hombres son los que proveen el sustento a la familia mientras que la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres del hogar, al cuidado y educación de los hijos, teniendo menos oportunidades de desarrollarse profesionalmente o laboralmente, por lo que su obtención de ingresos es menor en comparación con los de su cónyuge, es por lo que se presume en estos casos que la mujer tiene una necesidad alimentaria y es al esposo a quien le corresponde demostrar lo contrario, y si bien de la certificación de acta de nacimiento glosada en autos, se advierte que la C. SANDRA ELIZABETH VALENCIA PAVON, cuenta con cincuenta y un años de edad, tal y como consta en el acta de nacimiento marcada con el No. 283, por lo que en base a estos elementos para esta Juzgadora es suficiente para señalar que la C. SANDRA ELIZABETH VALENCIA PAVON, debe de disfrutar de una pensión alimenticia por su dedicación al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos. Pues el fundamento ético de las obligaciones alimentarias se encuentra en el deber de ser solidaridad que surge entre familiares, además de que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión alimenticia por compensación consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vinculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades ya que de no ser así, estaríamos ante una resolución que

no aplica la perspectiva de género, al no tomarse en consideración lo señalado por el artículo 4 y 5 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de la Mujer, derecho fundamental establecido en el artículo 4 Constitucional. Sirve de apoyo el siguiente criterio:

ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. Esta Suprema Corte ha sostenido que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten; de tal manera que el juzgador debe verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Tomando en cuenta lo anterior, el juzgador debe ponderar la especial situación de vulnerabilidad de una madre soltera y el contexto social discriminatorio que habitualmente rodea tanto a la mujer como al menor cuyo nacimiento es extramatrimonial. En esos términos, no es posible obviar al valorar cada caso que, precisamente, la defección total o parcial del padre pone en cabeza de la madre una doble carga: la prestación de servicios para el cuidado personal del hijo y la búsqueda de los recursos económicos para su manutención; de manera que al recaer sobre la mujer ambas exigencias se produce un deterioro en el bienestar personal de la madre y se lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida. Además, el menor solamente obtuvo una satisfacción parcializada de lo que le hubiera correspondido y aún le corresponde, pues no puede admitirse que la madre haya aportado por ambos y, desde luego, no puede cargarse sobre la madre unilateralmente el deber de manutención, pues el cuidado conjunto no sólo significa incremento de la calidad de posibilidades de los hijos, sino la igualdad de oportunidades entre los padres, de modo que el incumplimiento del padre respecto de su obligación, reduce el caudal alimentario del hijo, perjudicando sus posibilidades de desarrollo y crianza. A través de la conducta del padre renuente queda patentizado un menoscabo en aspectos sustantivos y en el proyecto de vida del menor, no pudiendo exigirse que la madre, además del esfuerzo individual que importa la crianza de un hijo, asuma como propio un deber inexcusable y personalísimo del padre. Al mismo tiempo, en la mayoría de los casos se priva a los menores del cuidado personal a cargo de la madre, quien ante esta omisión paterna se halla conminada a redoblar esfuerzos a través del despliegue de diversas estrategias de supervivencia para obtener los recursos mínimos que todo menor necesita.⁷⁻

Consecuentemente, se procede inaplicar lo dispuesto en el artículo 304 segundo párrafo del Código Civil del Estado, que nos señala que los cónyuges no tienen derecho a una

7

Época: Décima Época Registro: 2008544 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. XCI/2015 (10a.) Página: 1383 Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Díez de Sollano. Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

pensión alimenticia, por lo que acorde a lo establecido en la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que considera positivamente el principio de igualdad de género al pedir a las partes que tomen las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre, por ello en virtud por haberse dedicado a la atención y labores del hogar entonces tiene derecho a percibir una pensión alimenticia por lo consiguiente esta juzgadora, actuando con perspectiva de Equidad y Género, en razón a la igualdad formal entre cónyuges, instituida por el legislador con el objeto de dotar de equidad a los cónyuges, acción que resulta acorde con los artículos 1o. y 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), y en términos de los establecido en el artículo 304 primer párrafo del Código Civil del Estado, decreta que la C. SANDRA ELIZABETH VALENCIA PAVON, gozara de una pensión alimenticia consistente en el 10% (diez por ciento) del salario y demás prestaciones que devengue JUAN ALFONSO HEREDIA SOLAZ, y las sumas que resulten deberá de depositarlas por quincenas anticipadas en la Central de Signaciones ubicada en Casa de Justicia de esta ciudad..

Por otra parte, se hace del conocimiento a los CC. JUAN ALFONSO HEREDIA SOLAZ y SANDRA ELIZABETH VALENCIA PAVON, que todo lo concerniente al cambio de custodia, convivencias, alimentos (incremento, reducción o cesación de la misma), lo deberán de hacer valer a través de los medios legales correspondientes. Sirve de apoyo los siguientes criterios:

PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de

una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Por otra parte, y toda vez de que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la parte demandada la ciudadana SANDRA ELIZABETH VALENCIA PAVON; procédase a emplazar a la antes mencionada del Juicio Ordinario Civil por Domicilio Ignorado que promueve el C. JUAN ALFONSO HEREDIA SOLAZ en contra de la C. SANDRA ELIZABETH VALENCIA PAVON, por conducto del Periódico Oficial del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, así como también a través del Periódico de mayor circulación en la Entidad de la preferencia de la parte actora, con fundamento en el artículo 74 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado quien deberá de acreditar su cumplimiento a esto último con los medios idóneos, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal, y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibido que otorgue, instruyéndole a la demandada que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se proceda a notificarle a través de los estrados de este Tribunal por tal motivo notifíquese el presente proveído con fundamento al numeral antes invocado.-

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que: -

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, en cuanto a fijar fecha y hora para la celebración de la junta de Avenio, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.

Se le solicita al ocursoante, si está en su posibilidad, señale sus datos generales consistentes en nacionalidad, origen, edad, fecha de nacimiento, si sabe leer y escribir, grado de estudios, estado civil anterior al matrimonio que intenta disolver, ocupación; si padece de alguna enfermedad degenerativa contraída durante el matrimonio para poder estar en aptitud de proveer al respecto; de igual manera se le hace saber al ocursoante que los datos son requeridos para los datos estadísticos del INEGI.

Asimismo y bajo protesta de decir verdad señale si tiene porcentaje alguno decretado en su contra, el número de acreedores alimentarios, así como los datos del expediente y copias certificadas que acrediten donde se decretó el porcentaje. -

Ante la protección de la intimidad de los menores, con fundamento en el artículo 1 de la Carta Magna, artículos 3, 16 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en su capítulo II, apartado 2 inciso F) relativo a la Protección de la intimidad, se ordena el resguardo de las actas de nacimientos en un sobre manila, mismo que se anexa a los autos.

Se le hace saber a las partes, que quedan a disposición de copias simples o certificadas del presente expediente, sin necesidad de hacerlo por escrito, acudiendo en días y horas hábiles para ser entregadas, esto de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, previo pago que realice y constancia de recibo.

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al

instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.----- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZ PRIMERO DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE MÍ LA LICENCIADA MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

LO NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE A TRAVES DE CEDULA POR MEDIO DE PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICADO POR DETERMINACION POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 31 de marzo 2017.- Actuaría interina del juzgado primero familiar, Lic. Adriana Gpe, Rodríguez López.- Rúbrica.

La licenciada María Guadalupe Rodríguez del Valle, Secretaria de Acuerdos Adscrita al Juzgado Primero Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

CERTIFICA: Que el auto de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete dictado en auto del expediente 161/16-2017/1F-II, Relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado Juan Alfonso Heredia Solaz, en contra de Sandra Elizabeth Valencia Pavón contiene las firmas de la secretaria licenciada María Guadalupe Rodríguez del Valle y la licenciada Alicia del Carmen Rizos Rodríguez el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste

Se expide la presente certificación el veinte de abril de dos mil diecisiete, para los efectos legales correspondientes. Conste.

Lic. María Guadalupe Rodríguez del Valle, Secretaria de acuerdos.-Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL Y EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO

EXP. 301/15-16-1I-IV

C. MANUEL JESUS YEH CHUC.

En el expediente número 301/15-2016/ relativo al Juicio

Ordinario Civil Reivindicatorio promovido por SANDRA MARÍA MARTÍNEZ MAY, ÁNGEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ Y DIANA FRANCISCA MAY COLLI en contra de los ciudadanos GUADALUPE CHUC CUEVAS, MANUELA CLEMENTINA CHUC CUEVAS, FRANCISCO CHE COLLI, FAUSTO MATEO COHUO CHUC, SANDY GUADALUPE BALAN MARTINEZ, BERNARDINA YEH CHUC, CARLOS HERMENLEGILDO UC KOYOC Y MANUEL JESUS YEH CHUC, la Juez del conocimiento dicto un auto de fecha **15 de Marzo de 2017**, que a la letra dice: -

JUZGADO MIXTO DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL.- CASA DE JUSTICIA DE HECELCHAKAN, CAMPECHE, A QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.-

Vistos: Tiénese por presentado a la **LICENCIADA DOMINGA ISABEL COLLI SALAZAR**, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita se notifique y emplazase a juicio a **MANUEL JESUS YEH CHUC**, mediante el periódico oficial del Estado, así como también a través del Periódico de Mayor circulación en el Estado. En tal virtud, se provee: Toda vez que se aprecia de autos que se ha acreditado la ignorancia del domicilio del demandado **CIUDADANO MANUEL JESUS YEH CHUC**, con los oficios enviados a las diversas dependencias y por contar con la documentación necesaria; como solicita el ocurrente, de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, de acuerdo al numeral 106 del Código Procesal de referencia, emplácese al demandado publicando esta determinación por tres veces en el lapso de quince días, en el Periódico Oficial del Estado y en periódico de mayor circulación en el Estado. Para que dentro del término de seis días hábiles contados desde la última publicación comparezca ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando en la Secretaria de este Juzgado a su disposición las copias simples de traslado que se exhiben.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA, JUEZ MIXTA INTERINA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI ANA LUISA SERRANO CHIN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -**

Lo que notifico a Usted, a través de la presente cédula de notificación personal y emplazamiento de conformidad a lo establecido en el numeral 106 del **Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor**, a **5 de Abril de 2017**, en la Casa de Justicia ubicada en el Municipio de Hecelchakán, Campeche.

LIC. ANA LUISA SERRANO CHIN, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE ACTUARÍA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL**

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

No. DE FOLIO: 9057

EXPEDIENTE No 318/15-2016/1C-I

JOSÉ ÁNGEL CANCHE TUN.-

EN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR BLANCA ESTELA SEGOVIA CRUZ EN CONTRA DE JOSE ANGEL CANCHE TUN, EL TITULAR DEL JUZGADO DICTÓ UN PROVEÍDO DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y con el escrito del Lic. Freddy Medina Castillo, en el cual solicita que proporcionen las cédulas de edictos, en consecuencia. **SE PROVEE:** 1) No ha lugar a acordar lo solicitado en el sentido de proporcionarle las cédulas de edictos; toda vez que el emplazamiento es de orden público y es de oficio, sirve de fundamento la presente tesis:

EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.

La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Volumen 19, página 15. Amparo directo 2541/68. Fraccionamiento Prados de la Montaña, S.A. 29 de julio

de 1970. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 19, página 15. Amparo directo 2542/68. Centro Deportivo Prados de la Montaña, S.A. 29 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Volumen 19, página 15. Amparo directo 2627/68. Tenedores de las Obligaciones serie "A" de las emitidas por Fraccionamiento Prados de la Montaña, S.A. 29 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 65, página 16. Amparo directo 92/73. Homobona Román de Durán. 3 de mayo de 1974. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Volumen 78, página 27. Amparo directo 3019/74. Benita López Jiménez. 20 de junio de 1975. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Volúmenes 163-168, página 47. Amparo directo 2867/82. Gloria Martha Isaac de González Leroy. 25 de agosto de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

2)En consecuencia, siendo que de autos no se ha logrado notificar y emplazar a la parte demandada de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, por lo que se declara la ignorancia del domicilio, amén que no pudo ser emplazado a juicio el antes referido en los domicilios recabados, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE C. JOSÉ ÁNGEL CANCHE TUN**, es por ello que se ordena notificarlo a juicio a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico para que se sirva realizar las publicaciones de este auto por tres veces en el espacio de quince días, por lo que deberá adjuntarse a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes. haciéndole de su conocimiento, que podrá recoger las copias de la demanda entablada en su contra en este juzgado, otorgándole un término de quince días para que manifieste lo que considere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia.

3).- Por consiguiente, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en el auxilio de las labores de este Juzgado se sirva a publicar el presente proveído tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con la finalidad de notificar y emplazar **al C. JOSÉ ÁNGEL CANCHE TUN**, el proveído de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, para tal efecto se adjunta a dicho oficio una versión impresa, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.

4).- Seguidamente, acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el numeral 73 Fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ INTERINO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA LIGIA AIDE GONGORA CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 03 DE ABRIL DE 2017.- P. DE D. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

NO. DE FOLIO: 9069

EXPEDIENTE No 36/16-2017/1C-I

YARI NORELIS SALAZAR MEDINA.-

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSE ALFREDO CARDEÑA VASQUEZ APODERADO GENEERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA INSITITUCION DE CREDITO DENOMINADA HIPOTECARIA NACIONAL SA DE CV. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER EN CONTRA YARI NORELIS SALAZAR MEDINA EL C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. -

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos; 1).- con el escrito de cuenta del LICENCIADO ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ, solicitando se declare la ignorancia de domicilio de la parte demandada, autorizando para recibir los edictos sobre el que recaiga el presente auto a las personas que señala.- **En consecuencia SE PROVEE:** 1) En virtud de lo solicitado por el LICENCIADO ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ, y siendo que se ha agotado todos los medios para emplazar a la parte demandada, sin

que hasta la presente fecha haya podido llevar a cabo el mismo; por consiguiente, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE LA C. YARI NORELIS SALAZAR MEDINA;** por lo que **túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios** para que el ciudadano Actuario Diligenciador adscrito a este juzgado, se sirva notificar al Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que este a su vez, publique por tres veces en el término de quince días el proveído de fecha VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS, para efectos de notificar los demandados, otorgándoles a los mismos el **TÉRMINO DE QUINCE DÍAS** contando a partir de la última notificación, para que den contestación a la demanda incoada en su contra u oponga excepciones si las tuviere. Dicho proveído a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: 1) Se tiene por presentado al Licenciado José Alfredo Cardeña Vásquez, Apoderado General para pleitos y cobranzas de la Institución de Crédito denominada Hipotecaria Nacional, S.A de C.V. Sociedad Financiera de Objeto Limitado Grupo Financiero BBVA, BANCOMER, personalidad que acreditan con copia certificada del testimonio de escritura pública número 109,748 pasada ante la fe del Licenciado Carlos de Pablo Serna, Notario Público número 137 de la Ciudad de México Distrito Federal de Fecha 21 marzo de 2014.

2) Demandando en la **VÍA SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA a la ciudadana YARI NORELIS SALAZAR MEDINA,** misma que puede ser legalmente notificada y emplazada a juicio en el **PREDIO URBANO LOTE 8 DE LA MANZANA 10, UBICADO EN LA CALLE MANUEL DE LA PEÑA Y PEÑA DEL FRACCIONAMIENTO INSURGENTES ANTES PRESIDENTES DE MEXICO, CODIGO POSTAL 2408 Y/O PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO 7, EN LA CALLE 38 "B" DE LA COLONIA PRADO CODIGO POSTAL 24030 "B", DE ESTA CIUDAD CAPITAL.--**

Y de quien se le reclama las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto:

SE PROVEE: 1) Se reconocen al Licenciado José Alfredo Cardeña Vásquez, Apoderado General para pleitos y cobranzas de la Institución de Crédito denominada Hipotecaria Nacional, S.A de C.V. Sociedad Financiera de Objeto Limitado Grupo Financiero BBVA, BANCOMER, toda vez que acredita su personalidad fehacientemente, esto de conformidad con el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del estado en vigor, esto para los efectos legales a que haya lugar.-

2) Se admite el domicilio UBICADO EN LA AVENIDA LOPEZ PORTILLO NUMERO 6, LOTE 6 ENTRE CALLE PROLONGACION ALLENDE Y CALLE 2, COLONIA SAN ANTONIO, CODIGO POSTAL, 24099, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, para oír y recibir notificaciones de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

3).- De igual forma, se admite como asesor técnico al licenciado Roger Atocha Cardeña Gómez, esto de conformidad con el artículo 49 incisos A del código de procedimientos civiles del estado en vigor.

4).- De conformidad con los numerales 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del **Código Civil del Estado** en vigor, en relación con los numerales 96, 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544, 545 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado. **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA.-**

5).- Asimismo, comisionese a la central Actuarios, para efectos de que esta Autoridad a su vez se sirva emplazar a la ciudadana **YARI NORELIS SALAZAR MEDINA**, misma que puede ser legalmente notificada y emplazada a juicio en el **PREDIO URBANO LOTE 8 DE LA MANZANA 10, UBICADO EN LA CALLE MANUEL DE LA PEÑA Y PEÑA DEL FRACCIONAMIENTO INSURGENTES ANTES PRESIDENTES DE MEXICO, CODIGO POSTAL 2408 Y/O PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO 7, EN LA CALLE 38 "B" DE LA COLONIA PRADO CODIGO POSTAL 24030 "B", DE ESTA CIUDAD CAPITAL**, haciéndole la entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **CUATRO DÍAS**, ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.

6).- **Requírase** a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositaria del bien (es) dado (s) en garantía. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a juicio no se entendiera directamente con la deudora, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositarlo, entendiéndose que no lo acepta si no hace dicha manifestación, otorgándole la posesión material de los bienes hipotecados a la parte actora.

7).- Se reserva de acordar las pruebas ofrecidas por el

compareciente toda vez que no es el momento procesal oportuno, **asimismo se reserva de girar atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad**, para efecto que se sirva a inscribir la presente demanda, hasta en tanto sea anexado el recibo de pago correspondiente. -

8).- Luego entonces **fórmese expediente por duplicado, tórnese razón del mismo en el sistema conexas respectivo y márchese con el número 36/16-2017/1° C-I.-**

9).- En cumplimiento a la circular número 17/SGA/06-2007, de fecha siete de febrero de dos mil siete, remitido por el Secretario General de Acuerdos, recepcionado por este Juzgado el día doce de Febrero del año en curso, a través del cual nos comunica el acuerdo aprobado en sesión ordinaria verificada el treinta de Enero del año en curso, por el pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se la hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

2).- Por lo que respecta a la entrega de los edictos a las personas que señala, no es procedente acceder a su petición en virtud de que los mismos son enviados por medio de la Central de Actuarios.-

3).- Acumúlese a los autos para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.-**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-**

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 03 DE ABRIL DE 2017.- P. DE D. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE NUMERO: 274/15-2016/1C-II.-

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO A LA EMPRESA IN INICIATIVA INDUSTRIAL S.A. DE C.V.-

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE ANTES SEÑALADO, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PROMOVIDO POR MIRIAM ESTHER VILLANUEVA ALCOCER APODERADA LEGAL DE BECAL INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A. DE C.V., EN CONTRA DE LAS EMPRESAS IN INICIATIVA INDUSTRIAL S.A. DE C.V. Y CONPAS CONSULTORES PENINSULARES S.A. DE C.V. EI C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE:

Con esta fecha (10 de Febrero del 2016), doy cuenta al C. Juez, con el escrito del LIC. FABRICIO COBA JIMÉNEZ, recibido el día nueve de enero del año en curso.- Conste.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a diez de febrero de dos mil diecisiete.- VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, al respecto se provee:

PRIMERO: Téngase por presentado al LIC. FABRICIO COBA JIMÉNEZ, con su escrito de cuenta, solicitando que toda vez que se ha comprobado fehacientemente que su representada ignora el domicilio de la empresa IN INICIATIVA INDUSTRIAL S.A DE C.V., se proceda al emplazamiento de dicha parte demandada en termino de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche; en tal razón y siendo que de autos se desprende que de las testimoniales de los CC.ARNOLDO TRACONIS SALVADOR Y CRISTOPHER HERNÁNDEZ ALCUDIA, desahogadas por audiencia de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, en las cuales los testigos propuestos por el Lic. Fabricio Coba Jiménez, en su carácter de asesor técnico de la parte actora, manifiestan en base al pliego interrogatorio formulado al respecto de que ignoran el domicilio dela empresa IN INICIATIVA INDUSTRIAL S.A DE C.V.,por lo que de las testimoniales desahogadas, así como del escrito del C. SILVESTRE FUENTES FLORES, Presidente del Consejo Directivo 2016-2017, de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Carmen, escrito de la LICDA. KARINE GONZÁLEZ ÁNGELES, Supervisor Comercial Teléfonos de México S.A.B. de C.V., oficio número CC-573/2016, remitido por el C. LIC. ROGER OCTAVIO FORMOSO ZALAVA, Encargado de la Coordinación de Catastro, y oficio ZCAR-EGMC-406/2016, remitido por el ING. ERIC GPE. MARTINEZ GÜEMES, Suptte.

Zona de distribución Carmen E.F., mismas dependencias que no encontraron domicilio alguno de la empresa IN INICIATIVA INDUSTRIAL S.A DE C.V., en consecuencia y toda vez que de los oficios antes mencionados se observa que los mismos hacen prueba plena al tenor de los numerales 454 y 466 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, desprendiéndose que la parte demandada la la empresa IN INICIATIVA INDUSTRIAL S.A DE C.V.,no tiene domicilio cierto y conocido en esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que se ignora el domicilio en donde pueda ser llamada a juicio, en tal razón como lo solicita el ocursoante de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procédase a notificar y emplazar ala demandada empresa IN INICIATIVA INDUSTRIAL S.A DE C.V.,a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días en los términos ordenados en el presente auto; haciéndole saber ala parte demandada empresa IN INICIATIVA INDUSTRIAL S.A DE C.V., que el número de expediente con el cual se radica la presente demanda es el marcado con el número 274/15-2016/1C-II, relativo al Juicio Sumario Civil de Cumplimiento de Contrato de Arrendamiento promovido por Miriam Esther Villanueva Alcocer, Apoderada Legal de BECAL INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A DE C.V. en contra de las empresas IN INICIATIVA INDUSTRIAL S.A DE C.V. Y CONPAS CONSULTORES PENINSULARES S.A DE C.V, reclamando las prestaciones aludidas en el escrito de demanda que aquí se tienen por reproducidas como si a la letra se insertare.

SEGUNDO: Asimismo se hace saber a la parte demandada empresa IN INICIATIVA INDUSTRIAL S.A DE C.V., que las copias de traslado quedan en la Secretaría de este Juzgado, para que comparezca en días y horas hábiles a recogerlas e imponerse de ellas, concediéndole al demandado el termino de TREINTA DIAS para que comparezcan ante este H. Juzgado a dar contestación a la demandada instaurada en su contra, contados a partir de la última publicación por el Periódico Oficial, de que deberán de señalar domicilio ubicado en esta Ciudad, con el objeto de que se lleve a cabo las notificaciones correspondientes, apercibido que en Caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado Primero de lo Civil, de conformidad con lo estipulado por los artículos 96, 97, 107, 108 y 109 del Código Adjetivo Civil del Estado.

TERCERO: Finalmente se apercibe a la LICDA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, Secretaria de Acuerdos Interina y al BR. ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ, oficial auxiliar, que de no ser diligentes en los acuerdos de las causas que el corresponden por terminación se harán acreedores a una medida disciplinaria de las contenidas en el numeral 79 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CAMARA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA RUTH ELIZABETH HERNANDEZ SALVADOR, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LO ANTERIOR LO REALIZO EL DÍA DE HOY VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE.-

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- LIC. ABRIL ANDREA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, **C. ACTUARIA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- Lic. Ruth Elizabeth Hernández Salvador, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 56/16-2017/2CI

C. HECTOR SOTO GUTIERREZ

Domicilio se ignora

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR MIGUEL JESUS COLLI DZIB POR DOMICILIO IGNORADO EN CONTRA DE HECTOR SOTO GUTIERREZ ASI COMO AL TITULAR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO Y AL H. AYUNTAMIENTO DEL CHAMPOTON.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- -

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, y 2) El escrito de ENRIQUE MANUEL PEREZ BOCANEGRA, mediante el cual solicita se ordene el emplazamiento por medio de edictos, toda vez que se han

agotado los extremos legales para acreditar la ignorancia del domicilio del demandado; **En consecuencia a lo anterior, SE ACUERDA:** 1) Como lo solicita el ocurso, en su escrito de cuenta, y siendo que de autos observa que se han agotado los extremos legales que establece la legislación para la declaración de la ignorancia del domicilio de HECTOR SOTO GUTIERREZ, con fundamento en el artículo 106 del Código Procesal Civil, se decreta la ignorancia del domicilio de HECTOR SOTO GUTIERREZ, parte demandada, por lo que de conformidad con el numeral invocado en relación al 269 del Código citado, **publíquese el presente proveído**, y emplace por el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil, deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse, en día hábil entre la primera y la última. Asimismo se le hace saber a la demandada que tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda admitida en la vía **ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA promovido por MIGUEL JESUS COLLI DZIB** y oponer las excepciones que tuviere para ello, de conformidad con los artículos 106, 540 y 541 del Código Procesal Civil. Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al auto inicial de fecha diez de octubre del año dos mil dieciséis, que en su parte conducente a la letra dice:-

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

ASUNTO: 1) Con el escrito y documentación adjunta de MIGUEL JESÚS COLLÍ DZIB, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio ubicado en la Avenida Patricio Trueba de Regil, número 308 B, entre calles 6 y Avenida Luis Donaldo Colosio, de la Colonia San Rafael, Código Postal 24090, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, nombrando como sus Asesores Técnicos a los Licenciados en Derecho ENRIQUE MANUEL PÉREZ BOCANEGRA, LIBIA MARÍA AVILÉS DZUL y ANDREA DEL CARMEN BOCANEGRA QUIROZ; el primero con Cédula Profesional 6117323 y R.F.C. PEBE811212D13, la segunda con Cédula Profesional 7251966 y R.F.C. AIDL87021896 y la tercera con Cédula Profesional 208690 y R.F.C. BOQA 461012 K32, todos con domicilio para oír y recibir notificaciones, así como documentos el antes señalado, nombrando al primero en orden como Representante Común; demandado en la VÍA ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA POR DOMICILIO IGNORADO a HÉCTOR SOTO GUTIÉRREZ, al Titular del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, ubicado en la Calle Castellot, Manzana K, lote 20, Área Ah Kim Pech, Sección Fundadores, Calle ubicada entre INEGI y la empresa de automóviles Toyota, y al H. Ayuntamiento de Champotón, para que a través del área correspondiente en su momento se le ordene la expedición del avalúo del inmueble que

se reclama, para el pago de la adquisición de dominio y poder inscribir la sentencia como título de propiedad, con domicilio en las oficinas del palacio municipal en la Ciudad de Champotón, y de quienes reclama las siguientes prestaciones:-

Al primer demandado se le exigen las siguientes:

a) La Cancelación del acto de compraventa inscrito de fojas 278 a 280, tomo 259-A, libro y sección primera, inscripción I, No. 118768, a nombre de HÉCTOR SOTO GUTIÉRREZ, así como su libertad gravamen, ambas inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado de Campeche. - - -

b) La Prescripción Positiva a favor del actor de una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Champotón del Estado de Campeche, lote no. 28: tomando como punto de partida la estación con rumbo Norte Franco y distancia de 500.00 metros a la estación 2, linda con el lote 27 de Ulises Soto Sánchez; con rumbo al oeste franco y distancia de 1,000.00 metros a la estación 3 colinda con el lote 29 de Pastor Bazan Pech; con rumbo al Sur Franco y distancia de 500.00 metros a la estación 4 en colindancia con el lote 30 de Reynaldo berzunza Chel y con rumbo al Este franco y distancia de 1,000.00 metros se llegó al punto de partida en colindancia por este lado con los terrenos de los lotes 14 y 13 de Dagoberto Durán Fernández y Héctor Soto Sánchez, respectivamente, cerrando un polígono regular con una extensión superficial de 50-00-00 has.

Al segundo demandado se le exige: -

a) La inscripción del inmueble anterior, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche, a nombre de MIGUEL JESÚS COLLÍ DZIB, a través de la sentencia ejecutoriada que emita esta autoridad en el presente juicio.

Al tercer demandado se le exige.

a) La expedición del avalúo del inmueble que se reclama, para el pago de la adquisición de dominio y poder inscribir la sentencia respectiva como título de propiedad, sin que sea necesario cubrir otros requisitos para la enajenación de bienes inmuebles.

EN CONSECUENCIA, SE ACUERDA: 1) Se tiene por presentado a MIGUEL JESÚS COLLÍ DZIB, con su escrito inicial de demanda, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio ubicado en la Avenida Patricio Trueba de Regil, número 308 B, entre Calles 6 y Avenida Luis Donaldo Colosio, de la Colonia San Rafael, Código Postal 24090, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, mismo que se admite de conformidad con el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

2) De conformidad con los numerales 1141, 1143, 1144, 1157, 1158, 1165, 1185, y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor y 1, 2, 3, 5, 15, 21, 22, 29, 106, 259, 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **admítase** la presente demanda en la **VÍA ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA**.

3) Fórmese Expediente por duplicado, ingrédese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), márquesele con el número **56/16-2017/J2C-I**.

4) Se admiten como Asesores Técnicos a los Licenciados en Derecho ENRIQUE MANUEL PÉREZ BOCANEGRA, LIBIA MARÍA AVILÉS DZUL y ANDREA DEL CARMEN BOCANEGRA QUIROZ; el primero con Cédula Profesional 6117323 y R.F.C. PEBE811212D13, la segunda con Cédula Profesional 7251966 y R.F.C. AIDL87021896 y la tercera con Cédula Profesional 208690 y R.F.C. BOQA461012 K32, todos con domicilio para oír y recibir notificaciones, así como documentos el señalado líneas arriba, nombrando al primero en orden como Representante Común, de conformidad con los numerales 46 y 49 incisos "A y B" del Código Adjetivo Civil del Estado.

5) Toda vez que el demandante señala desconocer el domicilio de HÉCTOR SOTO GUTIÉRREZ, **se reserva** decretar la ignorancia de domicilio del citado demandado, hasta en tanto se acredite fehacientemente ese hecho, por tal motivo, **de conformidad con el artículo 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, gírese atento oficio a las siguientes instituciones:** 1.- Vocal del Instituto Nacional Electoral, 2.- Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, 3.- al Secretario de Seguridad Pública del Estado, 4.- Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), 5.- Superintendente de la Comisión Federal de Electricidad, 6.- Teléfonos de México S.A.B. de C.V., 7.- Director del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, 8.- Directora del Registro del Estado Civil, 9.- Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, 10.- Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), 11.- Cable y Comunicación de Campeche S.A. de C.V., 12.- Administrador de Correos Servicios Postales Mexicanos de la Delegación Campeche, 13.- Director de Catastro del Municipio de Campeche, 14.- Policía Ministerial del Estado, 15.- Jefe de la Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República, 16.- Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, 17.- Fiscalía General de Justicia del Estado de Campeche, 18.- Subdirector de Catastro Municipal de Champotón, y 19.- Oficial del Registro del Estado Civil del Municipio de Champotón, para que dichas autoridades, **tengan a bien informar a esta autoridad si en los archivos de las dependencias a su cargo existe domicilio alguno** de HÉCTOR SOTO GUTIÉRREZ, lo anterior por ser dicha información necesaria para que sea emplazado a juicio, esto de conformidad con los artículos 6 fracción X y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, reservándose de decretar la ignorancia del domicilio en virtud de que no basta que el promovente señale que ignora el domicilio del demandado, sino que es indispensable que ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información, haga imposible la localización tal y como lo sustenta la siguiente tesis jurisprudencial:-

"Quinta Época: de los trabajos para la publicación del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1988. Tomo: Parte II. Tesis: 786. Página: 1302. EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. No basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado, para que el emplazamiento se haga por edictos, sino que es indispensable que ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información, haga imposible la localización del reo. Quinta Época: Tomo LXXVII, pág. 3097. Amparo civil en revisión 7574/40, 2a. Sec. Michel de Alvarez Laura. 18 de marzo de 1941. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo LXIX, pág. 1123. Amparo civil directo 8166/39, 2a. Sec. Luis M. Colombres, suc. de. 22 de julio de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Hilario Medina. Tomo LXXI, pág. 4192. Amparo civil en revisión 4543/41, 1a. Sec. Esteves de La Mora de Solís María Trinidad. 10 de marzo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo LXXIV, pág. 2338. Amparo civil en revisión 4879/42, 1a. Sec. Belsaguy Esther. 26 de octubre de 1942. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo LXXIV, pág. 5811. Amparo civil en revisión 5354/37, 2a. Sec. Pérez Pulido José María, suc. de. 2 de diciembre de 1942. Cinco votos. Relator: Gabino Fraga. NOTA: La tesis interpreta el artículo 122, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles de 1932 que corresponde al artículo vigente. Los datos de los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, 1917-1975 y 1917-1985 corresponden a la Cuarta Parte, Tercera Sala. La presente tesis no fue reiterada en el Apéndice 1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión Coordinadora encargada 1995.”.

6) Por otro lado, comisionese al C. Actuario adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, para que haga entrega a la DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD con domicilio conocido en la Calle Castellot, Mza. K, Lote 20, Área Ah-Kim-Pech, Sección Fundadores, Campeche, Campeche, y al REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN, con domicilio en las oficinas del Palacio Municipal en la Ciudad de Champotón, del OFICIO respectivo, donde se les comunica el juicio promovido en su contra, y con lo cual se procede a su **EMPLAZAMIENTO respectivo, de conformidad con el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado reformado mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado con fecha 16 de julio del 2009, haciéndoles entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **SEIS DÍAS HÁBILES**, ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. De igual manera se les previene a los demandados que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegaran a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que**

de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se les hará a través de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Procesal Civil del Estado en vigor. –

7) Glósesse al Expediente Principal, la documentación original que presenta el ocursoante, y las copias fotostáticas simples de dicha documentación en el Expediente Duplicado, para obre conforme a derecho.-

8) Con fundamento en el artículo 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se ordena la protección de los datos personales de las partes en la publicación, que conforme al procedimiento previsto en la norma, se haga de la sentencia que se dicte en este asunto y que haya causado estado o ejecutoria.

9) Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Para que las partes puedan llegar a un arreglo conciliatorio sin llegar a la conclusión del juicio. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

10) Según acuerdo de Pleno de fecha cuatro de mayo de dos mil once, publicado con fecha seis del mismo mes y año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con vigencia a partir del día nueve de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias, emplazamientos y actuaciones serán por conducto de la citada central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLÉ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.**

2) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público no obstante, en atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición, se le hace del conocimiento al promovente, que deberá de proporcionar el disco compacto (CD), para guardar el edicto a publicar, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita.- Una vez hecho lo anterior **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones correspondientes.

3) Cumplimentando lo anterior, *gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche*, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello *túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados.* -

4) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho en atención a la fracción XI del artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SANCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARIA DEL ROSARIO VAZQUEZ MOO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO AL CIUDADANO HECTOR SOTO GUTIERREZ, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR. --

P. DE D.MARGARITA AMOR CHAN PANTOJA , ACTUARIA INTERINA .- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. -

A LA C. BEATRIZ DEL SOCORRO SOLORZANO ALCOCER.-

EXPEDIENTE 09/10/20336, INSTRUIDO EN LA AVERIGUACION DEL DELITO DE ROBO A LUGAR CERRADO DENUNCIADO POR MADAI AGUILAR MACIAS Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE GERARDO ANTONIO HAAS SOLORZANO.-

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos.- Con la nota actuarial de fecha 127 de febrero de dos mil diecisiete, medio por el cuál se hace constar que no fue posible notificar a la c. Beatriz del Socorro Solorzano Alcocer en la Calle Cuba número 53 A Barrio de San Francisco nadie la conoce y vive la familia Moo Canul y en la calle señalada

en el número 53 vive la familia Chuc León; así la nota actuarial de fecha 3 de marzo del mismo año, misma que se encuentra ubicada en la calle 16 de la calle Hecelchakanillo y Avenida Gobernadores y en el domicilio señalado en la Fidel Velázquez no es posible notificarle en virtud que las direcciones no esta correcta no proporciona calle o andador, así como la nota actuarial de fecha 3 de marzo del mismo año que compareció hasta las instituciones que ocupa la Institución Bancaria Inbursa con domicilio conocido en la Avenida 16 de Septiembre del centro, con la finalidad de notificarle al Representante Legal de la Afianzadora Inbursa mismo quien en el acto es atendida por el C. JOSÉ Jesús Borjon González z quien en el acto se le hace sar el motivo de su presencia y quien informa que no es posible notificarle en virtud de que la razón social correcto es Finanzas Guardianas Inbursa S.A. Grupo Financiero Inbursa S.A. Grupo Financiera Inbursa mismo que no es posible realizar dicha notificación por que no corresponde a dicha institución misma persona que lo puede firmar en virtud de que no es correcto el nombre. Consencuentemente. SE PROVEE PRIMERO.- Con la base en la nota actuarial del de fecha 17 de Febrero de 2017, que hace consta que la C. Beatriz del Socorro Solorzano Alcocer no vive en ninguno de los domicilios proporcionados, no lográndose la notificación del proveído de fecha 9 de febrero de 2017, para no seguir retrasando la secuela procesal en la presente casua penal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se comisiona a la actuario adscrita a este juzgado para realizar la notificación del presente proveído, por edictos publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado a la fiadora BEATRIZ DEL SOCORRO SOLORZANO ALCOCER haciendo de su conocimiento que cuenta con un término legal de 10 días hábiles contados a partir de la ultima fecha de la publicación en el Periódico Oficial para que se sirva presentar a su legítimo fiado el C. GERARDO ANTONIO HAAS SOLORZANO ante este Juzgado y manifieste si se acoge al Beneficio de Condena Condicional, en caso de que así sea, deberá de depositar la cantidad de \$2,000.00 (son dos mil pesos) por concepto de Condena Condicional, apercibida que en cado de no presentar a su fiado en el término señalado se revocara el beneficio de su libertad provisional bajo caución y se ordenará su reaprehensión, lo anterior de conformidad con el numeral 502 y 508 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.- NOTIFÍQUESE Y CUMPOLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA la LICDA. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito del Estado, por ante el Licenciado LUIS FELIPE ARELLANO MASS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.- DOS FE CONSTE.-

ATENTAMENTE.- ELENA DE JESUS MEX MATU., LA ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL.

C. MANUEL DE ATOCHA VENTURA ALMEYDA

DOMICILIO IGNORADO.

EXPEDIENTE NUMERO 0401/14-2015/0849, INSTRUIDO EN LA AVEIGUACION DEL DELITO DE VIOLACION EQUIPARADA, DENUNCIADO POR MANUEL DE ATOCHA VENTURA ALMEYDA Y DEL QUE APARACE COMO PROBABLE RESPONSABLE, RAUL AY DZUL.

LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:-

VISTOS, 1) Con el estado que guardan los presentes autos.-2.-) Con la Nota Actuarial de fecha cuatro de abril del año en curso, mediante la cuál la C. Actuarial de la Adscripción hace constar que no compareció el C. Manuel de Atocha Ventura Almeyda, a efecto de notificarle la sentencia condenatoria de fecha veintiuno de febrero del año en curso,, dictada en contra de Raúl Ah Dzul.-3).- Con el oficio No.268/F1/2016, suscrito por la Licencia Candelaria Dorantes Jiménez, Agente del Ministerio Público . mediante el cuál remite el informe de la Agencia Estatal de Investigación marcado con el 75/A.E.I./2017 de fecha de Abril del año en curso, en el cuál informa que su ausencia del C. Manuel de Atocha Ventura Almeyda el citatorio fue recibido por la C. María Dolores López Uc quien manifiesto que su esposo tiene aproximadamente un mes que se fue a trabajar al país de Montreal Canadá y que retornaría hasta el mes de de Octubre, según le manifiesta el oficio que anexa. En consecuencia SE PROVEE. PRIMERO. Acumulése a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre como mejor conforme a derecho corresponda , lo anterior de conformidad con el numeral 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- SEGUNDO.- Ahora bien, tomando en consideración lo informado por la Fiscal de la Adscripción en su oficio de cuenta en el cuál informa que en ausencia del C. Manuel de Atocha Ventura Almeyda, el citatorio fue recibido por la C. María Dolores López Uc misma quien manifestó que su esposo tiene aproximadamente y un mes que se fue a trabajar al país de Montreal Canadá y que retornaría hasta el mes de Octubre, en consecuencia de lo anterior, esta autoridad considera procedente no solicitar informe a las dependencias, toda vez que si es el domicilio proporcionado por el denunciante Manuel de Atocha Ventura Almeyda, sin embargo, se encuentra fuera de la ciudad, luego entonces, a fin de garantizar la pronta y expedita impartición de justicia, garante en el número 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena notificar al denunciante Manuel de Atocha Ventura Almeyda, por medio edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, los puntos resolutivos de la sentencia condenatoria de fecha veintiuno de febrero del año en curso, dictada 4n contra de Raúl Ay Dzul por la comisión del delito de Lesiones Calificadas.-por lo que se procede a transcribir los puntos resolutivos mismos que a

letra dice.

R E S U E L V E

PRIMERO: Se acredita la plena existencia del delito de LESIONES CALIFICADAS, denunciado por el C. MANUEL DE ATOCHA VENTURA ALMEYDA, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad por los numerales 136 fracciones III, en relación con el 140, 143 párrafo primero, fracción II, incisos a y b, fracción IV y 29 fracción II del Código Sustantivo de la materia, en vigor.

SEGUNDO: RAUL AY DZUL, es plenamente responsable de la comisión del delito de LESIONES CALIFICADAS, denunciado por el C. MANUEL DE ATOCHA VENTURA ALMEYDA, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad por los numerales 136 fracciones III, en relación con el 140, 143 párrafo primero, fracción II, incisos a y b, fracción IV y 29 fracción II del Código Sustantivo de la materia, en vigor.

TERCERO: Por esa responsabilidad penal en que incurrió 06 (SEIS) MESES de prisión, que corresponde al delito de LESIONES, previsto y sancionado de conformidad con los artículos 136 fracción III, más 03 (TRES) meses de prisión por ser lesiones calificadas, según lo establecido en el artículo 140 del Código Penal del Estado, en vigor, denunciado por el C. MANUEL DE ATOCHA VENTURA ALMEYDA. Lo que hace un total de 09 (NUEVE) meses de prisión.

Y, en virtud de la pena de prisión impuesta a RAUL AY DZUL, no excede de UN año de prisión, procede concederle los beneficios que señala el ordinal 98 en sus diversas fracciones, del Código Penal del Estado, en vigor, por lo tanto, dese vista al acusado para que manifieste a que beneficio se acoge, pudiendo optar por el que mejor le convenga:

- I. Por trabajo a favor de la comunidad o tratamiento en libertad, si la sanción de prisión no excede de un año;
- II. Por multa, si la sanción de prisión no excede de dos años;
- III. Por tratamiento en semilibertad, si la sanción de prisión no excede de tres años.

En caso de optar por la sustitución de la sanción de prisión por una multa deberá depositar una vez que cause ejecutoria la presente resolución, por la cantidad \$2,000.00 (son dos mil pesos 100/00 m.n); lo anterior, siempre y cuando la sentenciada haya dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 99 fracción I, del mismo ordenamiento, es decir reparar el daño a la víctima, en caso contrario el hoy sentenciada deberá compurgar la consecuencia jurídico-penal de 09 (NUEVE) MESES de prisión a que se ha hecho acreedor en el lugar que para ello designe el Ejecutivo

Estatal, una vez haya causado ejecutoria la presente sentencia.

Así mismo, con fundamento en el artículo 105 del Código Sustantivo de la materia, se le hace saber al sentenciado que como la pena de prisión no rebasa el término de tres años, también tiene derecho a que se le conceda el beneficio de la Condena Condicional, mismo que de acogerse a dicho beneficio, deberá depositar la cantidad de \$2,000.00 (son dos mil pesos 100/00 m.n), que deberá depositar ante la Secretaría de Finanzas en un término no mayor de quince días siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución, apercibido que de no realizarlo así deberá de de purgar la pena impuesta en el lugar que para ello designe el Ejecutivo Estatal. Mismo beneficio, que se le otorga, siempre y cuando el sentenciado se sujete a las normas establecidas en el numeral 98 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado.

CUARTO: Se condena a la sentenciada RAUL AY DZUL, al pago de la reparación del daño en términos señalado en el considerando VII del presente fallo, y que aquí se da por reproducido, para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: Dese vista a través de atento oficio al Director del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche INDAJUCAM, para que se proporcione tratamiento psicológico o psiquiátrico gratuito, al agraviado MANUEL DE ATOCHA VENTURA ALMEYDA.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SEPTIMO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, envíese copias certificadas de la presente al Director del Instituto de Servicios Periciales dependiente de la Fiscalía General del Estado, para que se sirva inscribir los antecedentes penales del hoy sentenciado.

OCTAVO: Con base en el artículo 38 Constitucional en relación con el 57 del Código Penal vigente en el Estado, y 162 fracción III del Código Federal Electoral se suspende al sentenciado los derechos políticos y los demás derechos, que hacen mención los citados artículos, por el lapso de la pena impuesta, y una vez concluida esta, deberán restablecerse los mismos, situación que se comunicara mediante oficio a la dependencia correspondiente tan luego cause ejecutoria la presente resolución y en el supuesto de que el acusado no se acoja a ningún beneficio.

NOVENO: Por último, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información

confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

DECIMO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así definitivamente lo resolvió y firma la Licenciada DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, por ante el Licenciado EDIE HUMBERTO KUK MIS, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe- DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.-DOY FE CONSTE.-

A T E N T A M E N T E .- ELENA DE JESUS MEX MATU, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. MIGUEL ANGEL AVILA MENDEZ.

Domicilio: Se ignora

En el expediente No.0401/12-2013/00182, instruido en Averiguación del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y ROBO, denunciado por MIGUEL ANGEL AVILA MENDEZ y del cual aparece como probable responsable JOSE ARMANDO TURRIZA GARCIA Y ENRIQUE SERRATO GARCIA, la suscrita juez dictó dos proveídos que a la letra dicen:

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A LOS SEIS DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS:- Con el estado que guardan los presentes autos, con la nota actuarial de fecha 20 de febrero de 2017, realizada por la LICENCIADA LIDIA DEL CARMEN YAH PECH, Actuarial adscrita a este juzgado, en el cual informa que al constituirse ante las instalaciones de las oficinas de Teléfonos de México, ubicado en la calle 8 s/n, de esta ciudad, para notificarle al apoderado legal de dicha empresa del proveído de fecha 20 de diciembre de 2016, y al llegar al lugar y preguntar por el apoderado legal la C. HARUMI GUADALUPE SAURI LUGO, quien ostenta como empleada de dicha empresa, que el apoderado legal de Telmex, no se encuentra en Campeche, los apoderados legales están en

Mérida y cualquier notificación es en la ciudad de Mérida, allá esta la central, por lo que no fue posible dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede.-

SE PROVEE:-

1).- ACUMULACION.

Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, esto de conformidad con el numeral 73 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Campeche para que obren conforme a derecho corresponda.

2).- SE ORDENA NOTIFICAR POR MEDIO DE EDICTOS:- En virtud de que en reiteradas ocasiones se ha ordenado la notificación del C. MIGUEL ANGEL AVILA MENDEZ, sin que hasta la presente fecha no se haya logrado notificarlo, y ante lo informado mediante nota actuarial de cuenta, esta autoridad comisiona a la actuaria de la adscripción para que notifique al C. MIGUEL ANGEL AVILA MENDEZ, a través de TRES PUBLICACIONES consecutivas que se haga en el Periódico Oficial del Estado, la prescripción de fecha 20 de diciembre de 2016, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código de Procedimientos penales del estado en vigor.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo proveyó y firma la Licenciada Diana Leonor Comas Soberanis, Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del ramo Penal Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la Licenciada Patricia de los Angeles Ceh Cab, Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe.- dos Firmas Ilegibles.- Rúbricas.-

Procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, transcribiendo el proveído de fecha uno de febrero del dos mil diecisiete.-

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS:

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos; en consecuencia **SE PROVEE**:-

PRIMERO Ahora bien, observándose de autos que ha transcurrido ventajosamente el término media aritmético del delito de ROBO, ilícito previsto y sancionado con los numerales 184 fracción IV, y fracción III, del Código Penal vigente en el Estado, que se le imputa al indiciado ENRIQUE SERRATO GARCIA, toda vez que como se observa mediante resolución de fecha 18 de Diciembre de 2012, esta autoridad libro orden aprehensión en contra del citado indiciado, notificándose al Agente del ministerio público con fecha 20 de Diciembre de 2012, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento por parte del ministerio público la Orden de Aprehensión notificada en contra del indiciado ENRIQUE SERRATO GARCIA, luego entonces resulta procedente, de conformidad con lo que establecen los artículos 115, 118 y 121, del Código Penal del estado en vigor, y demás aplicables del ordenamiento sustantivo penal

referido decretar LA PRESCRIPCION de la acción penal intentada en la presente causa penal y en consecuencia dictar el SOBRESEIMIENTO, de la misma en los términos de lo que disponen el numeral 329 fracción III, 331, y 334 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Por lo tanto, gírese atento oficio al Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado comunicándole que ha quedado cancelada la Orden de aprehensión dictada en contra del indiciado ENRIQUE SERRATO GARCIA, de fecha 18 de Diciembre de 2012, notificándose al Agente del Ministerio Público con fecha 20 de Diciembre de 2012, y oficio número 2069/12-2013/1PI.-

SEGUNDO:- Se turnan los auto a la C. Actuarial para la notificación del denunciante MIGUEL ANGEL AVILA MENDEZ Apoderado Legal de la empresa TELMEX, quien tiene su domicilio en CALLE 16 X 17 Y 9 70 COLONIA SAN ANTONIO CINTA 97139, MERIDA YUCATAN, esta autoridad procede a girarle citatorio por conducto del fiscal de la adscripción Para efectos de que comparezcan ante este juzgado el día martes 10 de enero de 2017, a las 11:00 horas y sea debidamente notificado de la prescripción dictada por ésta autoridad de conformidad con el numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, quien hará de su conocimiento que de no comparecer en la fecha y hora antes señalada se le aplicará la medida de apremio que señala el artículo 37 fracción I del ordenamiento Adjetivo Penal, consistente en una multa de treinta Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de \$2,191.20 (Son dos mil ciento noventa y un pesos 20/100 M.N.), de conformidad con lo que dispone el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, del estado, Ahora bien para estar en aptitud de aplicar los medios de apremio correspondientes, solicítase al fiscal de la adscripción que deberá hacer constar que notificó en forma legal a la denunciante, o que se negó a ser presentada ante este tribunal Dígasele al Representante del Ministerio Público adscrito, que en caso de no hacer la presentación del denunciante y de no informar del porqué de su inasistencia en el término de veinticuatro horas contados a partir de la notificación, esta autoridad dará vista a su superior jerárquico, para que este tome las medidas necesarias con su falta.-

TERCERO:- Una vez realizado todo lo anterior, remítase al archivo judicial como asunto definitivo, toda vez que no existe trámite pendiente esto de conformidad con lo que establece artículo 140, I, 141 fracción V, DE LA Ley Orgánica del poder Judicial del Estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo proveyó y firma la Licda. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la Licda.. PATRICIA DE LOS ANGELES CEH CAB, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.- Dos Firmas Ilegibles.- Rúbricas.-

Lo que notifico a Usted **C. MIGUEL ANGEL AVILA MENDEZ**, por medio de edictos, publicados por tres veces consecutivas

en el periódico oficial del estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

ATENTAMENTE.-San Francisco Koben Campeche a 27 de Abril del 2017.- LIC. LIDIA DEL CARMEN YAH PECH, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. BALTAZAR DE LOS ANGELES FLORES TUN.

Domicilio: Se ignora

En el expediente No.171/06-2007, instruido en Averiguación del delito de ROBO EN LUGAR CERRADO EN PANDILLA, querrellado por PEDRO ALBERTO QUEN ARJONA y del cual aparecen como probables responsables DARWIN MARTIN MAY PEREZ, JULIO CESAR MUÑOZ PACHECO Y EUGENIO CANCHE SANSORES, la suscrita juez dictó dos proveídos que a la letra dicen:

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A LOS SIETE DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS:- Con el oficio número DRC/JUR/270/2017, que remite la LIC, INGRID OMMUNDSEN PEREZ, Directora del Registro Civil del Estado de Campeche, de fecha 04 de abril del 2017, presentado ante la oficialía de partes de este juzgado el día 06 de abril de 2017, a las 11:12 horas, en el cual informa que no existe registro de defunción a nombre de BALTAZAR DE LOS ANGELES FLORES TUN, según consta en la base de datos de la Oficialía 01 de la dirección a su cargo.-

SE PROVEE:-

1).- ACUMULACION.

Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda de conformidad con el numeral 73 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Campeche.

2).- SE TIENE POR INFORMADO DOMICILIO:

Se tiene por cumplido el requerimiento solicitado a la directora del Registro Civil del Estado de Campeche.-

3).- SE ORDENA NOTIFICAR POR MEDIO DE EDICTOS:

En virtud a lo informado por las diversas autoridades y oficio de cuenta, esta autoridad comisiona a la actuario de la adscripción para que notifique al C. BALTAZAR DE LOS ANGELES FLORES TUN, a través de TRES

PUBLICACIONES consecutivas que se haga en el Periódico Oficial del Estado, la prescripción de fecha 01 de febrero de 2017, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código de Procedimientos penales del estado en vigor.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo proveyó y firma la Licenciada Diana Leonor Comas Soberanis, Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del ramo Penal Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la Licenciada Patricia de los Angeles Ceh Cab, Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe.- dos Firmas Ilegibles.- Rúbricas.-

Procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, transcribiendo el proveído de fecha uno de febrero del dos mil diecisiete.-

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; DIA UNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos; en consecuencia **SE PROVEE**:-

PRIMERO Ahora bien, observándose de autos que ha transcurrido ventajosamente la sanción impuesta por los delitos de Robo a Casa Habitación y Robo en Lugar Cerrado en Pandilla, previsto y sancionados por los artículos 332 en relación con el 335 fracciones I, II, y III, 346 fracción I, 347, primera parte y 143 Bis del Código Penal vigente en el Estado, al momento de la comisión de los ilícito, que se le imputa al sentenciado JULIO CESAR MUÑOZ PACHECO, toda vez que como se observa mediante resolución emitida por la Sala Penal con fecha seis de octubre de dos mil diez, se ordenó la reaprehensión en contra del citado indiciado, girándose atento oficio a la Representación social para su cumplimiento, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento por parte del Ministerio Público la Orden de Reaprehensión, luego entonces, resulta procedente, de conformidad con lo que establecen los numerales 115, 118 y 121 del Código penal del Estado en vigor, y demás ordenamiento sustantivo penal referido, decretar la PRESCRIPCION de la sanción penal intentada en la presente causa penal, y en consecuencia, dictar EL SOBRESIEMIENTO de la misma, en los términos de que dispone el numeral 329 fracción III, 331, y 334 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Por lo tanto, gírese atento oficio al Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado comunicándole que ha quedado cancelada la Orden de reaprehensión dictada en contra del Sentenciado JULIO CESAR MUÑOZ PACHECO, de fecha 10 de Octubre de 2010.-

SEGUNDO:-Asimismo se comisiona a la Actuario de la adscripción para que se apersona ante los denunciantes Pedro Quen Arjona con domicilio en calle 16 número 125"A", esquina con Venezuela del Barrio de San Francisco de esta Ciudad, Baltazar de los Ángeles Flores Tun, con domicilio en calle Circuito Pablo García Norte número 28 entre calles José Trinidad Ferrer y Manuel López Hernández de la Unidad

Habitacional, Ciudad Concordia, Humberto del Carmen López Castillo, con domicilio en calle 3 manzana C, Lote 5 Colonia Adolfo López Mateos, de esta Ciudad, Rufino Iván Villacís Arteaga, con domicilio en Privada Ecuador número 3 entre Perú y Ecuador de la Colonia Polvorín de esta Ciudad, Gloria del Carmen Kuk Valladares, con domicilio en calle 19 número 47 entre calles 10 y 12 Colonia Samulá, y María del Socorro Vivas Cruz, con domicilio en la calle 5 número 28 de la Colonia Bellavista de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

TERCERO:- Una vez realizado todo lo anterior, remítase al archivo judicial como asunto definitivo, toda vez que no existe trámite pendiente esto de conformidad con lo que establece artículo 140, I, 141 fracción V, DE LA Ley Orgánica del poder Judicial del Estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo proveyó y firma la Licda. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la Licda.. PATRICIA DE LOS ANGELES CEH CAB, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.- Dos Firmas Ilegible.- Rúbricas.-

Lo que notifico a Usted **C. BALTAZAR DE LOS ANGELES FLORES TUN**, por medio de edictos, publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

ATENTAMENTE.- San Francisco Koben Campeche a 27 de Abril del 2017.- LIC. LIDIA DEL CARMEN YAH PECH, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. -

C. ROSA ELIZABETH LEÓN CHABLÉ

C. FELIPE LEÓN CHABLÉ

DOMICILIO: CALLE 57 ENTRE 14 y 16, CENTRO DE ESTA CIUDAD. (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NUMERO: 24/16-2017/**JMO1**, relativo al JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR LA C. ADDA LORENA COLORADO SANDOVAL, en contra de los CC. ROSA ELIZABETH LEÓN

CHABLÉ Y FELIPE LEÓN CHABLE, la C. Juez Mixto Civil-Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.

Visto el estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial de cuenta, **se provee:**
- -

Como lo solicita la parte actora en su escrito de cuenta, en consecuencia, toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de los demandados con los oficios enviados a las autoridades correspondientes y la búsqueda realizada por el actuario en funciones adscrito a este juzgado en la diligencia de fecha trece de octubre y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, en consecuencia, se declara la ignorancia del domicilio de los CC. Rosa Elizabeth León Chable y Felipe León Chable.-

De lo anterior, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento de los CC. Rosa Elizabeth León Chable y Felipe León Chable, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, en el que se admitió la demanda; POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezcan ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Asimismo, se les requiere para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibidos que en caso de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 97 Ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. Dos firmas ilegibles

rúbricas.

ASIMISMO

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS. -

Visto el escrito y documentación adjunta del C. Adda Lorena Colorado Sandoval, apoderada legal del C. Felipe León Valero, mediante el cual promueve Juicio Oral de Cesación de Pensión Alimenticia, en contra de los CC. Rosa Elizabeth León Chablé y Felipe León Chablé, en consecuencia, **se provee:**

Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número 24/16-2017/JMO1, e ingrédese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX). -

Se tiene por presentado el escrito de la C. Adda Lorena Colorado Sandoval, a través del cual acude a que se le reconozca personalidad como apoderada general para pleitos y cobranzas del C. Felipe León Valero, la cual acredita con el testimonio original de la escritura pública número trece mil ochocientos treinta y uno (13831) de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, pasada ante la fe de la licenciada Yadira Estela Nuñez Aguilar, Titular de la notaría pública número 94 (noventa y cuatro), del estado de Morelia, Michoacán, documento que valorado de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 351 y 450 del Código procesal de la materia, hace prueba plena de lo consignado en él, y acredita el Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado a su favor por el C. Felipe León Valero; por lo tanto, de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le reconoce la personalidad con la que comparece la C. Adda Lorena Colorado Sandoval.

Se tiene como domicilio del ocursoante para oír y recibir notificaciones en el domicilio ubicado en el fraccionamiento Laureles, calle Tulipanes, manzana ocho, lote uno, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche (como referencia atrás de la Pepsi).-

No se reconoce personalidad como asesor técnico al licenciado Jorge Rafael Lara Bojórquez, por no haber dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es decir, por no firmar el escrito.

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, **se admite** de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1378, 1385, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En consecuencia, **túrnense** los presentes autos al

actuuario en funciones para que proceda a notificar a la C. Adda Lorena Colorado Sandoval, en el domicilio señalado en el párrafo cuarto

Con fundamento en el artículo 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a los CC. Rosa Elizabeth León Chablé y Felipe León Chablé, en el predio ubicado en 25 A, entre 12 y 14 (justamente hace esquina con la calle 12), de la colonia San Martín, Hopelchén, Campeche y/o indistintamente en la calle 21, número 67, entre 24 y 21 A de la Colonia Centro de Hopelchén, Campeche, con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, **para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que haya tenido lugar la notificación, ocurran ante este juzgado a producir su contestación y a oponer excepciones si las tuvieran.**

Asimismo, de conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles, se hace del conocimiento de las partes que puede contar con el patrocinio de un abogado, informándole que cuenta con el **Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la Calle Niebla No.2, entre Avenida Patricio Trueba de Regil y Calle Escarcha, Fracciorama 2000 C.P. 24090 de esta ciudad (Edificio de talleres gráficos del Gobierno del Estado).**-

Con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado,** que tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. -

Con sustento legal en el artículo 1378, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dése intervención a la Fiscal de la Adscripción y a la Representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene.

En cumplimiento a los artículos 118 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia que se dicte en este asunto.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigesimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIA DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. Dos firmas ilegibles rúbricas.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. GONZALO HUMBERTO MARTÍNEZ PAVÓN, ACTUARIO DE ENLACE DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

C. JOSÉ EDUARDO JIMÉNEZ LÓPEZ

DOMICILIO: CALLE 57 ENTRE 14 y 16, CENTRO DE ESTA CIUDAD. (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NUMERO: 30/16-2017/JMO1, relativo al JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, PROMOVIDO POR LA C. JULISSA MARLENE AGUILAR NOVELO, en contra del C. JOSÉ EDUARDO JIMÉNEZ LÓPEZ, la C. Juez Mixto Civil-Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE

VISTO el estado que guardan los presentes autos y la nota secretarial de cuenta, SE PROVEE:-

De la nota actuarial de fecha veintiuno de marzo del presente año, signada por el Actuario adscrito a este juzgado, consta que no fue posible localizar al demandado en la calle Privada siete, manzana 10, de la Colonia Fraccionamiento Ramón Espínola Blanco, Interior, L-26, C.P. 24087, de esta Ciudad, por las razones asentadas en la misma.

Por otra parte, toda vez queha quedado acreditadala ignorancia del domicilio del demandado con los oficios enviados a las autoridades correspondientes y la búsqueda realizada por el actuario en funciones adscrito a este juzgado en las diligencias de fechas nueve y veintiuno de marzo del año en curso, en consecuencia, se declara la ignorancia del domicilio del C. José Eduardo Jiménez López.

De conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento del C. José Eduardo Jiménez López, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, en el que se admitió la demanda; POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, a oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Asimismo, se le requiere para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibido que en caso de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 97 Ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE ACTAS QUE CERTIFICA Y DA FE. Dos firmas ilegibles rúbricas.

ASIMISMO

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A **DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.-**

VISTO el escrito y documentación adjunta de la C. JULISSA MARLENE AGUILAR NOVELO, mediante el cual promueve juicio oral de fijación y aseguramiento de alimentos en representación de su hija de iniciales D.V.J.A., en contra del C. JOSÉ EDUARDO JIMÉNEZ LÓPEZ, en consecuencia, **SE PROVEE**:

Fórmese expediente por duplicado, márchese con el número 30/16-2017/JMO1, e ingrédese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX). -

Con fundamento en los artículos 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como asesor técnico de la promovente al licenciado ISAÍAS TORAYA CHUC, con cédula profesional número 3158209, R.F.C. TOCI-701015RFA, y con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Ciriaco Vázquez #13-A Barrio de Guadalupe, C.P. 24010 de esta ciudad..

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, **se admite** de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1385, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del código antes mencionado.

En consecuencia, **túrnense** los presentes autos al actuario en funciones para que proceda a notificar a la C. JULISSA MARLENE AGUILAR NOVELO, a través de su asesor técnico en el domicilio señalado líneas arriba.

Ahora bien, debido a que el domicilio del demandado se encuentra en Ciudad del Carmen, Campeche, con fundamento en los artículos 81 ter, 84, 105 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento exhorto al Juez competente de Ciudad del Carmen, Campeche**, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva emplazar al C. JOSÉ EDUARDO JIMÉNEZ LÓPEZ, en su domicilio, ubicado en la calle Justo Sierra #54 entre calle 31 C y Avenida Periférica, de la colonia Camaronero número 1, C.P. 24169, de Ciudad del Carmen Campeche, **con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas que se anexarán al exhorto, para que dentro del plazo de tres días hábiles, más dos por razón de la distancia, posteriores al que surta efecto la notificación, ocurra ante este juzgado a producir su contestación y a oponer excepciones si las tuviere.**

Hágasele saber al demandado que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que

se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Asimismo, de conformidad con el numeral 1385 del citado código procesal, se hace del conocimiento del demandado que puede contar con el patrocinio de un abogado, informándole que cuenta con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la calle Niebla, número 2, entre avenida Patricio Trueba de Regil y calle Escarcha, Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta ciudad (edificio de Talleres Gráficos del Gobierno del Estado).

Por otra parte, de conformidad con los artículos 130, fracción IV, y 1389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se fija provisionalmente el 20% (veinte por ciento) del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley del C. JOSÉ EDUARDO JIMÉNEZ LÓPEZ, a favor de la niña de iniciales D.V.J.A, representada por su señora madre la C. JULISSA MARLENE AGUILAR NOVELO, en consecuencia, se **solicita al juez exhortado**, que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva girar oficio a los encargados de la empresa **REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES EVYA SAPI DE C.V.** y de la empresa **AVALON MARINE**, ambas con domicilio en la calle Justo Sierra #54 entre calle 31 C y Avenida Periférica, de la colonia Camaronero número 1, C.P. 24169, de Ciudad del Carmen Campeche, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio, ordene a quien corresponda efectúe los descuentos a cargo del C. JOSÉ EDUARDO JIMÉNEZ LÓPEZ, de acuerdo a los tiempos en que obtenga sus percepciones el deudor alimentario (semanal, quincenal, etc.), y los remita a la Central de Consignaciones de Pensiones Alimenticias ubicada en este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con domicilio en Avenida Patricio Trueba y de Regil No. 236, Col. San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche; (Tel. (981) 81 3-06-61), a nombre de la C. JULISSA MARLENE AGUILAR NOVELO, en representación de su menor hija de iniciales D.V.J.A, y/o en la cuenta bancaria que la actora sirva proporcionar. -

De igual manera, deberá hacer de su conocimiento que la base salarial que sirve para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia, está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, **tomándose en cuenta que son los fijos y obligatorios, como por ejemplo el impuesto sobre la renta, impuesto sobre producto del trabajo, de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social, pero no los descuentos secundarios o accidentales o aquellos descuentos que se realicen al trabajador por préstamos personales**; de conformidad con los criterios jurisprudenciales de rubros: -

“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquélla debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 176/89. 13 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 192/98. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Amparo directo 282/2000. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez. Amparo directo 587/2001. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 448/2010. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Décima Época. Registro: 160962. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.).Página: 1418”.

“ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas,

comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo. Contradicción de tesis 11/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 114/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil cinco. Novena Época. Registro: 177088. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 114/2005. Página: 37”.

Asimismo, deberá de informarle que en caso de renuncia, liquidación, terminación de la relación laboral o de cualquier otro concepto similar, deberá retener el porcentaje mencionado y la cantidad que resulte deberá ser puesta a disposición de la C. JULISSA MARLENE AGUILAR NOVELO, en representación de sus hija de iniciales D.V.J.A.

--

Ahora bien, considerando que de los documentos que anexa la promovente ninguno acredita la capacidad económica actual del C. JOSÉ EDUARDO JIMÉNEZ LÓPEZ, se le solicita al Juez exhortado que requiera a los encargados de la empresa **REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES EVYA SAPI de C.V. y de la empresa AVALON MARINE**, para que informen de manera detallada y desglosada todas las percepciones (entendiéndose por estos no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también las gratificaciones, percepciones,

habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo, etc.) y deducciones personales o de ley (impuestos sobre productos del trabajo, de fondo de pensiones y las aportaciones que se entreguen al Instituto Mexicano del Seguro Social y/o equivalente, como cuotas, etc.) del C. JOSÉ EDUARDO JIMÉNEZ LÓPEZ. -

Asimismo, se le deberá de apercibir a los **encargados de la empresa REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES EVYA SAPI de C.V. y de la empresa AVALON MARINE**, que de no dar cumplimiento en la forma y tiempo ordenado, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en una multa⁸ equivalente a veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto para el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

Se hace saber al C. Juez exhortado que se le confiere plenitud de jurisdicción para que en el caso de que se le informare la ubicación correcta en la que se deba entregar el oficio ordenado, deberá llevarlo a dicho domicilio, debiendo asentar el actuario diligenciador la razón que correspondiere.

La diligenciación del exhorto que se solicita en este proveído, deberá llevarse a cabo con la mayor celeridad posible, por lo que se le confiere plenitud de jurisdicción para el cumplimiento de lo ordenado y practique cuantas diligencias sean necesarias.

Proceda la Secretaria de Actas de este Juzgado a cumplimentar el exhorto, con las inserciones necesarias, de conformidad con el artículo 73 fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado**, que tiene como **objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros.**

1 Decreto de reforma Constitucional en materia de desindexación del salario, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación. Transitorio Segundo.- El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

De igual forma, con apoyo en el artículo 1376 ibídem, el cual se refiere a los procedimientos que se tramitarán a través del procedimiento oral, **no se admite el procedimiento de Guarda y Custodia de su menor hija de iniciales D.V.J.A.**, promovido por la C. JULISSA MARLENE AGUILAR NOVELO, en virtud de que el mismo no se encuentra contemplado dentro del catálogo de procedimientos que se tramitan en la vía oral.

Con sustento legal en el artículo 1378, tercer párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Fiscal de la adscripción y al Representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene. -

En cumplimiento a lo establecido en los artículo 118 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia que se dicte en este asunto.

Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, todo lo referente a nombres de niñas y niños, documentos, imagen grabada en fotografía o video, será resguardado en el secreto de este juzgado mediante la integración de un cuadernillo en el que se indicarán los datos del expediente de origen, mismo que estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.-

También, se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **todas las peticiones deberán formularse oralmente** durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibídem).

Igualmente, gírese atento exhorto al Juez competente de Ciudad de México, D.F., para que en auxilio de las labores de este juzgado, gire oficio al Director de la Comisión Nacional Bancaria y Valores, con domicilio en Insurgentes Sur 1971,

Álvaro Obregón, Guadalupe Inn, 01020 Ciudad de México, D.F., para efecto de que informe si existe cuentas bancarias a nombre del C. JOSÉ EDUARDO JIMÉNEZ LÓPEZ, debiendo de señalar el monto de la cada cuenta, el nombre del banco y el lugar en donde se encuentra, haciendo de su conocimiento que el C. JOSÉ EDUARDO JIMÉNEZ LÓPEZ, nació con fecha 10 de septiembre de 1983.

Información que se requiere, en razón de que en este juzgado se sigue Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos, promovido por la C. JULISSA MARLENE AGUILAR NOVELO, y para ello es necesario para conocer la capacidad económica del deudor alimentario, a efecto de determinar el porcentaje correspondiente por concepto de pensión alimentaria que se ajuste al principio de proporcionalidad contemplado en el artículo 327 del Código Civil del Estado, y para proteger en todo momento el interés superior de la niña, cuyos derechos se encuentran involucrados en el presente asunto, acorde al numeral 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño y 4° Constitucional.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMALALICENCIADAMIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MARIA ISABEL MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. Dos firmas ilegibles rúbricas.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. GONZALO HUMBERTO MARTÍNEZ PAVÓN, ACTUARIO DE ENLACE DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

EXPEDIENTE:03/16-2017/1E-II.-

AL C. INES MARIANA JOB MORENO y JUAN ACOSTA GONZALEZ.-

DOMICILIO: IGNORADO.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en averiguación del delito de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DOLOSO**; querellado por **NELBA MESA ALEJANDRO**, y del que se considera probable responsable a INES MARIANA JOB MORENO y JUAN ACOSTA GONZALEZ, así como el delito de LESIONES, **querellado por el C. ANDRES HERRERA GARCIA** la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche; a veinticinco de ABRIL de dos mil diecisiete.-

VISTOS: Dada la literalidad del oficio número SEAFI/0301/AG/SC/0210/2017, remitido por la LIC. MARIBEL DEL CARMEN DZUL CRUZ, Jefe de la Oficina de Recaudación; **es por lo que al RESPECTO SE PROVEE:** Acumúlese a los autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponde.

Ahora bien, siendo que se han agotado todos los medios para localizar a los acusados y siendo que todas la dependencias rindieran su informe correspondiente en cuanto la búsqueda y localización de los ciudadanos INES MARIANA JOB MORENO y JUAN ACOSTA GONZALEZ, hasta la fecha no proporcionaran domicilio distinto al que obra en autos; es por tal motivo que se ordena notificar a los ciudadanos INES MARIANA JOB MORENO y JUAN ACOSTA GONZALEZ, la Situación Jurídica de fecha treinta de Noviembre del año dos mil dieciséis, misma que a la letra en su punto de RESUELVE dice: "... PRIMERO: Siendo las NUEVE HORAS, del día de hoy TREINTA de NOVIEMBRE de dos mil DIECISEIS, y dentro del término Constitucional, se dicta AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO en contra de los CC. RAMONA ALEJANDRA JOB MORENO. MARIANA JOB MORENO. JUAN ACOSTA GONZALEZ por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DOLOSO; ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 215 fracción II y 29 fracción II del Código Penal del Estado, querellado por los ciudadanos NELBA MESA ALEJANDRO, asimismo en contra de los CC. RAMONA ALEJANDRA JOB MORENO. MARIANA JOB MORENO. JUAN ACOSTA GONZALEZ E INES DEL CARMEN MORENO DELGADO por la comisión del delito de LESIONES ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 136 fracción I y 29 fracción II del Código Penal del Estado querellado por el C. ANDRES HERRERA GARCIA. - TERCERO: De conformidad con el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber a las partes que pueden impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo asentar constancia de ello en autos. - CUARTO: Con fundamento en el numeral 20 apartado A fracción IV Constitucional, se le hace saber al acusado que tiene el derecho de solicitar los CAREOS con las personas que deponen en su contra. - QUINTO: Se tiene como defensor del acusado al C. Defensor de oficio. - SEXTO: Al tenor del numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la secretaría asentar constancia en autos sobre los antecedentes penales del inculcado e identifique por los medios adoptados administrativamente. - SÉPTIMO: Así mismo hágase saber a las partes que en cumplimiento al artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública, del Estado de Campeche, que tiene expedido su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, o a solicitar acceso alguno de las resoluciones o las pruebas que obren en el expediente respectivo siempre y cuando al unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello si la resolución haya causado ejecutoria y que en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio pueden manifestar en forma expresa, si las mismas debe considerarse como reservadas o confidenciales en término del artículo 7 de la citada Ley.- OCTAVO.- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en este Segundo Distrito Judicial

en el Estado, creado por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del estado de Campeche, en sesión ordinaria verificada el día cuatro de septiembre del año dos mil doce.- Y con la finalidad de una impartición de justicia pronta, expedita completa e imparcial se invita a las partes a que puedan llegar a un arreglo conciliatorio, respecto al presente asunto, ello de conformidad con el artículo 1 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado.- NOVENO.- Notifíquese personalmente y Cúmplase. - ...”siendo esto por medio del periódico oficial por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial para la notificación de la Situación Jurídica, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, asimismo se hace de conocimiento a las partes, que una vez realizadas las publicaciones, las siguientes notificaciones para los acusados JOB MORENO y ACOSTA GONZALEZ, aun las de carácter personal, se harán por medio de Estrados de este Juzgado Menor. –

Por todo lo anterior se ordena a la ciudadana Actuaría Adscrita se sirva notificar el presente proveído a las partes; debiendo dejar constancia de ellos en autos, de la notificación requerida, hecho lo anterior devuelva a la Secretaria el presente sumario.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **INES MARIANA JOB MORENO y JUAN ACOSTA GONZALEZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR

EXPEDIENTE:67/15-2016/1E-II.-

AL C. JUAN CARLOS ESTRADA MARTINEZ.-

DOMICILIO: IGNORADO.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en averiguación del delito de daño en propiedad ajena imprudencial por motivo de hecho de tránsito de vehículo; querrellado por Adela Jaramillo Ojeda y Alejandro de Jesús León Hernández, y del que se considera probable responsable a Juan Carlos Estrada Martínez la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

Vistos: Con la cuenta secretarial que antecede; Es por lo que al respecto se provee: Toda vez que se han agotado todos los medios para lograr la comparecencia del acusado; en consecuencia, cítese al ciudadano JUAN CARLOS ESTRADA MARTINEZ, a que comparezca ante este juzgado el día SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, a las Diez horas, para efectos de llevar a cabo la audiencia de DECLARACION PREPARATORIA, citándose al ciudadano JUAN CARLOS ESTRADA MARTINEZ, por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber al querellante, que en caso de no comparecer el acusado, se procederá a enviar el presente expediente al archivo judicial para su Guarda y conserva, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.- -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **JUAN CARLOS ESTRADA MARTINEZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 144/08-2009/2P

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

A LA. C. CARLOS ISIDRO GARCIA.

DOMICILIO: SE IGNORA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de ERNESTO LUNA DIAZ por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO denunciado por MARIA ISABEL CRUZ MINA; la C. Juez dictó un auto el día veinte de abril de dos mil diecisiete, el cual en su parte conducente dice:

Al respecto se PROVEE: ...

En cuanto al testigo CARLOS ISIDRO GARCIA, se advierte que se no se obtuvo algún domicilio donde pueda ser citado el antes mencionado, aun cuando de la búsqueda y localización ordenada mediante proveído de fecha dieciséis de enero del dos mil diecisiete (ver a foja 261), se obtuvo un domicilio diverso, en el mismo no habita el C. CARLOS ISIDRO GARCIA y siendo que esta autoridad no cuenta con otro domicilio diverso al que obra en autos, para ser citado y por lo que al haberse agotado todos los medios para lograr su localización, y como se encuentra pendiente por desahogar las diligencias de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración, es por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación de dicha persona por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto el C. CARLOS ISIDRO GARCIA de la siguiente manera:

- el día VEINTINUEVE de MAYO del dos mil diecisiete, a las DIEZ HORAS, para efectos de llevar a cabo la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración.-

En el entendido que de no lograrse la comparecencia del antes mencionado, se declarara ausencia de testigo, y sus declaraciones iniciales se valoraran como corresponda al momento de resolver en definitiva.- Debiendo la Actuaría Interina dejar constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de Diez Unidades de medida de actualización en relación con lo establecido por el artículo 37 fracción primera del Código Penal del Estado, apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese a CARLOS ISIDRO GARCIA por medio de tres edictos

consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los veintiseis días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

LICDA VIANEY MEJIA PATRICIO, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A VEINTISEIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

EXPEDIENTE: 60/07-2008/3-P-II

AL C. DARIO YAÑEZ CORREA Y CAROLINA DEL SOCORRO PALOMO NIÑO.- DOMICILIO: SE IGNORA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra GAMALIEL GORDILLO CHABLE Y LORDES HERNANDEZ OSORIO por considerarlos probables responsables por el delito de DESPOJO DE COSA INMUEBLE, la C. Juez dictó un auto el día diecinueve de abril del año dos mil diecisiete, el cual en su parte conducente dice:

VISTOS: Con el estado que guardan los autos donde se observa lo siguiente:

- Existe contradicción entre las declaraciones de

los testigos de cargo, con el testimonio de los testigos de descargo.

Se tiene por recibido el oficio 400/2017 de la Licda. Margarita Hernández Cordero, fiscal de la adscripción; donde remite debidamente diligenciado la boleta de cita marcado con el número 371/1P-II/16-2017 dirigido al C. Tomas Alberto Coboj Flota, tal y como lo refiere el agente de la policía ministerial mediante oficio 482/A.E.I./2017.-----

Al respecto se PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del código de procedimientos penales del estado, acumúlense a los autos el oficio y anexo adjunto para que obre conforme a derecho corresponda.-

Ahora bien, y toda vez que como se observa en autos, existe contradicción en lo sustancial entre las declaraciones vertidas de los testigos de cargo los CC.

- Josefa Alfonso González
- Pedro Enrique Pasos Tut
- Tomas Alberto Coboj Flota
- Darío Yañez Correa
- Carolina del Socorro Palomo Niño

Así como en contraposición de éstos con el testimonio de los Testigos de Descargo las CC.

- Martha Elena López Cruz
- María Eleuteria Mass May

Por lo que se considera la celebración de Careo Procesal entre los Testigos de Cargo con los de Descargo, lo anterior; de conformidad con el numeral 245 del Código Procesal Penal de la materia, con la finalidad de que procedan a la discusión entre éstos, por lo que se procede a citar a lo antes señalados de la siguiente manera:

- C. Josefa Alfonso González (testigo de cargo):
 - » Martha Elena López Cruz: diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.-
 - » María Eleuteria Mass May: diecinueve de mayo actual.-

- C. Tomas Alberto Coboj Flota (testigo de cargo):
 - » Martha Elena López Cruz: veintidós de mayo del presente año.-
 - » María Eleuteria Mass May: veintitrés de mayo actual.-

- C. Darío Yañez Correa (testigo de cargo):
 - » Martha Elena López Cruz: seis de junio del presente año.-
 - » María Eleuteria Mass May: siete de junio actual.

- C. Carolina del Socorro Palomo Niño (testigo de cargo):
 - » Martha Elena López Cruz: nueve de junio del presente año.-
 - » María Eleuteria Mass May: doce de junio actual.- (Diligencias que se desahogaran en el horario de once horas con cuarenta y cinco minutos).-

- C. Pedro Enrique Pasos Tut (testigo de cargo):
 - » Martha Elena López Cruz: veintidós de junio del presente año a las once horas con cuarenta y cinco minutos.-
 - » María Eleuteria Mass May: veintidós de junio actual a las doce horas con quince minutos.-

Toda vez que como se observa en autos, existe contradicción en lo sustancial entre las declaraciones

vertidas de los testigos de cargo y los testigos de descargo antes señalados, se les hace saber a los intervinientes que en dicha audiencia deberán dirimirse las siguientes contradicciones:

La C. Josefa Alfonso González al rendir declaración ante este tribunal y ser interrogada por la defensa de la acusada LOURDES HERNÁNDEZ OSORIO responde lo siguiente:

1.- ¿Que diga la compareciente la fecha en que sucedieron los hechos en los cuales usted la despojaron del predio? A lo que respondió: me parece que fue en mayo del dos mil seis, como está asentando en el expediente.

2.- ¿Que diga la compareciente, quien tenía la legitima propiedad de dicho bien inmueble en cuestión? A lo que respondió: yo, yo tengo escrituras de ese predio y tengo entendido que ya en alguna de la diligencias que ha habido han sido entregadas o dadas como pruebas

3.-¿Qué diga la compareciente, hace cuánto tiempo habita el predio en cuestión? A lo que respondió: ese predio nos lo entregaron entre mil novecientos ochenta y cinco o mil novecientos ochenta y seis que fue cuando empezamos a construir solo un cuarto que es de cuatro por cuatro creos.

Al ser interrogada por el acusado GAMALIEL GORDILLO CHABLE, procede a interrogar a la compareciente;

1.-¿Qué diga la compareciente desde que año tenía el uso y beneficio de la propiedad la cual es la presente causa penal? A lo que respondió: de 1985.

7.-¿Qué diga la compareciente, cual es el número de predio que manifiestan los hoy probable responsables y del cual tienen el uso? A lo que respondió: calle 53 A, lote 13, número 178, de la Colonia Morelos de esta Ciudad.-

8.-¿Qué diga la compareciente, cual es el número de manzana y lote de la propiedad de la cual está reclamando? A lo que respondió: manzana 1 lote 13.---

El C. Pedro Enrique Pssos Tut al rendir declaración en este tribunal con fecha el veinticuatro de marzo actual y al ser interrogado por la defensa de la acusada HERNÁNDEZ OSORIO refiere:

1.-¿Qué diga el compareciente como se entera de los hechos que hoy se investigan? A lo que respondió: es que fui a buscar a mi compañero de nombre JOSE LUIS PEREZ MARTINEZ, él es el esposo de la señora Josefa, al llegar vimos que no estaba el en su casa había otras personas.

2.-¿Qué diga el compareciente, en relación a la pregunta anterior, a donde fue a buscar al esposo de la señora Josefa, es decir que diga el domicilio? A lo que respondió: como dije anteriormente, se llegar a la casa más el número no lo sé.

4.-¿Qué diga el compareciente, dada su respuesta a la pregunta número uno, como le consta a usted que al domicilio al cual usted llevo es propiedad de la hoy denunciante? A lo que respondió: porque me contaba el señor Pérez Martínez que pagaba sus Impuestos prediales y al pagar los impuesto intuyo que es de él la propiedad-

8.-¿Qué diga el compareciente, que es lo que supuestamente usted observa al momento en que llega al predio donde supuestamente iba en busca del esposo de la denunciante? A lo que respondió: de lejos vimos que estaban entrando a la puerta principal gente que yo no conozco.-

9.-¿Qué diga el compareciente a que distancia aproximada estaba usted cuando según ve entrar a la puerta principal

de dicho predio? A lo que respondió: como entre quince o veinte metros aproximadamente.

10.-¿Qué diga el compareciente en donde estaba usted cuando dice ver que entraban a la puerta principal del supuesto predio? A lo que respondió: casi en frente.

13.-¿Qué diga el compareciente, la forma en la que usted supuestamente ve entrar a la puerta principal del supuesto predio? a lo que respondió: la verdad no me acuerdo, vi que estaban antes de entrar como dije anteriormente estaban la puerta y creo que entran a la casa ya no sé porque yo me quite al no encontrar la persona que buscaba.

Al ser interrogado por la defensa del acusado GAMALIEL GORDILLO CHABLE refiere:

3.-¿Qué diga el compareciente, si la denunciante le ha presentado a usted alguna cedula o escrituras públicas sobre la propiedad que se encuentra actualmente en proceso? a lo que respondió: sé que pagan el predial, y al pagar el predial implica que tienen escritura de la propiedad, mas son papales confidenciales a mí no me los muestran.

El C. Tomas Alberto Cobo Flota con fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, al ser interrogado por la defensa del acusado GAMALIEL GORDILLO CHABLE refiere:

2.-¿Qué diga el compareciente si usted tiene conocimiento del lugar que habitaba la C. JOSEFA ALFONSO GONZALEZ, previo a los hechos que motivaron la presente causa penal? A lo que respondió: Habitaba en calle 53-A, lote 13 numero 168 de la colonia Morelos de esta ciudad.

5.-¿Qué diga el compareciente, como se entera usted de los hechos que motivaron los presentes hechos? A lo que respondió: por que pasamos a buscar al C. JOSE LUIS MARTINEZ, el C. PEDRO ENRIQUE PASOS TUT y un servidor, por que íbamos a salir de la ciudad ese día y al llegar al domicilio nos percatamos que había dos personas rompiendo en candado de la entrada principal.

10.- ¿Qué diga el compareciente, si usted recuerda la fecha en que haría el viaje con el señor José Luis Martínez Pérez y Pedro Enrique pasos Tut? A lo que respondió: veintitrés de mayo del año dos mil seis.

11.-¿ Que diga el compareciente si recuerda usted la hora en que paso por el C. José Luis Martínez Pérez para viajar a la ciudad de Campeche, en la fecha que señala en la respuesta de la pregunta anterior? A lo que responde: si más no recuerdo fue entre cinco quince y cinco treinta de la mañana.-

21.-¿Qué diga el compareciente, que es lo que vio y le consta en relación a los hechos? A lo que respondió: como dice la declaración cuando arribamos al domicilio del C. José Luis Martínez Pérez, nos percatamos que C. Pedro Enrique Pasos Tut y un servidor, que una pareja de hombre y mujer estaban rompiendo el candado de la casa.-

22.-¿Qué diga el compareciente, a que distancia se encontraba cuando dice haber observado que un hombre y una mujer estaban rompiendo el candado ? A lo que respondió: la distancia no recuerdo bien pero es aproximadamente unos quince metros de donde nos dejó el taxi.-

24.-¿Qué diga el compareciente si puede usted referir la mecánica o forma en que según su dicho el hombre y la mujer rompían el candado? A lo que respondió: al parecer

tenían una herramienta tipo martillo con la que estaban forzando el candado.---

29.-¿Qué diga el compareciente si usted vio y le consta que se haya roto el candado y de ser así quien lo rompe? A lo que respondió: al bajar de la unidad del taxi nos percatamos íbamos en la unidad de que la persona del sexo masculino era quien estaba rompiendo el candado.--

31.-¿Qué diga el compareciente, si usted pudo observar desde el primer momento en que según su dicho se rompiera el candado, que sucede después, si las personas se introdujeron al predio o que fue lo que sucedió? A lo que respondió: al estar hablando al compañero JOSÉ LUIS MARTÍNEZ PEREZ, Pedro Enrique Pasos Tut, a la hora que sale de la vivienda cuando hoyo que lo hablaron y se percató de lo que estaba sucediendo, se ponen a dialogar con las personas que estaban queriendo entrara el se pone a dialogar con esa personas.

36.-¿Qué diga el compareciente en qué momento se retira usted y su acompañante del lugar donde se dijo ocurrieran los hechos motivo de este Litis? A lo que respondió: no recuerdo cuanto tiempo fue que transcurrió.

En cuanto a las declaraciones de los testigos de DARIO YAÑEZ CORREA y CAROLINA DEL SOCORRO PALOMO NIÑO, coinciden en señalar lo siguiente:

“...que con fecha quince de marzo del 2006, el C. Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de esta ciudad le hizo entrega física y material del predio número 178 de la calle 53 “A” de la colonia Morelos, a la C. Josefa Alonso González, ya que ésta última promovió un Juicio de Posesión Plenaria y por eso mismo le fue entregado físicamente el predio, en cuanto a los hechos manifiestan que el veintidós de mayo del 2006 aproximadamente a las diez de la noche fueron a la casa de la pasiva, que debido a que Yañez Correa, salió hacer unas diligencias la C. Palomo Niño, permaneció un tiempo más en la casa de la pasiva, esperando el regreso del multicitado Yañez Correa, quién llevo aproximadamente como a las 2:00 a.m., siendo en ese momento en que refieren que la pasiva les pidió que la esperaran un poco más (hasta las 5:00 a.m.) y la acompañaran a dejar al ADO a su esposo, quién tenía la necesidad de viajar, petición a la cual accedieron, por último, no omiten señalar que después de haber dejado en el ADO al esposo de la pasiva, la acompañaron de nueva cuenta a su domicilio, donde al llegar se dieron cuenta que el candado de la reja de entrada estaba cortado y al entrar al interior del predio, se encuentran con varias personas del sexo masculino y femenino quienes comenzaron a ponerse agresivos y amenazaron de muerte a la C. Josefa Alfonso González, por lo cual para evitar problemas fue que la antes citados y ambos testigos decidieron salirse del predio y de esa manera evitar alguna confrontación con las personas que estaban el interior del inmueble...”

Por otra parte los testigos de descargo refieren lo siguiente: La C. Martha Elena López Cruz al declarar ante este tribunal con fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete y al ser interrogada por la defensa del acusado expresa:

2.- ¿Qué diga el compareciente, si usted recuerda la fecha aproximada desde la cual la señora Lourdes Hernández está habitando el predio motivo de esta causa? A lo que respondió: fue en el año 98.-

3.- ¿Qué diga la compareciente, a parte de la señora Lourdes Hernández que otras persona de su familia han habitado el lote el cual la señora Josefa Alfonso González ha demandado? A lo que respondió: a parte de ella su esposo y sus hijos, todo el tiempo han vivido ahí ellos.--

4.- ¿Qué diga la compareciente, si usted se ha podido percatar si en el año 1998 a la fecha la C. Josefa Alfonso González ha habitado el predio motivo de esta Litis? A lo que respondió: no nunca, y no la conozco.

6.- ¿Qué diga la compareciente, si usted recuerda desde hace cuánto tienen el servicio de luz en la colonia que habitan? A lo que respondió: desde que se cambiaron a vivir, tenemos el servicio de luz y agua como desde el año 90.

7.- ¿Qué diga la compareciente, si los habitantes del predio ubicado en calle 53-A, lote 13 número 178 de la colonia Morelos de esta Ciudad, han sido la señor Lourdes Hernández Osorio y su familia o si alguna vez lo ha habitado, la otra señora Josefa no, nunca lo ha habitado.

La defensa de la acusada Lourdes Osorio realiza las siguientes preguntas:

1.- ¿Qué diga la compareciente, cuanto tiempo tiene de conocer a los ciudadanos LOURDES OSORIO Y GAMALIEL GORIDLLO CHABLE? A lo que respondió: 32 años.

2.- ¿Qué diga la compareciente, en donde fue, que conoció a estas personas mencionadas en la pregunta anterior? A lo que respondió: ahí mismo en la colonia llegaron a rentar por ahí.

3.- ¿Qué diga la compareciente, cual es el domicilio en donde se encuentra ellos actualmente viviendo? A lo que respondió: está en la calle 53 A es el lote número 13 entre 62 y 60 de la colonia Morelos.

4.- ¿Qué diga la compareciente, si sabe cuántos años se encuentran viviendo los ciudadanos LOURDES OSORIO Y GAMALIEL GORDILLO CHABLE en el domicilio antes descritos? A lo que respondió: como 19 años.

5.- ¿Qué diga la compareciente, si en el domicilio antes mencionado se encontraba alguna otra pareja o familia indistintos a los hoy que se encuentran actualmente viviendo? A lo que respondió: no porque era un terreno baldío, no había casa, no había nada era un terreno baldío.-

6.- ¿Qué diga la compareciente, en base a su repuesta anterior a usted le consta el hecho de que los ciudadanos LOURDES OSORIO Y GAMALIEL GORDILLO CHABLE fueron las primeras personas en realizar una construcción en el predio baldío? A lo que respondió: si, ellos fueron.-

El agente del ministerio público realiza las siguientes preguntas:

1.- ¿Qué diga la compareciente, el día, la hora y el lugar que cohabitara la hoy inculpada Lourdes Hernández Osorio con su familia en el predio ubicado en calle 53-A, lote 13 número 178 de la colonia Morelos de esta Ciudad? A lo que respondió: fue en el año del 98 pero de la hora no lo sé y el día no recuerdo cuando fue.

7.- ¿Qué diga la compareciente, ... que manifieste que fue lo que los hoy inculcados le dijeron con relación al predio ubicado en calle 53-A, lote 13 número 178 de la colonia Morelos de esta ciudad? A lo que respondió: Ellos me dijeron que la señora Josefa los está acusado de despojo y pues eso es mentira esa señora nunca ha vivido ahí.-

:

La C. Martha Eleuteria Maas May al declarar ante este tribunal con fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete y al ser interrogada por la defensa del acusado expresa:

6.- ¿Qué diga la compareciente, si antes de que se presentara el ciudadano Gamaliel Gordillo Chable y Lourdes Osorio al habitar el predio había una construcción o pie de casa de que los se presentaran a vivir en el domicilio? A lo que respondió: no, no tenían nada, ni pie de casa era terreno baldío.

7.- ¿Qué diga la compareciente, si sabe cuál es el predio o domicilio que la ciudadana Josefa Alfonso González es la que se encuentra reclamando como su propiedad? A lo que respondió: lo que yo sé que está peleando el lote 12 que está pelando doña Josefa y el de doña Lourdes es el lote 13.-

11.- ¿Qué diga la compareciente, si la C. Josefa Alfonso González quien manifiesta que fue despojada de su propiedad por parte del ciudadano Gamaliel Gordillo Chable y Lourdes Osorio ocurrió de la manera que ella menciona? A lo que respondió: nunca la despojaron a doña Josefa.-

Por otra parte al ser interrogada por la defensa de la acusada refiere:

3.- ¿Qué diga la compareciente, si Lourdes Osorio despojo de su predio a la hoy denunciante Josefa Alfonso González? A lo que respondió: no.-

4.- ¿Qué diga la compareciente, como le consta que la C. LOURDES OSORIO no despojó a Josefa Alfonso González de predio que esta reclama? A lo que respondió: somos vecinos, somos vecinos de tres casas y a cada rato estamos conviviendo ellos nunca han despojado a nadie.-

5.- ¿Qué diga la compareciente, si sabe y tiene conocimiento como es que ingreso Lourdes Osorio ingreso al predio que habita? A lo que respondió: yo tengo entendido que lo solicito en el palacio municipal.-

6.- ¿Qué diga la compareciente, si el predio al cual ingreso la C. Lourdes Osorio se encontraba habitado por la C. Josefa Alfonso González el día en que Osorio entrara en compañía del C. Gamaliel Gordillo Chable? A lo que respondió: nunca fue habitado por doña Josefa, ni la conozco.

7.- ¿Qué diga la compareciente, las condiciones en la cual se encontraba el predio el cual es habitado por la C. Lourdes Osorio? A lo que respondió: no.

Hágase saber a los antes citados que en caso de no comparecer sin causa justa y comprobada, pese de estar enterados, se les aplicará la primera medida de apremio que previene el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado y los demás medios de las fracciones se aplicara de manera sucesiva sin necesidad de girar otro citatorio, por ello plásmense correctamente en la boleta de cita que se envíe.-

(...)

En cuanto a los CC. Darío Yañez Correa y Carolina del Socorro Palomo Niño, al ignorarse el domicilio de cada uno de estos donde puedan ser notificados, toda vez que durante el proceso y desconociéndose su paradero se agotaron como consta en proveídos de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez (ver foja 132 tomo II) los medios

establecidos por la ley para lograrlo, tal y como se aclara en auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, es de apreciarse que se hicieron valer todos los medios establecidos por la Ley para hacerlos comparecer, sin que se lograra esto; y con la finalidad de esclarecer los hechos es de que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citarlo por medio de los edictos que se publicarán por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacer de su conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Cereso, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía, los días y horarios antes señalados. Haciendo del conocimiento a los testigos de cargo que en caso de no comparecer en las fechas y horas fijadas para el desahogo de las diligencias se decretara Ausencia de testigo, procediéndose a determinar el Careo supletorio en término del artículo 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado con los testigos de descargo con el testimonio de los testigos de cargo ausentes CC. Darío Yañez Correa y Carolina del Socorro Palomo Niño, por lo antes ordenado se apercibe al C. Actuario Interino para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaria de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuarial y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.-

(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.--

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese a los CC. Darío Yañez Correa y Carolina del Socorro Palomo Niño por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los veintiseis días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

LICDA VIANEY MEJIA PATRICIO, C. ACTUARIAL INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA Y AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ.--

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO.--

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ.- RÚBRICA.

**CONVOCATORIA 46/16-2017/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 341/16-2017/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) LUIS MAURICIO RAMÍREZ CALDERÓN, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 20 DE ABRIL DEL 2017.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

**CONVOCATORIA 45/16-2017/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 341/16-2017/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL (LA) SEÑOR (A) LUIS MAURICIO RAMÍREZ CALDERÓN, QUE FUE VECINO (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL

DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 20 DE ABRIL DE 2017.- ALBACEA PROVISIONAL, C. YADIRA DEL CARMEN CALDERON SUAREZ

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ELÍAS KANTÚN CAAMAL quien fuera vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 17 de abril de 2017.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Encargada del despacho del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado por ministerio de ley.- *Lic. Rommel del Carmen Moo Góngora*, Secretario de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de ELÍAS KANTÚN CAAMAL quien fuera vecino de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 17 de abril de 2017.- CIUDADANA CONCEPCIÓN PECH RODRÍGUEZ, Albacea Provisional.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la

herencia de CANDELARIO QUIJANO CABALLERO quien fuera vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 5 de abril de 2017.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez de Primera Instancia del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

EDICTO

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y DEUDORES DE ELIA MARIA DZUL DE ZI Y/O ELIA DZUL TAMAY, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 7 DE ABRIL DEL 2017.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, Se convoca a los herederos y acreedores de la señora MARÍA BRICEIDA PECH NOH, quien fuera vecina de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CEDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En Acta número Ciento cincuenta y nueve (159) otorgada ante Mí, de fecha Diez de Abril del dos mil diecisiete, se

denunció el Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de EDUARDO NEGRIN BAEZA, quien fuera vecino de esta ciudad; por la ciudadana ROSA ELVIA DE GUADALUPE NEGRIN MUÑOZ, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 18 de Abril del 2017.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37 CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **VEINTITRES** DEL MES DE **MARZO** DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO “**CUARENTA**” A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** DE LA SEÑORA **MITZI GUADALUPE ACEVEDO COCOM** DENUNCIADO POR LAS CC. **IVONNE BERTHA MARIA ACOSTA ALVARADO, ISIS DEL CARMEN ACEVEDO COCOM E IVETH GUADALUPE QUINTAL COLLI**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 27 DE MARZO DEL AÑO 2017.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO “40”, LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **VEINTISIETE** DEL MES DE **MARZO** DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO “**CUARENTA**” A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DE LA SEÑORA **ADDY MARBELLA QUEB PECH** DENUNCIADO POR SU HIJO EL C. **JOSE ALBERTO SEDEÑO QUEB** Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO

33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 27 DE MARZO DEL AÑO 2017.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO “40”, LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

